

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los casos contenciosos relacionados con el Estado Ecuatoriano durante el periodo 2015-2019.

Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora: Anabel Cristina Castro Torres.

CI: 0106784853.

Correo electrónico: anabellacastrot@yahoo.com

Director: Abg. Vicente Manuel Solano Paucay. MgsC

CI: 0105017289.

Cuenca - Ecuador

28 de agosto de 2020



Resumen

El presente trabajo de investigación, está enfocado en un análisis de la efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en los casos contenciosos relacionados con el Estado Ecuatoriano durante el periodo 2015-2019. En una primera etapa, se aborda al Sistema Interamericano de Derechos Humanos con un estudio específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a su estructura, funcionamiento y competencias.

En una segunda etapa se efectúa un estudio teórico de la eficacia, eficiencia y efectividad de la norma jurídica; así como el análisis de efectividad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la utilización de diferentes variables o parámetros empíricos como son: las excepciones preliminares, el fondo, las medidas de reparación integral y la supervisión de cumplimiento de sentencia. Las sentencias que se analizan en el presente proyecto son: Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador (2015); García Ibarra y otros vs Ecuador (2015); Flor Freire vs Ecuador (2016); Herrera Espinoza y otros vs Ecuador (2016); Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador (2016); y Vásquez Durand y otros vs Ecuador (2017).

Palabras clave:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Efectividad de sentencias. Casos contenciosos. Derechos Humanos. Ecuador.



Abstract

This research work is focused on a qualitative analysis of the effectiveness of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights, based on contentious cases related to the Ecuadorian State during the period 2015-2019. In a first stage, the Inter-American Human Rights System is approached with a specific study of the Inter-American Court of Human Rights regarding its structure, operation, and competencies.

In a second stage, a theoretical study of the efficacy, efficiency and effectiveness of the legal norm is carried out; as well as the analysis of the effectiveness of the judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights through the use of different variables or empirical parameters such as: preliminary objections, the merits, comprehensive reparation measures and the supervision of compliance with the judgment. The judgments analyzed in this project are: Gonzáles Lluy and others vs. Ecuador (2015); García Ibarra and others vs. Ecuador (2015); Flor Freire vs. Ecuador (2016); Herrera Espinoza and others vs. Ecuador (2016); Valencia Hinojosa and other vs. Ecuador (2016); and Vásquez Durand and others vs. Ecuador (2017).

Key words

Inter-American Court of Human Rights. Effectiveness of sentences. Contentious cases. Human Rights. Ecuador.



Tabla de contenido

Tabla de contenido

Resumen	2
Abstract	3
Tabla de contenido	4
Índice de Gráficos y Tablas	5
Índice de abreviaturas	6
Cláusulas	8
Dedicatoria	10
Agradecimientos	11
Introducción	13
CAPÍTULO 1: SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	14
1.1 Antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)	14
1.2 Estructura, normativa y órganos del SIDH	16
1.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Generalidades	19
CAPÍTULO 2: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	23
2.1 Antecedentes y facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	23
2.1.1 Función Contenciosa	30
2.1.2 Función Consultiva	41
2.1.3 Medidas provisionales	42
2.2 Control de convencionalidad	44
CAPÍTULO 3: EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA IMPLICADO EL ESTADO ECUATORIANO	48
3.1 Eficacia, eficiencia y efectividad de la norma jurídica, discusión teórica	48
3.2 Variables de efectividad en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	55
3.3 Análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los que se encuentra implicado el Estado Ecuatoriano durante el periodo 2015-2019.	58
3.3.1 Caso Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador (2015).	58
3.3.2 Caso García Ibarra vs. Ecuador (2015)	72
3.3.3 Caso Flor Freire vs Ecuador (2016)	
3.3.4 Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador (2016)	93
3.3.5 Caso Valencia Hinojosa vs Ecuador (2016)	105



3.3.6 Caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador (2017)
Conclusiones
Recomendaciones
Bibliografía
Fuentes Normativas
Criterios jurisprudenciales
Anexos
Índice de Gráficos y Tablas
Gráficos
Gráfico 1. Miembros de la Corte IDH
Gráfico 2. Primera fase en el SIDH
Gráfico 3. Segunda fase en el SIDH
Gráfico 4. Cuadro de efectividad de las sentencias de la Corte IDH
Tablas
Tabla. 1 Indicadores de efectividad en la primera fase de las sentencias de la Corte IDH57
Tabla. 2 Indicadores de efectividad en la segunda fase de las sentencias de la Corte IDH57
Tabla 3. Caso Gonzáles Lluy vs Ecuador
Tabla 4. Caso García Ibarra vs Ecuador
Tabla 5. Caso Flor Freire vs Ecuador
Tabla 6. Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador
Tabla 7. Caso Valencia Hinojosa vs Ecuador
Tabla 8. Caso Vásquez Durand vs Ecuador



Índice de abreviaturas

Institución

Asociación Pro Derechos Humanos **APRODEH** Carta de la Organización de Estados Americanos Carta de la OEA Comisión Ecuménica de Derechos Humanos **CEDHU** Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH o Comisión Consejo de la Organización de Estados Americanos Consejo de la OEA Constitución de la República del Ecuador **CRE** Convención Americana de Derechos Humanos CADH o Convención Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura **CIPST CIDF** Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Corte ADHP Corte EDH Corte Europea de Derechos Humanos

Abreviatura

Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH o Corte

Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH

Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre DUDDH

Derecho Internacional Humanitario DIH

Estado Ecuatoriano Estado o El Estado



Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Estatuto de la CIDH
Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Estatuto de la Corte IDH
Fondo de Asistencia Legal de Victimas de la Corte Interamericana	FALV o Fondo de Asistencia Legal.
Instituto Interamericano de Derechos Humanos	IIDH
Organización de Estados Americanos	OEA
Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Reglamento de la CIDH
Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Reglamento de la Corte IDH
Sistema Africano de Derechos Humanos	SADH
Sistema Europeo de Derechos Humanos	SEDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Sistema Universal de Derechos Humanos	SUDH
Organización Mundial de la Salud	OMS

Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Anabel Cristina Castro Torres en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "Efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los casos contenciosos relacionados con el Estado Ecuatoriano durante el periodo 2015-2019", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 28 de agosto de 2020.

Anabel Cristina Castro Torres

C.I: 0106784853.



Cláusula de Propiedad Intelectual

Anabel Cristina Castro Torres, autora del trabajo de titulación "Efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de los casos contenciosos relacionados con el Estado Ecuatoriano durante el periodo 2015-2019", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 28 de agosto de 2020.

Anabel Cristina Castro Torres

C.I: 0106784853.



A mi ser de luz,

que brilla cada noche allí arriba y cada día aquí en mi corazón,

a ti mi querido Gabriel que eres la fuente de mi inspiración

te dedico mi proyecto de investigación que es uno de mis esfuerzos académicos para conseguir esta meta de la cual sin duda alguna,

formaste parte desde siempre



En primer lugar agradezco a Dios que me ha permitido cumplir este gran sueño.

A mi madre, por brindarme su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

A mi maestro y gran amigo Dr. Vicente Solano, quien es un pilar fundamental en mi construcción académica y de quien he aprendido tanto de la vida.

A mí querida Universidad de Cuenca, que me ha acogido durante estos años y me ha formado profesionalmente.

A todos mis docentes, quienes con su paciencia, sabiduría y entrega me han brindado lo mejor de sí mismos durante todos estos años.

A los amigos y amigas que la vida me dio en este caminar, gracias por su apoyo y amistad sincera.



"... No existe razón insuperable para evitar

que cualquier autoridad del Estado e incluidas las personas,

sean a su vez quienes deban reconocer, respetar y tutelar derechos humanos...".

(Carpizo, 2013)



Introducción

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un sistema de protección de derechos creado con la finalidad de promocionar y promover los derechos humanos a nivel de las Américas; así como de reparar a las víctimas de violaciones de estos derechos por parte de los diferentes estados que han reconocido la Convención Americana de Derechos Humanos. Este Sistema cumple sus funciones con base a dos organismos internacionales como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en este sentido la presente investigación se enfoca en el análisis de esta segunda institución de carácter contencioso y de sus facultades, entre ellas la función contenciosa para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia internacional del más alto nivel en el área de derechos humanos.

De este modo, la presente investigación se desarrolla en tres capítulos que abordan a plenitud la pretensión del proyecto, que es realizar un análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana como tal y de la efectividad de las sentencias emitidas por la Corte en relación con el Estado ecuatoriano. En el primer capítulo se aborda la creación del Sistema Interamericano, su estructura, cuerpos normativos y organismos. En el segundo capítulo se desarrolla un análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a su creación, facultades, competencias y el control de convencionalidad que ejerce esta Corte. Finalmente en el capítulo tercero se realiza un abordaje teórico de la eficacia, eficiencia y efectividad de la norma jurídica, se presenta la creación de variables que determinan teóricamente la existencia de efectividad en las sentencias de la Corte y como último punto se realiza un análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el Estado ecuatoriano en el periodo 2015-2019.



CAPÍTULO 1: SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1.1 Antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

En el área de protección de los derechos humanos existe todo un sistema de protección de derechos humanos a nivel internacional, partiendo de lo general a lo particular nos encontramos con el Sistema Universal de Derechos Humanos, y en cada región existen subsistemas como son: el Sistema Africano de Derechos Humanos —en adelante SADH-, el Sistema Europeo de Derechos Humanos —en adelante SEDH-, y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos —en adelante SIDH-. A nivel de las Américas, el sistema competente es el Sistema Interamericano de Protección Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos como hoy lo conocemos, no siempre fue así, de este modo es imperioso adentrarnos en la historia de la protección de los derechos humanos a nivel de las Américas, para comprender su estructura a través de una re construcción histórica. Antes del año 1945, no existía un sistema sólido en cuanto a la protección de los derechos humanos, por lo que se considera que a inicios de este año, fue cuando se llevó a cabo la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz en la ciudad de México, y ahí inició la historia del SIDH; según los autores Medina y Nash en esta conferencia se acometía "revitalizar y renovar el sistema interamericano, que hasta ese entonces había funcionado sin siquiera tener una Carta Constitucional" (Medina & Nash, 2007, pág. 13). La Carta constitucional anhelada por los Estados se consolidó bajo la denominación de *Carta de la Organización de Estados Americanos*, el 30 de marzo de 1948 cuando se llevó a cabo la novena Conferencia Internacional Americana en la ciudad de Bogotá en Colombia. En el preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos, se aprecia la idea de los Estados de conformar el Sistema Interamericano, en la sección que dice "... la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo



de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones" (Carta de la OEA), en la cual se evidencia el objetivo de la Carta. Por otro lado, el mismo preámbulo señala "Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia..." (Carta de la OEA), en el cual se aprecia el ideal de una organización jurídica para la protección de los derechos humanos y que con el paso de los años devino en el SIDH.

La Carta de la OEA ha sido reformada en varias ocasiones, de las cuales se registran en el año de 1967 la primera reforma durante la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria realizada en Argentina, posteriormente en el año de 1985 tuvo una segunda reforma a través del Protocolo de Cartagena de Indias realizada en la Asamblea General de la OEA, y finalmente en 1992 se agregaron algunas modificaciones leves mediante el Protocolo de Washington.

En el año de 1959, mediante la resolución emitida por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, nace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, - en adelante CIDH-, la cual surge con la iniciativa de ser una institución a nivel interamericano encargada de la promoción y protección de los derechos humanos y que con el paso de los años se convirtió en el órgano principal de la OEA y de este modo adoptó diversas y variadas atribuciones en pro de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

Finalmente, en 1969, se crea un instrumento de gran relevancia internacional en el área de derechos humanos como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante CADH-, y en 1979 surge la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta forma se configuró la estructura general del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



1.2 Estructura, normativa y órganos del SIDH

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, está conformado por los Estados Americanos, que con base en el ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, han adoptado diversos instrumentos internacionales para la promoción y protección de derechos humanos. Entre los instrumentos internacionales más relevantes, el SIDH cuenta con: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los diversos protocolos y convenciones sobre temas especializados en el área de derechos humanos, y con los respectivos reglamentos y estatutos de los órganos del Sistema Interamericano.

El instrumento más importante de este sistema con el cual se consolidó como tal, es la Convención Americana de Derechos Humanos o comúnmente conocida como Pacto de San José de Costa Rica, el cual es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. La CADH, en palabras de Nogueira Alcalá constituye un "tratado internacional cuyo objetivo y finalidad es la protección y garantía de los derechos humanos asegurados en el *corpus iuris* determinado por dicha convención, estableciendo una jurisdicción vinculante para los estados partes que la asuman a través de la Corte IDH..." (Nogueira Alcalá, 2017, pág. 2).

En cuanto a su creación y aplicación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la Convención "fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978" (Corte IDH, 2018, pág. 5), este tratado internacional surgió con base a los proyectos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los objetivos de cooperativismo y desarrollo en el área de protección de los derechos humanos de los Estados partes (Faundéz Ledesma, 2004). La puesta en marcha de



la Convención, hizo posible la efectividad de la CIDH, así como el establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La CADH forma parte del sistema normativo interamericano y debe ser puesta en vigencia en cada Estado que ha ratificado la Convención. Si bien es cierto la propia Convención no establece el lugar que ella ocupa en el sistema interno de cada país, debido a que este es un tema que se encuentra en el marco de la relación existente entre el derecho interno de cada Estado y el derecho internacional, puede comprenderse de manera general en base al principio de derecho internacional *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), el cual precisa que todo tratado vigente obliga a las partes a su cumplimiento, y este a su vez debe ser acatado por ellas de buena fe.

Además, la Convención de Viena de 1969 en su artículo 27, precisa que una de las partes, ya sea, particular o el Estado, no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, lo cual permite comprender que las normas de la CADH, deben ser aplicadas por los Estados que la han ratificado sin perjuicio de los conflictos internos que puedan generarse en torno a su aplicación, para lo cual deben encontrar una forma de armonización entre el derecho interno y el derecho internacional.

En el caso ecuatoriano, existe un determinado bloque de constitucionalidad, pues la constitución ecuatoriana no se limita únicamente a obedecer su propio cuerpo normativo sino también se enlaza con cuerpos normativos internacionales, por ende, esta remisión obliga al Estado a acatar las normas jurídicas internacionales ratificadas previamente (Polo, 2011). De este modo, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas inicia con la Constitución, luego continúa con los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (CRE, 2008, art.425).



En este sentido, los tratados internacionales se encuentran únicamente supeditados por la Constitución de la República, es decir, ubica a los tratados internacionales en un segundo lugar post carta fundamental dentro de la estructura normativa del país.

Asimismo, en el artículo 424 inciso segundo del mismo cuerpo normativo, se precisa un tema muy importante en torno a los derechos humanos, estableciendo que "... la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público..." (CRE, 2008, art. 424), denotando un nivel superior de protección de los derechos humanos, ante la existencia de normativa incompleta o insuficiente para la protección de estos derechos en un caso concreto.

En el marco de la presente investigación, es imperioso resaltar que actualmente 23 países de América Latina han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos: "Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay" (Corte IDH, 2020, pág. 6). Entre este grupo de países se encuentra Ecuador, que forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos desde el 28 de diciembre de 1977, a su vez reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte IDH-, el 24 de julio de 1984.

Respecto a los órganos destinados a velar por la protección de los derechos humanos, se encuentran dos organismos de gran relevancia a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2020), los cuales serán analizados detalladamente a la postre en el presente trabajo. Finalmente, es importante precisar la



existencia de un organismo auxiliar en el área académica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como es el Instituto Interamericano de Derechos Humanos —en adelante IIDH-, el cual fue creado el 30 de julio de 1980 y se encuentra ubicado en la ciudad de San José de Costa Rica. El IIDH es una institución de enseñanza, capacitación, difusión, investigación y promoción de derechos a nivel internacional, de este modo el IIDH es considerado como el brazo académico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (IIDH, 2017).

1.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Generalidades

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también conocida como CIDH, es un órgano que pertenece a la Organización de los Estados Americanos, sus principales objetivos son la promoción y defensa de los derechos humanos; así como su función consultiva en el área de derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, surge de la resolución emitida por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores llevada a cabo del 12 al 18 de agosto de 1959, en la cual los veintiún ministros representantes de los países que integran la OEA, se reunieron en Santiago de Chile con la finalidad de resolver algunos asuntos internacionales, entre ellos la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función sería promover el respeto de los derechos humanos a nivel de las Américas. El capítulo octavo de la presente resolución, en su segunda sección dispone:

"Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale" (Acta de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, 1959).



De esta manera, la CIDH inició con sus labores con una estructura inicial de siete miembros seleccionados de los representantes de los estados que formaban parte de la OEA. Posteriormente, el Consejo de la OEA, aprobó el Estatuto de la CIDH el 25 de mayo de 1960 y formalmente eligió a los respectivos miembros de la Comisión.

La CIDH inició sus actividades a partir de 1961, cuando realizó diversas visitas a varios países miembros de la OEA, con el fin de analizar la situación en que se encontraba cada país en torno a los derechos humanos. En el año de 1965, durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro-Brasil, se modificó el Estatuto original de la CIDH en el cual se ampliaron las diversas facultades de la Comisión.

En cuanto al Estatuto vigente que rige en la Comisión, este fue aprobado durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en Bolivia en 1979, a su vez, el Estatuto se encuentra articulado mediante un reglamento, denominado *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado en el año 2009 y modificado por una sola ocasión en 2011, por lo cual es el reglamento vigente, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2020).

A partir de ello se debe considerar que la CIDH se organiza internamente con siete miembros electos de entre los miembros de la Asamblea General de la OEA, los cuales de acuerdo al autor Faundéz Ledesma, "no son ni agentes ni representantes del Estado del cual son nacionales, o de algún otro; pero, dentro de la estructura del Estado, tampoco pueden ocupar cargos desde los cuales puedan comprometer la responsabilidad internacional del Estado" (Faundéz Ledesma, 2004, pág. 145), esto con la finalidad de que sean completamente independientes en la toma de sus decisiones dentro de sus funciones en la CIDH; además, los miembros de esta institución deben poseer una alta autoridad moral y una



reconocida competencia en materia de derechos humanos con la finalidad de que desempeñen su labor de la mejor manera en favor de la sociedad.

Los miembros de la Comisión son elegidos por un periodo de cuatro años renovables por un único periodo, así como solo podrá existir un representante por Estado, es decir, no pueden existir dos miembros de Ecuador, sino son siete miembros de siete países diferentes y su elección se la realiza en base a sus méritos y reconocimiento, más no por un tema político o en representación de un Estado como tal. En cuanto a la directiva de la Comisión esta se conforma por un presidente, un primer vicepresidente, y un segundo vicepresidente, es decir, tres miembros; los cuales a su vez se eligen de entre los miembros de la CIDH por un periodo de un año sujetos a una sola renovación (CIDH, 2020). Asimismo, la Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva permanente, la cual se encuentra ubicada en Washington DC, en Estados Unidos, la cual "le da apoyo profesional, técnico y administrativo a la Comisión" (CIDH, 2012, pág. 3).

En cuanto a las funciones y atribuciones propias de la Comisión, el Estatuto de la CIDH en sus artículos 18, 19 y 20 precisan ciertas atribuciones respecto a tres grupos diferenciados:

a) Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, b)

Respecto a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y c)

Respecto a los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos.

De manera general, se puede entender que la CIDH, tiene como función principal conforme lo establece esta institución, "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas" (CIDH, 2012, pág. 4), y para cumplir con esta función, realiza un sin número de actividades, entre ellas se encuentran las visitas internacionales a diversos países miembros de la OEA, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas



provisionales a la Corte IDH, la elaboración de informes sobre la situación de los derechos humanos en un país o sobre una temática particular, el procesamiento y análisis de peticiones individuales, la formulación de recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, atención de consultas que las formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado, observaciones in loco en un Estado, entre otras.

En cuanto a las sesiones de la Comisión, estas se realizan con la finalidad de resolver los diversos puntos anteriormente mencionados, para lo cual los miembros de la Comisión se reúnen en un período mínimo de dos veces al año y máximo de ocho semanas al año, las cuales se distribuyen en dos o tres sesiones regulares con carácter reservado; sin embargo, ya sea el Presidente de la Comisión o los miembros en su mayoría pueden convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos de urgencia (Faundéz Ledesma, 2004).

En síntesis, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha ido consolidado históricamente como un sistema de protección de derechos humanos referencial a nivel internacional desde su nacimiento en 1945. Con el paso de los años, el SIDH se ha fortalecido en su integralidad con sus dos órganos principales como son la Comisión y la Corte IDH, encargados de promulgar y proteger derechos a nivel de las Américas creando los más altos estándares de protección.



CAPÍTULO 2: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.1 Antecedentes y facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial creado con el fin de velar por los derechos humanos a nivel de las Américas. Esta Corte ejerce sus funciones con base a la aplicación e interpretación de la CADH y se regula mediante su propio Estatuto. El artículo 1 del Estatuto de la Corte IDH precisa que esta Corte es una "institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Estatuto de la Corte IDH, 1979, art.1). La Corte IDH forma parte de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos; estos son: la Corte Europea de Derechos Humanos —en adelante Corte EDH-, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos —en adelante Corte ADHP- y evidentemente la Corte IDH.

En cuanto al origen de la Corte IDH, tiene un primer antecedente de su creación en el Acta emitida en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores realizada en el año de 1959, en la cual, en la primera sección del capítulo octavo de la presente resolución, dispone que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos proceda a elaborar el proyecto de convención sobre la creación de la Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela de los derechos humanos.

El siguiente paso surgió en noviembre de 1969, con la creación de la CADH durante la Conferencia Especializada reunida en San José de Costa Rica, en la que conjuntamente con la CADH se acordó crear una Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, este sueño no se materializó hasta el año de 1979, un año después de la entrada en vigor de la CADH. La primera reunión en la que se eligieron a los primeros jueces se realizó en mayo de 1979, en las instalaciones de la OEA en Washington y durante los siguientes meses se resolvió aceptar el ofrecimiento de Costa Rica para instalar la sede en su territorio, siendo así, que el 3 de



septiembre de 1979, se realizó la ceremonia de instalación de la Corte IDH, en su sede oficial en la ciudad de San José de Costa Rica.

Respecto a la normativa que regula la Corte IDH, se encuentra en primer lugar la CADH, encargada de la organización y funcionamiento de la Corte, así también se encuentra el Reglamento y el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los últimos dos instrumentos expedidos por la propia Corte bajo la potestad de crear su propia normativa de auto regulación establecida en el artículo 25 del Estatuto de la Corte IDH. El Estatuto de la Corte se creó en el año de 1979 y el Reglamento fue creado en 1980, tomando en cuenta que a lo largo de los años, el Reglamento ha tenido algunas modificaciones, siendo la más reciente en el año 2009 (Secretaría Corte IDH, 2018). Además, es importante señalar que Reglamento de la Corte precisa que los idiomas de trabajo oficiales de la Corte IDH, son cuatro: español, inglés, portugués, y francés.

En cuanto a las competencias y/o funciones que tiene la Corte IDH, el Estatuto de la Corte IDH es claro al precisar en su artículo 2 que la Corte ejerce dos funciones como son: la función jurisdiccional y la consultiva; sin embargo, la Corte IDH tiene otras facultades atribuidas por la CADH. Ante este particular, se considera que entre las principales facultades o funciones, como la Corte IDH las denomina, se encuentran repartidas en:

- ☑ La función contenciosa.
- ☑ La función consultiva.

Además, consideró la existencia de otras funciones complementarias, de las cuales señalo dos facultades de gran relevancia, la primera que corresponde a la facultad de la Corte de dictar medidas provisionales y la segunda que corresponde a la facultad de supervisión de cumplimiento de las sentencias que emite la Corte.



En cuanto a la integración de la Corte IDH, está se conforma por siete jueces nacionales de diferentes Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Los jueces son electos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral y una adecuada preparación académica en el área de derechos humanos, esto así lo regula la CADH en su artículo 52 y el propio Estatuto de la Corte IDH en su artículo 4.

Los siete juzgadores se eligen de una terna de candidatos solicitada por el Secretario General de la OEA a los Estados partes de la Convención meses antes de la elección; y en la última sesión del año de la Asamblea General de la OEA, los Estados parte eligen a los jueces de las ternas recibidas mediante votación secreta. Las elecciones se realizan por mayoría absoluta y sobre todo respetando la regla de que no puede seleccionarse a más de un juez de la misma nacionalidad, es decir, no pueden existir dos jueces de un mismo país.

Las personas seleccionadas para ejercer el cargo de jueces de la Corte IDH, deben rendir un juramento solemne ante el presidente de la Corte y los demás juzgadores; de este modo el Estatuto de la Corte en su artículo 11, señala que deberán jurar de la siguiente forma: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones" (Estatuto de la Corte IDH, 1979, art. 11).

El mandato de los jueces es de seis años, con opción de ser reelectos en una sola ocasión, conforme señala el Estatuto de la Corte IDH en su artículo 5, "...Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos" (Estatuto de la Corte IDH, 1979, art. 5). Además, todos los juzgadores tienen la obligación de cumplir con su mandato en el tiempo establecido y cuando lo terminen puede surgir la posibilidad de encontrarse inmerso en la resolución de una causa, catalogada como una "causa pendiente", ante lo cual, se establece que



el juez que se retira seguirá resolviendo la causa hasta que sea sentenciada. Los juzgadores reciben emolumentos por sus servicios conforme lo señala el Estatuto de la Corte IDH, en el que se establece que estos valores se fijan en concordancia con las obligaciones, responsabilidades e incompatibilidades que tuvieren los juzgadores; así como su precedencia y funciones.

Los juzgadores pueden ser jueces titulares, jueces interinos o jueces ad hoc. Cuando nos referimos a jueces titulares, son los jueces elegidos conforme el procedimiento anteriormente mencionado que involucra un juramento formal y un mandato de seis años como juzgadores principales de la Corte. Los jueces interinos son juzgadores que remplazan a los juzgadores principales durante un periodo corto hasta que sea elegido el nuevo juzgador principal o se reintegre, esto sucede en circunstancias de inhabilidades, muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces. Finalmente, los jueces *ad hoc* son aquellos jueces nombrados de acuerdo con el artículo 55 de la CADH, que hace referencia a aquellos que son designados por los Estados parte en el caso de que el juez titular sea de la misma nacionalidad del Estado parte dentro de una causa, por lo tanto, se designará un juzgador *ad hoc*, es decir, un juzgador solo para esa causa con la finalidad de evitar cualquier tipo de parcialidad que pudiese suceder.

Dentro de su organización, la Corte IDH en pleno nombrará de entre sus miembros a un presidente y a un vicepresidente, quienes son la máxima autoridad en la estructura organizativa de la Corte, por un período de dos años, teniendo en cuenta que pueden ser reelectos por un período igual por una sola vez. El presidente ejercerá las funciones de representación de la Corte, presidirá las sesiones del pleno como máxima autoridad, se encontrará permanentemente en la Corte, entre otras actividades.

Además, existirá una Comisión Permanente, la cual se compone por el presidente, el vicepresidente, y otros jueces designados por el presidente. La función principal de la Comisión



Permanente es asistir al presidente en el ejercicio de sus funciones (Faundéz Ledesma, 2004); así también la Corte podrá designar otras Comisiones para asuntos específicos en caso de necesitarlo, así lo dispone el Reglamento de la Corte IDH.

En cuanto a la Secretaría de la Corte, esta se conforma en orden de precedencia por el Secretario de la Corte; el Secretario adjunto y el personal de Secretaría. El Reglamento de la Corte precisa que, será la Corte en Pleno quienes designen a su secretario/a, quien debe poseer experticia y conocimientos tanto jurídicos como en el área de derecho humanos. A diferencia de los jueces que deben estar en la Corte en los periodos de sesiones, el/la secretario/a debe residir en la sede y asistir a todas las reuniones que se lleven a cabo (en la sede o en otros países).

Entre algunas de las funciones que debe cumplir el secretario se encuentran: la notificación de sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte, la certificación de autenticidad de documentos, el manejo del área administrativa de la Corte, entre otras actividades. El secretario/a rendirá juramento en su posesión y estará en el cargo por un periodo de cinco años, con la oportunidad de ser renovado; así como también puede ser retirado de sus funciones por la propia Corte en Pleno con una mayoría de cuatro jueces en una sesión privada.

El secretario adjunto se designa en base a la propuesta del Secretario de la Corte y sus funciones radican en asistir en todas las funciones que debe cumplir el Secretario; así como su remplazo en caso de ausencia del secretario. En el caso de que los dos secretarios se encuentren bajo imposibilidades de ejercer su cargo, el presidente podrá designar un tercer secretario, denominado secretario interino. Así también, en el caso de que no sea una imposibilidad lo que los inhabilita sino su ausencia en el caso de sesiones extraordinarias u otros particulares, será el secretario quien designe un remplazo a sus funciones con un abogado de la propia Secretaría



de la Corte. Finalmente, respecto al personal que labora en la Secretaría de la Corte este es designado por el Secretario General de la OEA, en concordancia con la opinión del Secretario de la Corte IDH quien a su vez es la máxima autoridad de esta Secretaria.

Actualmente, la Corte IDH está integrada por los siguientes jueces y juezas en orden de precedencia, son:

Gráfico 1. Miembros de la Corte IDH.



Fuente: Página Oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abril 2020. **Elaboración:** La autora.

La sede de la Corte IDH se encuentra en la ciudad de San José en Costa Rica, en donde existe un complejo propio de la Corte. En 1979, se realizó la ceremonia de iniciación de la Corte y el 10 de septiembre de 1981, el Gobierno de Costa Rica y la Corte IDH firmaron un Convenio de Sede, el cual a su vez fue aprobado mediante Ley N° 6889 del 9 de septiembre de 1983. Este acuerdo incluye algunas particularidades respecto al funcionamiento de la Corte en las instalaciones en ese país, así como el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte IDH, lo cual incluye a los jueces, el personal y las personas que comparezcan a ella.



Las sesiones se efectúan en la sede de la Corte, durante los periodos de sesiones establecidos para el año; actualmente el tribunal celebra "cinco períodos ordinarios de sesiones al año y dos períodos extraordinarios" (Corte IDH, 2020). Excepcionalmente la Corte sesiona en otros lugares distintos a la sede, esto es, en otros países que han ratificado la CADH. Estas sesiones han permitido difundir de mejor manera las labores que realiza la Corte IDH y son convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Respecto a las audiencias, estas se efectúan durante el periodo de sesiones planificado por la Corte, en donde se desarrollan las audiencias y se concluye con una sentencia o resolución, figuras que serán analizadas posteriormente. Las deliberaciones son tomadas por los jueces miembros del Tribunal de la Corte, quienes podrán deliberar cuando exista *quórum*, el cual se constituye por cinco jueces según lo establece el artículo 23 del Estatuto de la Corte IDH. Además, es preciso resaltar que las deliberaciones se realizan en privado y el método de deliberación es por mayoría de los jueces presentes. En el caso de existir un empate en la votación, el Presidente de la Corte tiene el voto dirimente.

Las audiencias tienen el carácter de *públicas* y excepcionalmente son *privadas* cuando existen motivos de reserva de información. Al finalizar cada audiencia se emite el Acta correspondiente, así como la grabación de la misma. De este modo, las partes dentro del proceso, recibirán copia de la grabación de la audiencia dentro de los 15 días posteriores.

Como un último punto a tratar en este apartado, precisaré la obligación que tiene la Corte IDH de rendir cuentas a la Asamblea General de la OEA, para lo cual esta institución elabora un informe posterior a cada período ordinario de sesiones. En el informe, presentará los casos tratados en el periodo, los casos pendientes, si un Estado en particular no ha dado cumplimiento a sus fallos, entre otros particulares. Además, también podrá incluirse al informe una serie de



recomendaciones para fortalecer el SIDH y el trabajo que realiza la Corte IDH en la región (Estatuto de la Corte IDH, 1979, art. 29).

2.1.1 Función Contenciosa

Dentro de las funciones que tiene la Corte IDH, se encuentra la función jurisdiccional o contenciosa, la cual "determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano" (Corte IDH, 2018, pág. 13), esta determinación la realiza mediante un procedimiento jurídico que se lleva a cabo dentro de la Corte, pues es considerada como la instancia decisoria o final de las controversias en el área de derechos humanos a nivel interamericano. Esta potestad jurisdiccional es otorgada a la Corte IDH por la Convención Americana de Derechos Humanos, confiriéndole el título de máximo organismo jurisdiccional en el área de derechos humanos para los Estados miembros de la Convención.

La Corte IDH resuelve los casos contenciosos que se hayan denunciado previamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es decir, existe una etapa preliminar que todo proceso debe tener en la CIDH, para posteriormente someter los casos al tribunal. Por ende, las relaciones que existen entre la Comisión y la Corte deben guardar una adecuada armonía, coordinación y cooperación respetando las diferentes competencias de cada órgano.

La Corte carece de competencia *ipso iure*, es decir, no tiene competencia de pleno derecho o inmediata para conocer los casos que han pasado la etapa preliminar en la CIDH, sino que al ingresar el caso al sistema, previamente el Estado involucrado en el conflicto tiene que haber reconocido la competencia de este organismo. El reconocimiento de la competencia de la Corte puede darse previamente cuando el Estado ratificó la CADH, en cualquier momento previo o incluso en ese momento mediante una carta a la OEA, reconociendo la competencia contenciosa



de la Corte IDH. Actualmente, han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, 20 países miembros de la OEA, estos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay (Corte IDH, 2020, pág. 7).

Para someter un caso a la Corte IDH, la CADH prevé que sólo los Estados Partes y la Comisión pueden someter un caso a la decisión de la Corte, es decir, ninguna persona, grupo de personas o entidad no gubernamental puede presentar su caso de forma directa a la Corte IDH. Si los sujetos antes referidos desean presentar a un organismo internacional situaciones violatorias de derechos humanos deben cumplir con la primera fase de este sistema correspondiente a la Comisión, y en una segunda etapa si el caso no ha sido resuelto previamente, se remite el caso a la Corte.

Ahora bien, a partir de lo analizado es necesarios cuestionar ¿Cómo se desarrolla la función contenciosa?, la respuesta es clara, esta función cumple con un proceso de elaboración de una sentencia, la cual comprende de manera general dos etapas como son: la parte oral y la parte escrita. La parte oral se efectúa mediante la denominada *audiencia pública*, en donde intervienen las presuntas víctimas con su defensa técnica a los que se les denomina *representantes*, el Estado que ha vulnerado los derechos de las víctimas, la Comisión a través de sus delegados, el tribunal y los jueces de la Corte IDH, el secretario, el secretario adjunto, los medios de comunicación y demás personas, resaltando que estas audiencias por regla general son públicas salvo excepciones específicas y fundamentadas.

En cuanto a la dirección del proceso, se resalta que toda audiencia en la Corte IDH es dirigida por el Presidente, quien es la máxima autoridad de este órgano, así también estas serán grabadas y a su vez al finalizar se realiza un Acta resumen de la audiencia que es elaborada por el



secretario. El tiempo de duración de una audiencia varía entre un día y medio o dos aproximadamente, pero existen excepciones de audiencias que han durado muchos días más.

Respecto al desarrollo mismo de la audiencia, inicia con la palabra del presidente, quien instaura la audiencia y da paso a la Comisión para que presente el caso de manera fundamentada resaltando los hechos y datos relevantes del mismo. A continuación, se procede con la etapa probatoria en la que inicialmente los peritos presentan sus informes, los testigos rinden su testimonio y se concluye esta etapa con el testimonio de las presuntas víctimas, quienes son interrogadas por las partes y a solicitud de los juzgadores, pueden ser interrogadas por el tribunal. Posteriormente, se da paso a la etapa de los alegatos de fondo del caso por lo que se confiere la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado; así también las partes tienen el derecho de una réplica y una contra réplica. Cuando esta etapa concluye, la Comisión manifiesta sus observaciones finales y los juzgadores tienen la palabra para realizar preguntas finales con la finalidad de esclarecer ciertos temas que hayan quedado en duda (Corte IDH, 2020).

Cuando la audiencia se da por concluida, inicia la etapa de deliberación, en donde los juzgadores miembros del Tribunal de la Corte tienen un tiempo prudente para tomar la decisión del caso. Esta etapa puede durar varios días durante un período de sesiones, a su vez, en el caso de ser necesario la deliberación puede ser suspendida y reiniciada nuevamente en el siguiente periodo de sesiones. Durante la deliberación que se efectúa de manera privada, inicialmente se verifica la existencia de *quorum* que en este caso el reglamento establece que son cinco juzgadores los necesarios para instalar la audiencia, luego se da lectura al proyecto de sentencia, se debate sobre los puntos en disputa, se revisan las pruebas producidas por las partes, se analizan todos los argumentos presentados por las partes, de esta forma los jueces van discutiendo y aprobando los diferentes párrafos del proyecto. Cuando esta etapa de elaboración



y discusión culmina se obtiene un esquema final de sentencia, el cual es sometido a votación final, en la que se presentan votos disidentes o votos concurrentes sobre la sentencia.

Al finalizar la etapa de deliberación con la respectiva votación se obtiene la sentencia definitiva, la cual conforme establece el Reglamento de la Corte IDH en su artículo 65, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombre del juzgador/a, quien preside la Corte y los demás Jueces, nombres del Secretario y del Secretario Adjunto.
- Identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes.
- La relación de los actos del procedimiento.
- La determinación de los hechos.
- Las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante.
- Los fundamentos de derecho.
- La decisión sobre el caso.
- El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas (si procede).
- El resultado de la votación.
- La indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia (Reglamento de la Corte IDH, 1980, art. 65).

La sentencia producida por la Corte IDH es ley para las partes y al encontrarse en un organismo internacional de esta naturaleza como es la Corte IDH, se asevera que el caso ha cumplido todas las instancias jurisdiccionales internas y ha llegado a esta Corte Internacional, por lo que la sentencia emitida por este órgano tiene el carácter de ser inapelable.



Además, por los efectos que surgen de la ratificación previa de la competencia de la Corte, la sentencia es vinculante. En este sentido, las sentencias emitidas por el tribunal de la Corte IDH, asumen dos formas de vinculación: una vinculación directa y una vinculación indirecta. La vinculación directa es de carácter obligatorio para el país infractor conforme lo prevé la CADH en su artículo 68, "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (CADH, 1969, art. 68), en este sentido, el Estado debe aplicar la sentencia en su Estado produciéndose el efecto *inter partes*. Por otro lado, la vinculación indirecta o también denominada vinculación relativa, es aquella que genera una obligación para todos los países miembros del Sistema Interamericano que han ratificado la CADH así no hayan participado de un caso concreto, generando el efecto *erga omnes* (Hitters, 2015).

Del mismo modo, es importante establecer el tipo de sentencias que emite la Corte IDH, las cuales son consideradas como jurisprudencia del más alto nivel en el ámbito de la protección de los derechos humanos en las Américas mediante sentencias de carácter vinculante. Estas sentencias se las clasifica en:

- Sentencia de excepciones preliminares.
- Sentencia de fondo.
- Sentencia de reparaciones.
- Sentencia de costas.
- Sentencia de interpretación.

Las sentencias de la Corte IDH pueden encontrarse fusionadas en una sola sentencia, como por ejemplo, las sentencias de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sin embargo, también pueden ser elaboradas por separado. Cada una de las sentencias emitidas por la Corte IDH tiene su razón de ser u objetivo esencial, en este sentido de manera general se



puede establecer que las *Sentencias de Excepciones Preliminares* surgen en virtud de que el Estado implicado en el proceso como ente vulnerador de derechos humanos, presenta oportunamente las respectivas excepciones preliminares adjuntando las pruebas correspondientes que respalden las mismas. Posteriormente, la Corte concede un plazo de 30 días desde su recepción para que las partes presenten alguna observación y finalmente procede una audiencia especial para tratar estas excepciones.

En las Sentencias de Fondo se trata como su nombre lo indica, el fondo del problema jurídico con base en los hechos que han podido ser probados o reconocidos dentro de la causa; así como la correspondiente fundamentación en derecho. Las Sentencias de Reparaciones y Costas de manera general son resueltas de forma conjunta; sin embargo, estas también pueden ser individuales. En las sentencias de reparaciones se resuelve la forma en la que el Estado responsable de la vulneración de derechos humanos debe reparar a las víctimas; mientras que en la sentencia de costas el Tribunal de la Corte IDH resuelve las costas que debe pagar el Estado a las víctimas y familiares por el concepto de gastos económicos que se han generado en la tramitación de la causa. Y las Sentencias de Interpretación, son sentencias que permiten como su nombre lo indica interpretar o aclarar los puntos que se encuentran confusos en la sentencia y que a petición se lo realiza por el Tribunal de la Corte.

Finalmente, puede surgir la situación de que una vez presentada la sentencia, las partes consideren que no se ha revisado de manera completa los puntos de resolución, exista desacuerdo sobre el alcance de la sentencia, se considere obscura o cualquier otra situación en esta línea; las partes pueden solicitar a la Corte que realice una interpretación de la sentencia conforme lo establece el artículo 68 del Reglamento de la Corte IDH, siempre y cuando la solicitud sea presentada en un término de noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo, ante lo cual la Corte tiene la obligación de cumplir con lo solicitado.



La interpretación de la sentencia que efectúa la Corte, la presenta mediante un instrumento denominado *Sentencia de Interpretación*, que es una sentencia corta en la que se aclaran los puntos que las partes han solicitado sean aclarados. Como una etapa final del proceso para obtener una sentencia firme de la Corte IDH, se encuentra una sub facultad, denominada *Supervisión de Cumplimiento de Sentencias*. En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esta facultad está a cargo del órgano jurisdiccional del sistema que es la Corte IDH (Barrera Santana, 2018). La Corte IDH ejerce la facultad de supervisión de cumplimiento conforme lo precisa, con la ayuda de la Unidad de Secretaría de la Corte, la misma que está dedicada exclusivamente a la supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas por el tribunal de la Corte. Esta Unidad fue creada en el año 2015, dotándole de mayor eficiencia a este proceso; sin embargo, antes de la creación de esta Unidad esta tarea se encontraba distribuida en los diferentes equipos de trabajo del área legal de la secretaria de la Corte IDH.

La supervisión de cumplimiento de sentencias tiene relación directa con la función contenciosa de la Corte. Su razón de ser es el análisis del grado de efectividad que tienen las sentencias de la Corte IDH, pues si bien, por un lado la sentencia es un instrumento de gran relevancia jurídica, no tendría sentido alguno si esta no es cumplida por las partes intervinientes en el proceso. Por lo cual, esta facultad permite evidenciar el cumplimiento de las decisiones del tribunal destacando la efectividad de todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues es el paso final para verificar si el sistema pudo obtener resultados del proceso tanto en la CIDH como en la Corte IDH.

Este mecanismo de supervisión se fundamenta en la obligación que contraen los Estados de cumplir con las decisiones emitidas por el tribunal, así la CADH establece en su artículo 68.1 que "los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en



todo caso en que sean partes" (CADH, 1969, art. 68.1), por ende, los Estados parte tienen la obligación de dar fiel cumplimiento a todas las sentencias en las que tengan relación directa. Además, esta obligación también incluye el compromiso que tiene el Estado sancionado, de informar las medidas que han sido adoptadas por su parte, en un periodo específico, pues de ninguna otra manera podría revisarse el avance del resarcimiento a las víctimas o la adecuación de las normas internas, de ser el caso (Miranda Burgos, 2014). Para ello la Corte IDH en palabras de Antonio De Cabo de la Vega, aplica un "procedimiento contradictorio mediante el cual previamente solicita información a las partes (Estado, CIDH y víctimas) sobre la situación del cumplimiento de sus fallos por parte del Estado; otras veces incluso las convoca a una audiencia en su sede con ese propósito" (De Cabo de la Vega, 2015, pág. 92).

La información entregada por las partes es fundamental para que la Corte IDH adopte resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias, estableciendo un esquema claro de cuales han sido las disposiciones cumplidas y las que aún están pendientes de ser cumplidas. Respecto de las disposiciones que se encuentran pendientes de cumplimiento, la Corte IDH exhorta al Estado a adoptar las medidas necesarias para su inmediato cumplimiento. Además, conforme lo establece el artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH, cuando exista carencia o escasez de información sobre el cumplimiento de la sentencia, "...La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos..." (Reglamento de la Corte IDH, 1980, art. 69).

La Corte IDH, conforme establece el artículo 65 de la CADH, concomitantemente con el artículo 30 del Estatuto de la Corte IDH, someterá a consideración de la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, señalando de manera especial los casos en los que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.



El informe de la Corte IDH es remitido al Consejo Permanente de la OEA a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, sobre el cumplimiento total, parcial o el incumplimiento de la sentencia, y de este modo el Consejo Permanente finalmente plantea a la Asamblea General la adopción de una resolución sobre el informe emitido por la Corte. Sin embargo, si el Tribunal de la Corte considera pertinente al evidenciar incumplimiento en los términos y tiempo establecido, convoca a las partes a una audiencia con la finalidad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones mediante el pronunciamiento de las partes.

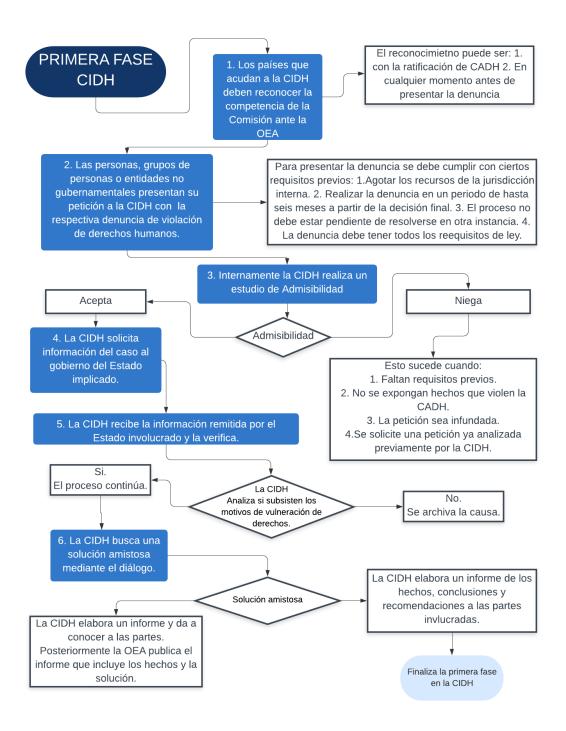
Al concluir la audiencia de supervisión, la Corte sugiere algunas alternativas de solución ante incumplimientos parciales o situaciones particulares por las que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, hace llamados de atención a los Estados, emite nuevos plazos de cumplimiento, genera líneas de comunicación entre las partes para su cumplimiento, adopta o modifica instrumentos normativos para adecuarlos a la CADH, emite planes de implementación de proyectos de educación y prevención, gestos de perdón e indemnizaciones, entre otras medidas con la finalidad de que se materialice la sentencia (De Cabo de la Vega, 2015, pág. 90).

Otra particularidad de la supervisión de sentencia, es que la Corte puede supervisar varias veces la misma sentencia, esto en razón de que puede darse el cumplimiento parcial de una sentencia, y posteriormente volverse a revisar con el objetivo de verificar el cumplimiento total de las medidas impuestas en la revisión previa. Así también, la Corte puede revisar el cumplimiento de varias sentencias con el mismo Estado, en base a la figura de *revisión conjunta*, la cual procede bajo dos presupuestos: a) si es el mismo Estado el ente infractor y, b) si se trata de medidas de reparación común, no pecuniarias (Barrera Santana, 2018). Finalmente, una sentencia se da por cumplida cuando esta ha sido revisada por la Corte y esta resuelve que existe un *cumplimiento total* de las medidas impuestas en la sentencia.



A continuación, se presenta un esquema del funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a cómo se tramita una causa en la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Gráfico 2. Primera fase en el SIDH

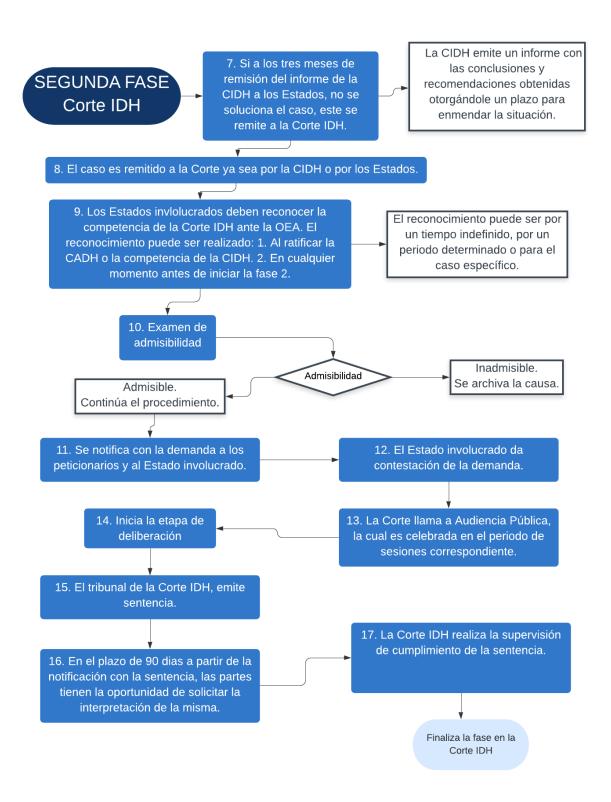


Fuente: CADH, Estatuto de la Corte IDH, (Rodríguez, 2009).

Elaboración: La autora.



Gráfico 3. Segunda fase en el SIDH



Fuente: CADH, Estatuto de la Corte IDH, (Rodríguez, 2009).

Elaboración: La autora.



2.1.2 Función Consultiva

Dentro de las funciones de la Organización de Estados Americanos para la protección integral de los derechos humanos, se encuentra la función consultiva, la cual se centra en la resolución de consultas e interpretación de las normas en materia de derechos humanos. De este modo la función consultiva según los autores Ventura y Zovatto "coadyuva el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos" (Ventura & Zovatto, 1989, pág. 162).

La facultad consultiva que ha sido otorgada a la Corte IDH por la Convención Americana de Derechos Humanos, se refleja en el artículo 64 de este cuerpo normativo que indica "Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos" (CADH, 1969, art. 64), además, la Corte tiene la facultad de emitir su opinión acerca de la compatibilidad de las normas internas, con la Convención u otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Ahora bien, se debe tener presente que la CIDH también tiene potestad consultiva pero esta difiere de la facultad consultiva que tiene la Corte IDH, para lo cual es preciso diferenciarla. La facultad consultiva que posee la Comisión hace referencia a la asesoría en el área del desarrollo del derecho de los derechos humanos, de manera específica en la elaboración de proyectos de derechos humanos, creación de tratados o convenios internos o internacionales, creación de normas internas de protección de derechos humanos, entre otras actividades relacionadas con la asesoría en de desarrollo de esta rama del derecho (Faundéz Ledesma, 2004). Por otro lado, la facultad consultiva de la Corte IDH hace referencia a la interpretación que puede realizar la Corte sobre ciertos cuerpos normativos, como por ejemplo: la interpretación de la Convención o el análisis de compatibilidad de las normas



jurídicas internas con este cuerpo normativo, es decir, la función consultiva de la Corte está encaminada a la interpretación de las normas jurídicas en el área, a diferencia de la Comisión que se orienta a la asesoría en cuanto a su creación.

2.1.3 Medidas provisionales

Las medidas provisionales, preventivas o de protección; son disposiciones emitidas por una autoridad competente para garantizar la protección de los derechos de las víctimas en aquellos casos de extrema gravedad y urgencia, con la finalidad de cesar o evitar daños irreparables.

Las medidas provisionales según el autor Arias Ramírez, constituyen "principios jurídicos generales reconocidos por las naciones civilizadas, siendo una característica inherente a la autoridad de los órganos o tribunales supranacionales" (Arias Ramírez, 2006, pág. 86). En el caso concreto, a nivel interamericano es la Corte IDH, quien tiene esta facultad de dictar las medidas provisionales que sean necesarias para proteger los derechos de las víctimas, de este modo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63, precisa que la Corte IDH tiene la facultad de emitir estas medidas "... en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes..." (CADH, 1969, art. 63).

Para aplicar las medidas provisionales, se debe cumplir con tres requisitos imprescindibles: extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño. Las medidas provisionales pueden ser solicitadas por la CIDH en cualquier momento, aún si el caso no esté sometido a la Corte; del mismo modo, los representantes de las presuntas víctimas pueden solicitar medidas provisionales siempre que estén relacionadas con un caso que se esté resolviendo en la Corte; sin embargo, también pueden ser dictadas de oficio por el tribunal de la Corte (Corte IDH, 2015).



Las medidas provisionales son emitidas por el tribunal de la Corte IDH, quienes verifican la existencia de circunstancias de gravedad o urgencia que ameritan ser detenidas con medidas suspensivas de ciertos actos. La Corte IDH, tiene dos tipos de competencias en cuanto a las medidas provisionales, de esta forma Arias Ramírez señala que estas son "una unipersonal, es decir, relativa a aquellas medidas de urgencia que dicta el juez Presidente de la Corte, y otra colegiada relativa a las dictadas por la Corte en Pleno" (Arias Ramírez, 2006, pág. 83). Las medidas dictadas por el pleno de la Corte son las *provisionales* debido a que permanecen en tanto se mantengan las circunstancias que motivaron su establecimientoy las medidas dictadas por el presidente son de *urgencia* debido a que dependen de la posterior ratificacipin del pleno de la Corte (Arias Ramírez, 2006).

Las medidas provisionales difieren de las medidas cautelares que puede dictar la CIDH, ya que estas no son medidas preventivas; sino son medidas de carácter urgente, preventivo, de aplicación obligatoria y cuyo objeto es la salvaguardia de los derechos sobre los que el Tribunal deberá decidir en el procedimiento de la causa principal. Los Estados parte se encuentran en la obligación de ejecutar las medidas dispuestas por la Corte en el tiempo establecido y porteriormente acudir a la Corte IDH para llevar a cabo la audiencia de medidas provisionales en donde los representantes de los beneficiarios y la CIDH evidencian el cumplimiento de las medidas por el Estado infractor o resaltan la continuidad de las acciones vulneradoras de derechos humanos y la falta de aplicación de las medidas. En esta audiencia de carácter público o privada según sea el caso, el Estado interviene manifestando el cumplimiento de las medidas impuestas por la Corte y toda la información relevante referente al cumplimiento de las medidas por su parte.

Finalmente, el Tribunal de la Corte IDH resuelve, ya sea señalando que el Estado ha cumplido o no ha cumplido con la aplicación de las medidas provisionales. Al finalizar el ciclo



de sesiones, la Corte remite a la Asamblea General de la OEA un informe en el que se detallan las resoluciones de cumplimiento e incumplimiento de las medidas provisionales durante el periodo. De este modo, será la Asamblea General quien a su vez adoptará las medidas pertinentes contra el Estado infractor.

2.2 Control de convencionalidad

Para analizar el control de convencionalidad, en primer lugar se debe analizar a que hace referencia un control, cuáles son sus objetivos y cuáles son sus variantes en el área jurídica. Desde el punto de vista jurídico, cuando se trata el tema del control de convencionalidad, se lo enlaza directamente con el análisis de compatibilidad que debe realizarse entre las normas jurídicas. Este análisis de compatibilidad permite que la estructura jurídica en un Estado sea estable, coherente y sobre todo genere seguridad jurídica interna.

El control de las normas puede ser a nivel interno o externo, es decir, a nivel de normas jurídicas propias del Estado lo que se conoce como control de constitucionalidad; o por otro lado, un análisis de normas nacionales con normas internacionales, lo que se denomina comúnmente como control de convencionalidad.

El control de convencionalidad tiene como finalidad, hacer respetar y cumplir el contenido de los tratados internacionales jurídicamente vinculantes, aplicar adecuadamente la jurisprudencia internacional en derechos humanos, respetar los tratados, protocolos, medidas y demás disposiciones internacionales en el área de los derechos humanos (Carpizo, 2013). Este control aplicado de manera adecuada y conforme lo prevé la ley, de acuerdo a García Ramírez "favorece y fertiliza el diálogo jurisprudencial (o bien, jurisdiccional) interno e internacional" (García Ramírez, 2011), permitiendo que se genere una buena relación de los Estados con el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.



Si bien es cierto la CADH, no establece modelos predeterminados del control de constitucionalidad o de convencionalidad que deben realizar los Estados o los tribunales regionales, así tampoco establece obligatoriedad alguna de realizarlos. Los Estados parte deben realizar los controles en base a la buena fe y el deber de adoptar disposiciones del derecho interno que prevé la CADH en el artículo 2, para ello aplicarán el modelo más oportuno y que cada Estado considere conveniente siempre y cuando se encuentren en el marco de los derechos humanos. Este deber también incluye la eventualidad de modificar cualquier norma del ordenamiento jurídico interno, en el caso de que esta norma sea contraria al estándar mínimo de derechos humanos que establece el SIDH (Nogueira Alcalá, 2017).

El control de convencionalidad se clasifica en dos: a) control interno y b) control externo, otros autores lo denominan como control *primario* de convencionalidad y control *secundario* de convencionalidad. El control *interno o primario* de convencionalidad tiene como finalidad la integración completa del derecho nacional e internacional, es decir, pretende que todos los organismos públicos internos realicen una comparación entre las normas internacionales y las internas, esto de acuerdo a García Ramírez "para verificar la congruencia entre actos internos, así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: Constituciones, leyes, reglamentos, etcétera con las disposiciones del derecho internacional" (García Ramírez, 2011, pág. 126).

El control interno debe ser realizado por los agentes estatales y operadores de justicia para analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención. Se puede entender a este control primario, según los autores Henríquez y Núñez como "una verificación de no contradicción o compatibilidad entre las normas jurídicas susceptibles de aplicarse a un caso concreto, por un lado, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia



de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el otro" (Henríquez & Núñez, 2016, pág. 330).

Por otro lado, el control de convencionalidad *externo o secundario*, es el control de normas internas e internacionales ejercido por los tribunales regionales (Hitters, 2015). Este control secundario al ser un control ejercido por los tribunales regionales, le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizarlo en el ámbito de sus competencias y restricciones. Si bien es cierto la Corte IDH no tiene un formato o modelo de aplicación de este control, lo realiza en base a las disposiciones generales de la Convención y su artículo 29 que invoca las normas de interpretación y las excepciones que deben darse en beneficio de los derechos humanos señalando que los Estados que han ratificado la Convención, están en la obligación de interpretar las normas de la manera más amplia y favorable en beneficio de los derechos humanos reconocidos en la CADH.

Así también, la Corte realiza el control de convencionalidad fundamentándose en su jurisprudencia y en la evolución que ha tenido este control con el paso del tiempo en ella. En un primer momento, la Corte IDH en el año 2006 estableció mediante la sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile¹, que los jueces nacionales y otras autoridades de los Estados parte debían ejercer el respectivo control de convencionalidad en cada Estado, a fin de asegurar la aplicación de la CADH y las sentencias emitidas por esta Corte. El objetivo de la Corte al establecer este control, fue la correcta aplicación de la CADH a nivel interno, evitando la aplicación de normas contrarias a la Convención; de este modo mediante esta sentencia estableció el control primario de convencionalidad, el cual no compete específicamente a la Corte (Moreno Rodríguez, 2016).

-

¹ Cfr. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 124.



En una segunda etapa, la Corte IDH mediante la sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México², estableció que no solamente los jueces nacionales y otras autoridades de los Estados debían realizar el control de convencionalidad, sino a su vez también estaban en la obligación de aplicar este control los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. Y finalmente en el año 2011, mediante el caso Gelman vs. Uruguay³, la Corte IDH amplió la competencia para elaborar este control expandiéndolo a toda autoridad pública, incluyéndole a la misma Corte. La nueva función que adquirió la Corte, en palabras del autor Hitters involucra llevar a cabo "una revisión de convencionalidad *comparando* si los Estados cumplen con la CADH y otros Tratados; y desentrañar si existe o no quebrantamiento de esas reglas internacionales" (Hitters, 2015, pág. 125), de este modo se cumple con el control de convencionalidad

En conclusión, en este capítulo se realizó un abordaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el cual se determina que esta Corte es el órgano judicial más importante en la protección de derechos humanos a nivel de las Américas, debido a que resuelve los casos que llegan a esta Corte mediante la Comisión y los constituye en precedente jurisprudencial de carácter vinculante en el área de los derechos humanos para los países que han ratificado la CADH. La Corte a través de sus funciones consultiva, contenciosa y las medidas provisionales que puede emitir, despliega un trabajo integral para elaborar las sentencias del más alto nivel en esta área y garantizar a las personas a las cuales se les han vulnerado sus derechos humanos, el acceso a una justicia internacional de calidad.

_

² Cfr. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 225.

³ Cfr. Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, (Fondo y Reparaciones), Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 193.



CAPÍTULO 3: EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA IMPLICADO EL ESTADO ECUATORIANO.

3.1 Eficacia, eficiencia y efectividad de la norma jurídica, discusión teórica.

Eficacia, eficiencia y efectividad son tres términos con diversos significados, más aún en torno al estudio de la norma jurídica; razón por la cual deben ser analizados minuciosamente con la finalidad de determinar qué es lo que se comprende como efectividad de una norma jurídica. Para iniciar este análisis es importante partir de una definición teórica de lo que jurídicamente se conoce como *norma*. El autor Hans Kelsen, estableció que con la palabra norma "se alude a que algo deba ser o producirse, especialmente a que un hombre deba comportarse de determinada manera" (Kelsen, 1982, pág. 18). La forma de comportarse de un ser humano se encuentra ligada a diferentes factores como son el ámbito social, familiar, religioso, comunitario, entre otros. Por esta razón, se establece que existen varios tipos de normas como son: las normas morales, religiosas, de convivencia social y las normas objeto de análisis como son las *normas jurídicas*.

Las normas jurídicas están dirigidas a regular el comportamiento de los seres humanos en sociedad, es por ello que la Enciclopedia Jurídica precisa que una norma jurídica es "una regla que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento" (Enciclopedia Jurídica, 2020). La institución norma jurídica ha existido desde hace muchos años atrás, resaltando que inicialmente lo que hoy conocemos como normas, anteriormente eran preceptos o reglas basadas generalmente en la costumbre, las cuales regían en las diferentes sociedades conforme estas se iban adaptando a las necesidades de los seres humanos. Sin embargo, desde el surgimiento mismo de la norma como institución jurídica, los creadores de cada una de ellas buscaban que estas normas no sean



solamente válidas sino también que estas normas sean aplicadas correctamente por las autoridades que las emitían y sobre todo cumplidas por las personas a quienes iban dirigidas.

En este sentido, podemos evidenciar que el objetivo fundamental de una norma jurídica es regular el comportamiento de las personas en sociedad. Para cumplir con su finalidad, estas normas se han clasificado en varios tipos de normas jurídicas con sus particularidades específicas; entre ellas se encuentran las normas imperativas, dispositivas, interpretativas, entre otras. Además, las normas jurídicas tienen ciertas características esenciales como son su carácter bilateral, coercitivo y heterónomo.

Ahora bien, para analizar la efectividad de las normas jurídicas que nos suscita el presente proyecto de investigación, *prima facie* se debe determinar las categorías básicas de una norma jurídica como son: la validez y la eficacia. Cuando se habla de validez de la norma jurídica, se hace referencia a ciertos puntos relevantes como son su existencia, su aplicación y su creación conforme a derecho. En torno a su existencia, Kelsen precisa que "para que una norma sea válida significa que esta norma existe" (Kelsen , 1978, pág. 9), es decir, si una norma jurídica no nació al mundo jurídico, no se la puede catalogar como norma jurídica. El autor también precisa que "una norma jurídica es válida cuando el comportamiento humano que ella regula se adecue a los hechos, por lo menos hasta cierto grado" (Kelsen , 1978, pág. 9), esto es, la aplicabilidad de la norma a la conducta del hombre en sociedad, lo cual a su vez está concatenado con la eficacia de la norma.

Según Kelsen, una norma que nunca ha sido aplicada no debe ser considerada como una norma jurídica válida. Si bien aquí existe una mezcla de la validez y la efectividad, para (Kelsen, 1982) la validez de la norma lleva implícito un mínimo de efectividad. Cuando hablamos de validez, nos subsumimos al hecho principal de que una norma jurídica es válida cuando esta norma ha sido creada conforme los parámetros que la ley establece y por un órgano y/o



autoridad competente. Una norma jurídica adquiere su validez antes de ser eficaz, debido a que antes de ser aplicada para regular una conducta humana, la norma ya debió nacer conforme a derecho y con ello cumple ya la primera premisa de validez.

La esencia de la norma y su validez es completamente indiferente de que esta cumpla o no con los objetivos para lo cual ha sido creada, puesto que para la validez específica de la norma es innecesaria la realización de su fin (Kelsen, 1992). En este sentido nos acercamos a la segunda categoría de la norma que es la eficacia, es decir, la aplicación misma de la norma en casos reales; así pues "la eficacia de la norma es el hecho real de su observancia" (Kelsen, 1992, pág. 21); (Hart, 1977) citado por (Hierro, 2014, pág. 193), establece que "la validez y la eficacia son dos dimensiones independientes de las normas jurídicas", por lo tanto, se debe analizar de manera autónoma cada una de ellas; esto es, por un lado la validez en cuanto al origen mismo de la norma y por otro lado la eficacia en torno al cumplimiento de la norma y su finalidad.

Una vez analizadas las categorías relevantes en las normas jurídicas, nos adentramos al análisis de los términos eficacia, eficiencia y efectividad, los cuales esencialmente están relacionados con las normas jurídicas, los efectos y las consecuencias que la aplicación de estas normas producen en la realidad social (Storini & Navas Alvear, 2013). Los términos antes mencionados se encuentran en constante confusión tanto en el lenguaje común como en el lenguaje jurídico por lo que es importante realizar una correcta diferenciación de los conceptos para poder analizar la aplicabilidad de los mismos en la realidad jurídica.

En el lenguaje común como en el lenguaje técnico de los juristas, el término eficacia no tiene una utilización unívoca. Por una parte, parece que puede hablarse indistintamente de eficacia, efectividad y eficiencia; mientras que, por otra, se utilizan estos términos conjuntamente atribuyendo a cada uno significaciones distintas, tanto es así que el filósofo Hart se refiere a este problema como un conflicto de la obediencia al derecho (Hart, 1977). Esa es la razón por



la que hay que considerar como prioritario explicar y determinar cuál es la significación que dentro de esta investigación, se le van a otorgar a estos términos.

Eficacia

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, eficacia es la "capacidad de lograr el efecto que se desea o que se espera" (RAE, 2020). Desde el punto de vista jurídico-dogmático, eficacia hace referencia a la aplicación misma de los actos o las normas, produciendo efectos o consecuencias de acuerdo con las previsiones establecidas por el propio ordenamiento jurídico. Se comprende también a la eficacia como la "fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos" (Storini & Navas Alvear, 2013, pág. 49); la cual es una concepción apegada al concepto de validez, por tanto, "toda norma válida es eficaz en sentido jurídico aunque no toda norma eficaz sea necesariamente válida" (Storini & Navas Alvear, 2013, pág. 49). Ahora bien, esta capacidad de lograr el efecto deseado que persigue una norma puede ser amplia, es decir, no fundamentarse en un solo punto de vista por lo cual se puede hablar de la existencia de eficacia en el tiempo, en el espacio o en el ámbito personal.

Desde un punto de vista de la obligatoriedad de cumplimiento de las normas, la eficacia de la norma es "la capacidad que en la realidad tienen para normar la conducta; en otras palabras, es la adecuación de la conducta de los destinatario de la norma, en los hechos, al objeto directo que ésta persigue, lo que a su vez significa que estas normas son efectivamente obedecidas y que lo son porque ellas obligatorias" (Hernández, 2015). Las normas para ser consideradas eficaces deben cumplir o alcanzar sus fines para los cuales han sido creadas; sin embargo, es también una fuente de ineficacia de una norma jurídica el hecho de que esta norma no consiga cumplir sus fines por agentes externos a la norma, ya sea por la forma de aplicación de la norma por parte de la autoridad, por las medidas coercitivas, por la voluntariedad de los ciudadanos para obedecer la norma u otros factores. En ese sentido, en un Estado constitucional de derechos y justicia como lo es el Estado ecuatoriano, "siempre existirá un grado de ineficacia de las



normas, ya que es imposible la plena realización de todos los fines constitucionales" (Storini & Navas Alvear, 2013, pág. 51)

El acatamiento de una norma (para el cumplimiento de sus objetivos) pasa por temas no únicamente propios de la esencia de la norma, sino también por la obligatoriedad o voluntariedad de la norma. Por tanto, para Liborio Hierro, "el significado de cualquier norma incluye la pretensión de cumplimiento y la posibilidad de cumplimiento o incumplimiento" (Hierro, 2014, pág. 17). De este modo cuando pensamos en la eficacia de una norma nos debemos remitir al cumplimiento de sus finalidades mediante la aplicación de la norma. El doctrinario Liborio Hierro establece la existencia de siete sentidos en los cuales entiende a la eficacia, estos son: cumplimiento, aplicación, vigencia, correspondencia, aceptación, éxito y eficiencia de la norma jurídica; todas estos sentidos juntos en la norma generan que la misma sea eficaz en su totalidad.

Finalmente, la eficacia de una norma se resume en la efectividad de la aplicación normativa y los resultados conseguidos. Además, García Máynez establece que la eficacia en el derecho involucra "la creación de normas jurídicas que sean aplicadas por las autoridades y obedecidas por la colectividad en el ámbito del Estado" (García Máynez, 1994, pág. 4), lo que nos conduce a determinar que la eficacia pretende que la norma cumpla con los fines para la cual se creó y evidentemente el autor enlaza esta concepción con el concepto de efectividad en cuanto a su aplicabilidad por la autoridad.

Eficiencia

Cuando se habla de eficiencia, se hace referencia a aquella característica o facultad para lograr o conseguir un efecto determinado en ciertas circunstancias. Concomitantemente la Real Academia de la Lengua Española establece que eficiencia es "la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado" (RAE, 2020). El Diccionario Larousse



establece que eficiencia es "la virtud para lograr algo, es la relación existente entre el trabajo desarrollado, el tiempo invertido, la inversión realizada en hacer algo y el resultado logrado - Productividad-" (Diccionario Larousse, 1995).

En el ámbito jurídico, la eficiencia es la adecuación de los medios necesarios para alcanzar un fin determinado en un plazo establecido. Por ende, para conseguir eficiencia en la norma jurídica se debe utilizar todos los medios legales y conforme a derecho posibles para conseguir dar cumplimiento al objetivo de la norma. En síntesis, la eficiencia es esa aptitud o capacidad para lograr el fin de la norma con una utilización mínima de los recursos en el menor tiempo posible. En este punto, la eficiencia se relaciona con la óptima de Pareto, la cual de forma simplificada hace referencia a que en todo sistema en el que se utilice recursos para conseguir un fin determinado, se debe mantener el equilibrio o el denominado *punto óptimo* para que ninguna persona mejore su situación empeorando la situación de otra.

Efectividad

A *grosso modo* efectividad es aquella capacidad para lograr o conseguir un fin deseado, en un tiempo determinado y de la mejor manera posible. La Real Academia de la Lengua precisa que efectividad es la "capacidad de lograr el efecto que se desea o que se espera" (RAE, 2020), otorgándole una concepción similar a la eficacia lo cual genera confusión conceptual. Por otro lado, los autores Cohen y Franco establecen que la efectividad es aquella relación entre los resultados (ya sean aquellos que se esperaban como los inesperados) y los objetivos que se pretendían cumplir (Cohen & Franco, 1992).

Ahora bien en el ámbito jurídico, Hans Kelsen señala que "la efectividad de una norma viene a depender de dos factores, el primero consiste en que las personas sometidas a la norma realicen lo que la norma dispone, esto es que adopten la conducta que evita la sanción y, el segundo, consiste en que la norma sea aplicada por los tribunales" (Kelsen, 1995, pág. 30). En



este mismo sentido, (Capella, 1968) citado por (Storini & Navas Alvear, 2013) señala que la efectividad puede ser evaluada en base a dos factores, por un lado la adopción de las conductas que dispone la norma y, por otro lado que la norma sea aplicada por los jueces y demás órganos del Estado. En este sentido, varios doctrinarios coinciden en dos parámetros de efectividad que se remiten a que los ciudadanos adopten las conductas que la norma dispone y por otro lado, la aplicabilidad de la norma por los juzgadores en los tribunales de justicia y demás órganos jurisdiccionales (Storini & Navas Alvear, 2013).

El presente análisis de efectividad de la norma jurídica se centra específicamente en la segunda variable de efectividad que establecen los autores anteriormente mencionados, centrándose en la perspectiva de la aplicación de la norma por parte de la autoridad competente. De este modo, la efectividad es una variable importante de análisis pues desde la aplicación de la norma se podrá entender al sistema jurídico como un sistema efectivo, no solamente centrándonos en la creación misma de la norma sino en la aplicabilidad de la norma por los tribunales de justicia nacional e internacional, en el caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando hablamos de efectividad en la aplicación de una norma jurídica, debemos tener en cuenta que esta lleva implícita por lo menos: el acceso a la justicia, igualdad, celeridad, sencillez, legitimación procesal activa, eficacia, eficiencia, entre otros (Storini & Navas Alvear, 2013). Para la aplicación de las diferentes normas jurídicas, los Tribunales de Justicia deben interpretarlas en su integralidad, por lo tanto, el juzgador debe ingresar en un proceso de interpretación en el cual se aplica el derecho de una forma razonada. En el ámbito jurídico existen varios tipos de interpretación, entre ellas se encuentra la interpretación en cuanto a su forma de aplicación, o por otro lado la interpretación conforme al sujeto que la realiza. En cuanto a la primera forma de interpretación se encuentra la interpretación textual y la integral.



La interpretación textual en palabras del autor Vicente Solano, es "atribuir significado a un enunciado normativo según las reglas semánticas y sintácticas de la lengua" (Solano, 2018, pág. 47); mientras que la interpretación integral es aquella en la que se "recurre a normas válidas, para a partir de ellas darle significado a una norma que pertenece a un sistema único, consistente y coherente" (Solano, 2018, pág. 47). Por otro lado, respecto al sujeto que realiza la interpretación del derecho, se encuentra aquella realizada por el orden jurídico de aplicación (jueces) y la interpretación del derecho efectuada por una persona particular (Kelsen, 1982). En este sentido la interpretación que nos suscita es la interpretación de la norma jurídica por los órganos competentes (tribunales, cortes) y su correspondiente aplicación mediante una sentencia que permita reivindicar los derechos vulnerados de las partes.

En base a este primer acercamiento teórico podemos diferenciar la eficacia, la eficiencia y la efectividad en torno a las normas jurídicas. Teniendo por concepto de eficacia de una norma a aquella característica propia de la norma que busca lograr el efecto o conseguir la finalidad que se espera alcanzar con la norma. Se entiende por eficiencia a la adecuación de los medios necesarios para alcanzar el fin que persigue la norma de la mejor manera posible. Y finalmente se tendrá como efectividad tanto al cumplimiento de la norma como a su correspondiente aplicación, centrándonos en este trabajo en la aplicación de la norma en las sentencias de la Corte IDH.

3.2 Variables de efectividad en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La efectividad de las normas jurídicas puede ser establecida mediante ciertos parámetros o indicadores que para efectos del presente trabajo las denominaremos *variables de efectividad*. Doctrinariamente no se encuentran establecidos parámetros específicos que determinen si una norma pueda ser efectiva o no. Mucho menos en el caso *sub examine*, variables de efectividad



dentro de sentencias de esta categoría; sin embargo, con base al análisis de la efectividad realizado en el apartado anterior se presenta la creación de indicadores que demuestren efectividad en las sentencias de la Corte IDH, tomando en cuenta que la efectividad de una sentencia se conforma por la existencia de eficiencia y eficacia en dos puntos relevantes; esto es: la aplicación de la norma por parte de la autoridad competente, en este caso concreto el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante el Tribunal- y por otro lado la ejecución de las sentencias mediante el cumplimiento de las mismas por parte del Estado ecuatoriano. La efectividad debe ser analizada desde un parámetro de gradualidad que determine la existencia, inexistencia o los diferentes grados de efectividad dentro de las sentencias de la Corte IDH; lo que significa que para el presente análisis se aplicará la gradualidad para establecer los diferentes indicadores de efectividad.

Para analizar el tema de la efectividad en las sentencias, se establecen dos fases o etapas de análisis en las que intervienen por un lado el Tribunal de la Corte IDH, y por otro el Estado ecuatoriano como tal, en este sentido las fases son:

- Fase 1: Efectividad en torno a la aplicación de la norma jurídica por parte del Tribunal de la Corte IDH en las sentencias de los casos contenciosos.
- Fase 2: Efectividad en torno a la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de las medidas de reparación integral por parte del Estado ecuatoriano.

En la *primera fase* se analizará tres parámetros concretos, los cuales constituyen el eje transversal de aplicación de la norma jurídica por la Corte IDH dentro de las sentencias, estos son:

- Consideraciones de la Corte IDH en las excepciones preliminares.
- Consideraciones de la Corte IDH respecto al fondo de la sentencia (derechosprincipios).



• Reparaciones y puntos resolutivos (reparación integral).

En este sentido, estas variables se analizarán en torno a las consideraciones que establece la Corte respecto a cada caso específico en relación con la aplicación de la norma jurídica pertinente. Para establecer indicadores que determinen la efectividad respecto a estos tres parámetros dentro de la primera fase, se establece la siguiente escala:

Tabla. 1 Indicadores de efectividad en la primera fase de las sentencias de la Corte IDH

Variables de efectividad	Efectividad	Porcentaje de efectividad
Ningún parámetro cumplido	Carencia de efectividad	0%
1 parámetro cumplido	Efectividad mínima	25%
2 parámetros cumplidos	Efectividad parcial	50%
3 parámetros cumplidos	Efectividad	100%

Elaboración: La autora.

En la *segunda fase* se analizará el cumplimiento de las medidas de reparación integral emitidas por el Tribunal en la sentencia de la primera fase. En este sentido se analizará la efectividad en el cumplimiento de las medidas por parte del Estado ecuatoriano, para lo cual se establece la siguiente escala que permitirá establecer el porcentaje de efectividad en el cumplimiento de las sentencias:

Tabla. 2 Indicadores de efectividad en la segunda fase de las sentencias de la Corte IDH

Cumplimiento de medidas de	Efectividad	Porcentaje de efectividad
reparación integral		
Ninguna medida	Carencia de efectividad	0%
Menos de la mitad de medidas	Efectividad mínima	1% - 49%
Mitad de medidas	Efectividad parcial	50%



Más de la mitad de las medidas	Efectividad parcial	51% -80%
Todas las medidas de reparación	Efectividad	81%-100%

Elaboración: La autora.

3.3 Análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los que se encuentra implicado el Estado Ecuatoriano durante el periodo 2015-2019.

Del *corpus iure* de casos contenciosos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel de los países que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos y que se encuentran bajo esta jurisdicción, son 406 casos resueltos a partir de la creación de la Corte en el año de 1979 hasta agosto de 2020. Del total de casos, se ha tomado una parte concreta de los casos relativa a aquellos en los cuales se encuentra inmerso el Estado ecuatoriano como parte del proceso, estos casos corresponden a 27 casos contenciosos y 4 interpretaciones de sentencias, de los cuales se ha determinado un área específica de estudio, desde el año 2015 al año 2019, en donde la Corte IDH se ha pronunciado mediante su facultad contenciosa en 6 ocasiones, con base en ello, se analizarán estas sentencias con sus respectivas supervisiones de cumplimiento. Los casos objeto de análisis en orden ascendente son: Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador (2015), García Ibarra y otros vs Ecuador (2015), Flor Freire vs Ecuador (2016), Herrera Espinoza y otros vs Ecuador (2016), Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador (2016), y Vásquez Durand y otros vs Ecuador (2017).

3.3.1 Caso Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador (2015).

A. Antecedentes



El caso González Lluy es uno de los casos emblemáticos que ha resuelto el Tribunal de la Corte IDH. Se fundamenta en la vulneración de los derechos a una vida digna, garantías judiciales, protección judicial e integridad personal de la niña Talía González Lluy y su familia.

Talía González Lluy nació en la ciudad de Cuenca en la República del Ecuador el 8 de enero de 1995. A la edad de tres años, fue contagiada con el virus del VIH en el Banco de Sangre de la Cruz Roja de su ciudad, tras realizar un procedimiento de transfusión sanguínea. Los hechos del caso son analizados en la sentencia en base a un orden secuencial, como son la regulación normativa del Banco de Sangre, el contagio de VIH, la salud de Talía y su tratamiento, las acciones que fueron planteadas en contra de las autoridades estatales y las consecuencias que produjo este hecho. En primer lugar, a la fecha de los sucesos la Cruz Roja Ecuatoriana se encontraba regulada por dos cuerpos normativos que otorgaban competencia a esta institución para administrar los bancos de sangre en el país y era la Ley de Aprovisionamiento y Utilización de Sangres y sus Derivados y la Ley de Donantes Voluntarios de Sangre.

En cuanto a la situación de salud previa de Talía, ella sufría severas hemorragias debido a una enfermedad denominada púrpura trombocitopénica⁴, lo cual le condujo a que fuese hospitalizada el día 20 de junio de 1998 en un Hospital Universitario y dos días después fue trasladada a la Clínica Humanitaria que es una institución de salud privada en la ciudad. En este centro, el doctor PMT que era médico de la Cruz Roja Ecuatoriana, le indicó a la madre, la señora Teresa Lluy la urgencia de realizar una transfusión de sangre y de plaquetas a su hija puesto que había perdido una gran cantidad de sangre.

En la Cruz Roja le pidieron a la señora Lluy que consiguiera personas donantes de sangre por lo que la señora pidió a varias personas que donen su sangre entre ellas al señor HSA. El

⁴ Es una enfermedad producida en el sistema inmunitario de las personas, la cual produce trastornos hemorrágicos, en el caso de Talía Gonzales, esta niña perdía constantemente sangre a causa de esta enfermedad.



día 22 de junio de 1998, la auxiliar de enfermería de la Cruz Roja le tomó la muestra de sangre al señor HSA y le entregó la misma a la señora Lluy. El 22 de junio se realizaron diversas transfusiones de sangre a la niña con la sangre de los donantes, y fue el día siguiente a la transfusión cuando la bioquímica del Banco de Sangre realizó las pruebas de VIH. Luego de quince días de este suceso el señor HSA fue llamado al Banco de Sangre para informarle que debía entregar nuevas muestras. Posterior a esto el señor HSA entregó su sangre y en una semana el Banco de Sangre le llamó a decir que tenía VIH. El doctor PMT realizó nuevas pruebas a la niña referente a "su enfermedad" en los Laboratorios Leopoldo Izquieta Pérez con lo cual informaron que Talía tenía VIH. Posteriormente se realizaron más pruebas que confirmaron el VIH, con lo cual Teresa Lluy inició diversas acciones judiciales.

La primera acción fue una denuncia penal presentada por Teresa Lluy en septiembre de 1998, para que se determine quienes fueron culpables del contagio de este virus. El juez del Juzgado Cuarto de lo Penal dictó auto cabeza de proceso indagatorio e inició este trámite de investigación. En el proceso se receptaron varias declaraciones de los miembros de la Cruz Roja, del donante y de la familia de Talía. En el mes de diciembre se acotó los resultados de la prueba de sangre de la familia de la niña con los resultados negativos de los análisis de VIH; así como un certificado de un examen ginecológico que demostraba que Talía no pudo haberse contagiado este virus mediante transmisión sexual puesto que la membrana himeneal era normal. Así también, se presentó prueba pericial en la que los doctores peritos indicaron que para tener mayor seguridad de la existencia de relación del contagio del donante y Talía se debería realizar una prueba de *comparación de genotipo viral y análisis secuencial de nucleótidos*.

El procedimiento sumario en esta causa se cerró y se reinició en cuatro ocasiones, en septiembre de 1999, marzo de 2000, agosto de 2000 y marzo de 2001. En este periodo de



tramitación se pidió la práctica de esta prueba pericial que incluía realizar estos exámenes en Europa y la señora Lluy presentó su acusación particular para que se declare la responsabilidad de este contagio sin embargo, no fue aceptada por extemporánea. El examen solicitado por los peritos fue realizado el 8 de enero del año 2001 por la Universidad de Lovaina; quienes a su vez remitieron un informe señalando que las muestras de HSA de Talía eran idénticas a las muestras de quien le contagió. Ante este particular, Talía podría haberse contagiado únicamente de dos formas, ya sea por una transfusión sanguínea o mediante una relación sexual (hecho desvirtuado mediante exámenes ginecológicos previos a la niña).

El 16 de mayo de 2001, la madre de la niña presentó nuevamente una acusación particular y en esta ocasión la acusación fue aceptada. En septiembre de 2001 se realizó la acusación por parte del Fiscal en contra de la auxiliar de enfermería MRR, como autora de no haber realizado las correspondientes pruebas de VIH en la sangre del donante y a las auxiliares PMT y EOQ bajo la causal de encubrimiento. Durante los siguientes tres años se ofició la captura de la responsable directa del suceso, pero no pudo ser capturada. En febrero de 2005, al haber pasado seis años y medio aproximadamente, la segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Azuay señaló que la acción había prescrito.

En cuanto a la acción civil que se siguió en esta causa, la madre de Talía solicitó una indemnización por daños y perjuicios en contra del Director del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay y del Presidente de la Cruz Roja Provincial del Azuay. El presidente de esta institución presentó oposición alegando que existía carencia probatoria en cuanto a la responsabilidad de la Cruz Roja en este contagio. En julio del mismo año el Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca declaró sin lugar la demanda señalando que no se pudo probar la responsabilidad de esta institución y no existía una sentencia condenatoria en el proceso penal. Ante esta sentencia, la señora Teresa Lluy interpuso un recurso de apelación y un año después,



la Corte Superior de Justicia de Cuenca declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso civil.

Aparte de todos los daños que sufrieron Talía y su familia por su salud, se vieron afectados otros aspectos como la educación de la menor. Talía sufrió discriminación en su escuela puesto que en el primer año de básica, la profesora y el director de su escuela solicitaron que no continuara asistiendo por cuanto su situación generaba riesgo de contagio. En febrero del año 2000 su madre presentó un recurso de amparo en contra del Ministerio de Educación, el director de la escuela y la maestra de la niña por violación del derecho a la educación pidiendo su reintegro y una reparación económica. En la audiencia del recurso de amparo fue declarado inadmisible bajo el presupuesto del interés colectivo sobre el interés individual de Talía de acceder a una educación presencial por lo que recomendaron una educación a distancia. Otros derechos controvertidos fueron el acceso a la vivienda, a la salud y a una vida digna puesto que por su carencia económica no podrían cubrir estas necesidades.

El trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos inició en la CIDH con la petición inicial presentada el 26 de junio de 2006, fue admitida el 07 de agosto de 2009 y se emitió el respectivo informe de fondo el 05 de noviembre de 2013 en el cual la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano era responsable por la violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de Talía González, los cuales se encuentran garantizados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la CADH. Así también, que el Estado era responsable de la vulneración de los derechos a la integridad psíquica y moral, a las garantías judiciales y protección judicial del hermano y la madre de Talía, mismos que encuentran reconocidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH.

El informe de fondo fue notificado al Estado; sin embargo, el Estado no presentó observaciones al mismo. En fecha 18 de marzo de 2014, el caso fue sometido a la Corte IDH y



se inició el proceso ante este Tribunal. El 10 de junio de 2014 los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el que solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Victimas de la Corte Interamericana —en adelante FALV-. El 2 de septiembre de 2014 el Estado presentó su contestación interponiendo dos excepciones preliminares y oponiéndose a las violaciones alegadas. El 7 de octubre de 2014 el Presidente de la Corte aceptó que las presuntas víctimas se acojan al FALV; el 20 y 21 de abril de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública y el 01 de septiembre de 2015 se emitió la sentencia condenatoria. Cabe resaltar que el proceso recibió 17 *Amicus Curiae* por distintas personas naturales y organizaciones de protección de derechos humanos a nivel internacional.

En cuanto a las excepciones preliminares, el Estado ecuatoriano planteó dos excepciones: incompetencia parcial y falta de agotamiento de recursos internos. Ante estas excepciones, la Corte manifestó respecto a la incompetencia parcial que la Corte IDH es competente para resolver este asunto en base a la Convención Americana de Derechos Humanos que le otorga a este Tribunal resolver conflictos de derechos humanos que se sujeten al procedimiento establecido en el SIDH. En cuanto a la segunda excepción de falta de agotamiento de recursos internos, la Corte resalta que para acudir a este Tribunal se deben agotar los recursos internos básicos; sin embargo, en el caso concreto el Estado ecuatoriano en el momento procesal oportuno (etapa de admisibilidad en la CIDH), no se pronunció sobre la falta de agotamiento de recursos internos, por ende, la Corte desestima esta excepción.

B. Resolución del Tribunal de la Corte IDH

La Corte analizó los diversos puntos en controversia en torno a los derechos vulnerados y los resolvió en relación a cada uno de los derechos. En primer lugar, en cuanto al derecho a la vida, integridad personal y salud, la Corte precisó que es obligación de los Estados garantizar estos derechos a sus ciudadanos y que este caso no cumplió con su deber. La Comisión y los



representantes alegaron que el Estado ecuatoriano violó estos 3 derechos al contaminar a Talía con VIH, al no brindarle una atención médica oportuna puesto que en su generalidad fue tratada por el Hospital Militar por el seguro de su padre, al no sancionar a los responsables directos del hecho y al vulnerar el derecho a una vivienda digna.

La Corte realiza ciertas precisiones para resolver estas vulneraciones. En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a la Cruz Roja del Azuay, la Corte señala que el Banco de Sangre de la Cruz Roja no brindaba su servicio de una manera adecuada puesto que no mantenía registros al día de donantes, de pruebas, de entregas de sangre, entre otras irregularidades que no fueron supervisadas ni reguladas por el Estado en su deber de precautelar la salud de sus ciudadanos y en su obligación de regular esta institución para cumplir con estos fines. El Estado violó la obligación negativa de no afectar la vida de Talía con permitir que suceda la contaminación de su sangre por la Cruz Roja, con ello se vulneraron sus derechos a la vida digna e integridad establecidos en los artículos 4 y 5 de la CADH.

En cuanto al derecho a la integridad de su madre y hermano, la Corte consideró que toda la familia fue estigmatizada por la situación de Talía y con las diversas pruebas producidas en este proceso se corroboró que su hermano y madre fueron también victimas de este contagio negligente, por ende, la Corte IDH establece que el Estado ecuatoriano es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de Teresa e Iván Lluy el mismo que se encuentra garantizado en el artículo 5 de la CADH.

En cuanto al derecho a la educación; este fue analizado en conjunto con una serie de factores que generaron discriminación interseccional a Talía. La Corte señaló que en este caso se encontró discriminación interseccional producto de varios factores como pobreza, la existencia de una enfermedad previa, el contagio con VIH, la condición de ser mujer, entre otros factores que generaron estigmatización en Talía. Por tanto, la Corte señala que el Ecuador vulneró el



derecho a la educación establecido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y el artículo 19 de la CADH.

Otro de los derechos en controversia fueron las garantías judiciales y la protección judicial, la Corte analizó este tema en torno a la alegada vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH. El artículo 8 de la CADH hace referencia al derecho que tienen las personas a ser escuchadas y que sus problemas jurídicos sean resueltos con la mayor diligencia y en un plazo razonable. En el proceso penal existió un elemento de complejidad que retrasó el proceso penal que fue la práctica de la prueba de sangre en Europa, que dilató el proceso. Otro elemento que dilató este proceso penal fue el actuar de los jueces que cerraron y re iniciaron el procedimiento sumario en varias ocasionas demorando la práctica de la prueba. Por otro lado, en cuanto a la captura de la auxiliar responsable, el Estado no fue diligente en su búsqueda y captura puesto que no existieron informes de ello, únicamente constan tres oficios en años diferentes con órdenes de captura evidenciando el actuar indolente del Estado por encontrar a la acusada lo que produjo la prescripción de la acción penal. La Corte concluyó que el Estado vulneró la garantía de resolver el caso en un tiempo razonable en concordancia con el artículo 8.1 de la CADH.

En cuanto al artículo 25 de la CADH en torno a la protección judicial, la Corte precisa que no se pudo demostrar la existencia de la vulneración de este derecho puesto que en el amparo constitucional si bien se le negó la acción a la madre de Talía, esta acción pudo ejercerse de la manera que establecía la ley; así como los demás procesos que siguió la señora Lluy. En conclusión, la Corte dictaminó que el Ecuador vulneró el artículo 8.1 de la CADH en el proceso penal y que no vulneró las garantías judiciales en el proceso civil. Así también, el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la CADH.

En cuanto a las reparaciones que dictaminó la Corte, como medida de restitución dictaminó que se debe brindar una atención integral a Talía por los daños físicos y psicológicos sufridos



a causa del contagio mediante las instituciones públicas y por el personal de salud calificado más cercano a su lugar de vivienda y el Estado debe informar de la atención integral brindada en un plazo de seis meses. Como medida de satisfacción, se dispuso realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado ecuatoriano en el caso González Lluy vs Ecuador mediante una ceremonia pública en el plazo de un año; así como la publicación de la sentencia en una única ocasión en un diario oficial y en un periodo de amplia circulación; y por un año en una página web oficial. Otra medida dispuesta fue que el Estado otorgue a Talía una beca de estudios para culminar sus estudios universitarios y para que realice un postgrado en la universidad que sea aceptada a nivel mundial en el plazo de 24 meses en el cual Talía debe postular. Además, la Corte tomó en cuenta la voluntariedad estatal de reparar a Talía con una vivienda digna, por lo cual resaltó esta actitud positiva de reparación y ordenó esta entrega en el plazo de un año.

Como garantía de no repetición en el área de salud y educación, la Corte estimó pertinente que no se emitan medidas en el área médica puesto que el Estado ha podido demostrar que a la fecha el Estado toma todas las medidas necesarias para prevenir un contagio de este tipo mediante nuevas pruebas a los donantes y el registro idóneo de los pacientes. Sin embargo, la Corte recuerda al Estado que debe supervisar constantemente el funcionamiento de las instituciones de salud y realizar capacitaciones del personal de salud en torno a derechos de personas con VIH y como tratar de mejor forma a estos pacientes. En el área de educación, la Corte no emite una garantía de no repetición por cuanto los representantes no fundamentaron los problemas de este sistema educativo a profundidad lo cual limita a la Corte a pronunciarse sobre el tema en estas medidas.

Como indemnización compensatoria para el cálculo de indemnización por daño material se tomó en cuenta la siguiente prueba: declaraciones bajo juramento de los gastos que realizó la madre de Talía para su atención y los gastos que tuvo que afrontar su hermano para apoyarla



dejando sus estudios, así como la demanda en juicio ejecutivo que seguía la Cooperativa "La Merced" a la señora Lluy por falta de pago de un crédito; entre otras pruebas que demostraron la existencia de continuos gastos por parte de la madre y el hermano de Talía para afrontar su enfermedad. Ante este particular la Corte ordena en equidad que por concepto de daño material, el Estado cancele el valor de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América a la señora Teresa Lluy y cincuenta mil dólares a Iván Lluy. Por el daño moral sufrido por las víctimas, la Corte dispone en equidad el pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América para Talía Gonzales Lluy, treinta mil dólares para Teresa Lluy, y veinticinco mil dólares para Iván Lluy.

En cuanto a las costas, los representantes no establecieron ni justificaron este rubro al inicio del proceso ante el SIDH, por lo tanto, no se pudo establecer de forma concreta este rubro; sin embargo, la Corte dedujo los gastos que generó esta causa ante el SIDH y en equidad fijó el valor de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica bajo el concepto de costas y gastos. Asimismo, debe cancelar al FALV el valor de cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve dólares, cincuenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de América por los gastos que conllevo el proceso en este sistema, los cuales deben cancelarse a la Corte en noventa días.

C. Supervisión de cumplimiento

La Corte IDH emitió la resolución de cumplimiento de sentencia en fecha 5 de febrero de 2018, tras haber realizado una exhaustiva revisión de las medidas cumplidas por el Estado ecuatoriano declarado responsable en el Caso Gonzales Lluy en el año 2015. Dentro de las medidas impuestas y su cumplimiento, se encuentran:

 Atención médica y psicológica a Talía González: En lo que respecta a la atención médica que debe recibir Talía, se pudo comprobar mediante los informes presentados por las partes, que la víctima se encuentra recibiendo estos tratamientos en el Hospital



de las Fuerzas Armadas de la ciudad de Quito por cuanto Talía era paciente en este hospital como beneficiaria del seguro de su padre quien pertenecía al ISSFA. La atención médica que se ordenó brindar a Talía en la sentencia hacía referencia al lugar más cercano de su vivienda, es decir, en el Hospital Vicente Corral Moscoso en la ciudad de Cuenca; sin embargo mediante varios escritos Talía justificó la necesidad de continuar en el hospital de la ciudad de Quito hasta que su periodo de beneficiaria termine con la finalidad de continuar el tratamiento. En este aspecto, el Estado optó por asegurarle que al cumplir 25 años y dejar de ser beneficiaria de este Hospital (que también era estatal por cuanto si estaba brindando el servicio médico gratuito a Talía), sería remitido su expediente a la ciudad de Cuenca y continuaría su tratamiento en esta ciudad.

- Publicación de la sentencia: La Corte corroboró el cumplimiento total de esta medida
 con los diferentes documentos que evidencian la publicación de la sentencia en el diario
 oficial, en el diario "El Telégrafo", y en cuatro sitios web oficiales del Estado, entre
 ellos el de la Cruz Roja Ecuatoriana.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad: Este acto fue realizado el 22 de mayo de 2017 en la Gobernación de la provincia del Azuay en el que participaron las Ministras de Salud Pública y Justicia, Derechos Humanos y Cultos reconociendo la responsabilidad estatal en el caso de Talía y pidiendo disculpas públicas por este hecho. El Estado corroborá la realización de esta medida mediante la documentación presentada por las partes.
- Beca para continuar estudios universitarios: La Corte corroboró la entrega de la beca
 de estudios a Talía González quien se encontraba estudiando psicología social en la
 Universidad de Cuenca. La beca fue otorgada por la Secretaría de Educación Superior,



Ciencia, Tecnología e Innovación el 9 de septiembre de 2016, la cual seguirá vigente hasta que Talía culmine sus estudios universitarios.

- Beca de posgrado: Respecto a la beca de postgrado el Estado ecuatoriano se comprometió a cubrir esta beca, cuando Talía haya culminado sus estudios de pregrado y haya sido aceptada en algún postgrado a nivel nacional o internacional, por lo tanto esta medida no puede ser cumplida aún.
- Vivienda: El título de propiedad de la vivienda entregada a Talía Gonzales fue entregado por el Estado en el acto de reconocimiento público de responsabilidad; sin embargo, no se ha realizado una entrega real del bien puesto que aún se encuentra en construcción la urbanización en donde está ubicada la casa otorgada (sector Ochoa León) y no se ha podido habitar aún. Ante este particular la Corte considera que existe un cumplimiento parcial de esta medida.
- Capacitación sobre VIH para el personal de salud: La Corte ha corroborado con la información presentada la existencia de cuatro programas de capacitación en el área de derechos humanos y salud de las personas con VIH/Sida de manera presencial y vía online para el personal médico; sin embargo, no existe un registro específico de la cobertura de estos programas, así como de su permanencia a futuro por lo tanto solicita al Estado que especifique estos particulares para determinar un cumplimiento total de esta medida.
- Indemnizaciones: La Corte confirma el cumplimiento total del pago de la indemnización por daño material e inmaterial a las víctimas en el tiempo oportuno; así como la cancelación del valor correspondiente a las costas y gastos.

D. Análisis de efectividad

En cuanto al análisis de efectividad de la aplicación de la norma por parte del Tribunal de la Corte IDH en el presente caso, se analizan las cuatro variables de efectividad planteadas



inicialmente, dentro de sus dos fases. En primer lugar, respecto a la primera fase y su primera variable de *excepciones preliminares*, el Estado interpuso dos excepciones: incompetencia del Tribunal y el agotamiento previo de recursos internos. El Tribunal desestimó la primera excepción aplicando correctamente el cuerpo normativo de la Convención que establece que la Corte IDH es competente para resolver casos en materia de derechos humanos cuando estos han cumplido con los requisitos previos de admisibilidad establecidos expresamente en los artículos 33 y 61 de la CADH; así como el artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH. Concomitantemente, la segunda excepción se remite al agotamiento previo de recursos internos que si bien deben ser cumplidos en la primera fase, esto es en la CIDH; no han sido alegados en la primera fase de admisibilidad ante la Corte, por lo que no pueden ser revisados por este Tribunal. De este modo, respecto a esta segunda excepción la Corte aplica el principio de igualdad de armas e irretroactividad en el procedimiento, lo que determina que, si esta excepción no fue justificada anteriormente y conocida por las partes; no puede ser alegada en una etapa posterior.

Respecto al *fondo de la sentencia*, la Corte IDH aplica adecuadamente las disposiciones de la CADH, al determinar la existencia de la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de Talía Gonzales establecidos en los artículos 4 y 5 de la CADH. Concomitantemente, determina la existencia de vulneración al derecho de integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la CADH en perjuicio de su madre y hermano. Del mismo modo determina la existencia de vulneración al derecho a la educación en aplicación del artículo 13 del Protocolo de San Salvador y el artículo 19 de la CADH. Y finalmente, se determina la responsabilidad por la vulneración de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso penal establecido en el artículo 8 de la CADH. En este sentido, respecto al fondo de la sentencia, la Corte aplica correctamente la Convención Americana en sus articulados pertinentes de una manera razonada y fundamentada en relación al caso.



En cuanto a las *reparaciones*, la Corte IDH emite 8 medidas de reparación integral entre ellas: atención médica y psicológica a la víctima, la publicación de la sentencia, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, el otorgamiento de becas estudiantiles, la capacitación sobre VIH al personal médico, la entrega de una vivienda y las respectivas indemnizaciones compensatorias por los daños ocasionados. Todas estas medidas que el Tribunal a considerado pertinentes para el caso concreto, se encuentran reguladas por el artículo 63 de la CADH y los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Corte que establecen la competencia de la Corte para disponer medidas de reparación en sentencia ante la existencia de vulneraciones de derechos, por lo tanto, la Corte no se extralimita de sus funciones y aplica la norma conforme establece la ley.

Finalmente, en la *supervisión de cumplimiento*, la Corte ejerce una de sus funciones adicionales que posee en el área de la función contenciosa, como es la supervisión del cumplimiento de las medidas establecidas en la sentencia de reparaciones. En este caso, el Tribunal emitió su resolución de supervisión tres años después de la sentencia, en la que en base a la información presentada por las partes determinó la existencia de cumplimiento de 3 de 8 medidas de reparación; lo cual demuestra la existencia de una efectividad mínima de cumplimiento de las medidas de reparación por parte del Estado.

En este caso concreto, en relación al análisis de las dos fases de efectividad en la sentencia, se concluye que existe efectividad en un 100% en la primera fase de la sentencia, por cuanto la Corte ha aplicado la Convención de manera adecuada, razonada y sin vulnerar principios básicos del derecho internacional. Mientras que en la segunda fase de cumplimiento de la sentencia, existe una efectividad mínima en el cumplimiento por parte del Estado, debido a que se ha demostrado el cumplimiento de 3 de 8 medidas de reparación que corresponden al 38% del cumplimento.



En este sentido se concluye que en la sentencia del caso Gonzáles Lluy vs Ecuador existe efectividad respecto a la sentencia en la primera fase; sin embargo, respecto a la segunda fase se determina una efectividad mínima en el cumplimiento por parte del Estado; por lo que se concluye que la sentencia en su totalidad respecto a las dos fases es efectiva en un 69% lo que denota que la sentencia del caso González Lluy es efectiva parcialmente.

Tabla 3. Caso Gonzáles Lluy vs Ecuador.

Sentencia del caso Gonzáles Lluy vs Ecuador				
Resumen del caso				
Excepciones preliminares	Incompetencia parcial y falta de agotamiento de recursos internos.			
Fondo	Vida digna, integridad personal y garantías judiciales.			
Reparaciones	En el presente caso se dispusieron 8 medidas de reparación.			
Supervisión de cumplimiento de sentencia	Cumplimiento de 3 medidas.			
Análisis de efectividad				
	Nivel de efectividad	Porcentaje de efectividad		
Efectividad en la primera fase de las sentencias de la Corte IDH	Efectividad	100%		
Efectividad en la segunda fase de las sentencias de la Corte IDH	Efectividad mínima	38%		
Efectividad de la sentencia: 69 %				

Fuente: Sentencia del caso Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

Elaboración: La autora.

3.3.2 Caso García Ibarra vs. Ecuador (2015).

A. Antecedentes.



El caso García Ibarra vs Ecuador es un caso controvertido que involucra la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como el uso excesivo y desmedido de la fuerza por parte de un agente policial.

El caso inicia con una privación arbitraria de la vida de un adolescente de 16 años de edad llamado José Luis García Ibarra en la ciudad de Esmeraldas, el 15 de septiembre de 1992 a las 20h00 aproximadamente. La noche en la que se le privó de su vida, José Luis se encontraba en las afueras de su casa conversando con sus amigos -Cristian, Byron y Segundo- cuando de pronto llegó un agente de la Policía Nacional, Guillermo Cortez con otro oficial y le golpeó al amigo de José Luis en el abdomen y la cabeza hasta dejarle en el piso; luego de ello sacó su revólver y le disparó en la cabeza a José Luis causándole una hemorragia intra craneana y consecuentemente la muerte de forma instantánea. Los familiares de José Luis, especialmente su madre Vicenta Ibarra, no permitieron que este acto en el que se le privó de la vida a su hijo quedara en la impunidad, por lo que durante varios años realizó todas las diligencias necesarias dentro de la justicia interna ecuatoriana para que este delito sea sancionado y se establezca un precedente para evitar que este tipo de ejecuciones extrajudiciales como lo catalogó la Comisión, sigan ocurriendo en el país.

Este actuar por parte del agente policial se sometió a un proceso judicial que conllevó un sin número de irregularidades internas y que finalmente fue clasificado por la justicia interna como un "homicidio inintencional", sancionándole al agente con apenas 18 meses de privación de la libertad. Ante esta decisión interna, los familiares de José Luis acudieron a la justicia interamericana y presentaron su petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 08 de noviembre de 1994; y fue apenas el 10 de julio de 2013 (al haber transcurrido 11 años de este fatídico suceso) cuando la Comisión realizó un informe de admisibilidad y fondo concluyendo que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación del derecho a la vida y



protección especial de los niños, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 4 y 9 de la CADH en relación con la vida de José Luis Ibarra. Así también, la Comisión declaró la vulneración de las garantías jurisdiccionales, los derechos de integridad personal y la protección judicial establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH.

El informe de la CIDH fue presentado a la Corte IDH el 23 de agosto de 2013 y la Comisión sometió el caso a la Corte el 23 de noviembre del mismo año. La pretensión que planteó la Comisión fue que la Corte declarase al Estado ecuatoriano responsable internacionalmente por la violación de los artículos alegados en el informe y que se le condene al Estado a adoptar diversas medidas de reparación; así como a cancelar los rubros por costas y gastos correspondientes a la tramitación de la causa. La audiencia pública en l Corte IDH se celebró el 4 y 5 de febrero de 2015 y la Corte inició l deliberación el 12 de noviembre de 2015.

El Estado interpuso tres excepciones preliminares y señaló expresamente su oposición a toda vulneración de derechos alegada por las partes. Las excepciones planteadas se establecieron en torno a que la Corte IDH estaba impedida de actuar como cuarta instancia, la nulidad del informe de la CIDH, y la violación del principio de legalidad en el actuar de la Comisión. Las excepciones preliminares fueron resueltas por la Corte IDH en base a los siguientes presupuestos. En cuanto a la falta de competencia en su actuar la Corte estableció claramente que esta institución de protección de derechos a nivel internacional no es una cuarta instancia ni un tribunal de apelación o alzada debido a que tiene una jurisdicción coadyuvante y complementaria en el marco de la protección de los derechos humanos. Además, las víctimas y la Comisión no buscan que se modifique el fallo emitido por la justicia ecuatoriana, sino que mediante la sentencia se revise la integralidad del proceso, la vulneración de derechos humanos y si este proceso fue compatible con la obligación estatal de investigación y sanción de la privación arbitraria de la vida de un adolescente.



En cuanto a la segunda excepción en relación con la nulidad del informe de la CIDH, esta fue alegada en base a una falta de motivación de este organismo que ha remitido este caso al tribunal. La Corte se manifiesta señalando que no existió una falta de motivación en el informe, debido a que no existen parámetros establecidos en cuanto a la forma de motivar una sentencia; sin embargo, la misma debe estar razonada y fundamentada en el derecho internacional de los derechos humanos, lo cual se ha cumplido. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado simplemente manifiesta una discrepancia de criterios en la forma de motivación; lo que no significa que no exista motivación en la sentencia y con ello el informe sea nulo. Y finalmente en cuanto a la violación del principio de legalidad la Corte estableció que el Estado no pudo justificar en que consiste el error de legalidad en el procedimiento. Por lo tanto, la Corte declaró improcedentes la segunda y tercera excepción.

En torno a la prueba, la misma fue admitida en su completitud por parte de la Corte sin mantener ninguna observación al respecto. En cuanto al análisis de la tramitación de la causa, esta inició en la Comisaría Primera de Policía Nacional de Esmeraldas en donde se procedió a realizar las primeras investigaciones de los hechos del caso y en donde surgió la primera disyuntiva en torno al fuero policial debido a que Guillermo Cortez no se encontraba en una labor policial ni en su horario de servicio por lo que no gozaba de este fuero; sin embargo, el proceso fue enviado a los Jueces de Distrito de la Policía Nacional de Quito y tras comprobar que el agente no estaba en servicio, el proceso regresó de Quito al Tribunal Tercero de lo Penal de Esmeraldas en donde continuó el trámite.

En el Tribunal se ratificaron las medidas de prisión preventiva y la causa continuó. Al iniciar la tramitación, la madre de la víctima realizó una acusación particular la cual fue desistida en julio de 1995 tras un supuesto acuerdo económico. En septiembre de ese mismo año, el Tribunal Penal de Esmeraldas llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento en la que se emitió una



sentencia con tres fallos –votos- diferentes. El primer voto fue del Presidente del Tribunal, el cual condenaba al agente policial a a 8 años de reclusión bajo la figura de homicidio simple. En el segundo voto se condenaba al agente a 18 meses de reclusión bajo la figura de homicidio inintencional y finalmente en el tercer voto, se resuelve que el juzgado penal es incompetente por cuanto el agente policial se encontraba bajo un fuero policial debido a que un policía esta en servicio las 24 horas del día. La sentencia concluía que al existir diferencias en cuanto a la resolución se tomaba en cuenta que, dos de los tres jueces concuerdan en su culpabilidad por lo tanto es culpable y que se aplicaba el principio *pro reo* en cuanto a la pena por lo tanto es válido el segundo voto.

El procesado presentó un recurso de nulidad y casación por cuanto el tribunal no era competente y debía ser juzgado por un juzgado de policía. En enero de 1996, se cumplió el plazo de prisión de los 18 meses contando con el tiempo de prisión preventiva por lo que fue liberado. En febrero del 2000 fue dado de baja de las filas del servicio policial por un juicio penal de muerte En mayo del mismo año, la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de nulidad y en junio de 2020 este caso pasó a la Corte Suprema de Justicia quien a su vez declaró improcedente el recurso de casación por falta de motivación y por el cúmulo de irregularidades del fuero dentro del proceso.

De esta forma se ha detallado a *grosso modo* como se llevó a cabo la tramitación de la causa en la justicia interna ecuatoriana, sin embargo, existieron muchas irregularidades en el proceso que no fueron resueltas y no existió una verdadera reparación para la familia de la víctima.

B. Resolución del Tribunal de la Corte IDH.

Este acto transgredió varios derechos fundamentales, entre ellos el principal derecho que posee todo ser humano como es el *derecho a la vida*, el cual juega un papel fundamental en el



ejercicio de los derechos, debido a que es el presupuesto esencial para la satisfacción de los demás derechos.

La Corte manifestó en la sentencia de fondo que existió vulneración del derecho a la vida puesto que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir violaciones de derechos humanos y que en el caso de suscitarse, debe investigarlas a profundidad y sancionar a los responsables de estas vulneraciones siempre y cuando estas acciones se hayan cometido en el área de su jurisdicción. Así también, resalta que este Tribunal no es un Tribunal Penal, por ende, no determina la responsabilidad penal de los particulares sino que investiga y sanciona en base a las potestades que le confiere la normativa internacional, a los Estados que son responsables internacionalmente por no cumplir con su deber de protección de los derechos humanos de sus ciudadanos en el marco de la Convención.

En el caso concreto, la Corte resalta el actuar negligente del agente policial, basado en el uso excesivo y letal de la fuerza, sin justificación alguna y utilizando el uniforme de agente policial. Como se ha manifestado anteriormente, la Corte no analiza la responsabilidad del agente sino la responsabilidad estatal que permitió que sucediera este acto por parte de uno de sus funcionarios públicos, conduciendo a la muerte de José Luis por el uso inadecuado y sin necesidad de un arma de fuego. La Corte resalta que el caso se trata de una privación arbitraria de la vida de José Luis, la cual es agravada al tratarse de un adolescente quien es un miembro de un grupo de atención prioritaria y posee una protección especial conforme lo precisa la CADH en su artículo 19.

En torno a las garantías judiciales, la Corte establece que los Estados deben otorgar a las víctimas, un cúmulo de garantías jurisdiccionales que les permitan ejercer sus derechos de la mejor manera. Además, es imprescindible señalar que se debe cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita por parte de todo el sistema con especial énfasis en los juzgadores,



con la finalidad de que no se produzcan dilaciones en el proceso. En el caso concreto, la Corte dispuso que el Estado ecuatoriano no cumplió con su deber de investigación de este tipo de sucesos que vulneran derechos humanos; no garantizó que el proceso interno fuere llevado a cabo garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva; incumplió con su deber de garantizar el derecho al acceso a la justicia y a conocer la verdad y por ende se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial garantizados en los artículos 8 y 25 de la CADH.

Del mismo modo, el Estado violó las garantías judiciales al existir una falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación y sanción, tomando en cuenta que el proceso penal tuvo una duración de 9 años y 5 meses y el procedimiento sumario tuvo un lapso de duración de 1 año 5 meses sin contar el tiempo de duración de la casación ante la Corte Suprema de Justicia. Por todos estos supuestos anteriormente analizados, la Corte IDH precisó que tiene la facultad de reparar estas vulneraciones mediante medidas de reparación que procuran restituir los derechos de las víctimas (José Luis, sus padres y hermanos) en la medida de lo posible a través de diferentes mecanismos, con base en ello, la Corte estableció las siguientes medidas de reparación:

En primer término ordenó la publicación de la sentencia en un plazo máximo de 6 meses por una sola ocasión en un diario oficial y por el periodo de un año en un sitio web oficial de carácter nacional. Por concepto de indemnizaciones compensatorias en la categoría de daño material, estableció que el Estado debe cancelar a las víctimas el valor de ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por la pérdida de ingresos, quinientos dólares por gastos funerarios, y dos mil quinientos dólares por gastos adicionales. Por concepto de daño inmaterial, se estableció el valor de sesenta mil dólares en nombre de José Luis, treinta y cinco mil dólares para la madre, veinte mil dólares para el padre y diez mil dólares para cada uno de sus seis hermanos en el periodo de un año.



Como otras medidas de reparación, las partes solicitaron a la Corte se realicen disculpas públicas por lo ocurrido, sin embargo la Corte se negó a dictar este tipo de medidas debido a que no se estaba sancionado individualmente, sino al Estado y por lo tanto no cabrían disculpas públicas. Finalmente por concepto de costas y gastos, la Corte dispuso el pago de diez mil dólares en el periodo de un año por los gastos que tuvo que afrontar la familia al llevar el caso ante el SIDH.

C. Supervisión de cumplimiento

Dos años después de que la Corte IDH emitió una sentencia en el caso de la familia García Ibarra; el 14 de noviembre del año 2017 la Corte en ejercicio de sus facultades, emitió la correspondiente resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia.

En el caso García Ibarra, la Corte IDH estableció que el Estado ecuatoriano vulneró los derechos al acceso a garantías judiciales por parte de la familia García Ibarra; así como el derecho a la vida de José Luis García. Por tanto, la Corte estableció que el Estado debía cumplir con ciertas medidas de reparación, las cuales de manera concreta son:

- Publicación y difusión de la sentencia: Respecto a la primera medida ordenada por la Corte, el Estado ecuatoriano cumplió con la publicación y difusión de la sentencia en el plazo de seis meses, al publicar la sentencia en el Registro Oficial de la República del Ecuador y en el diario "El Telégrafo". Así también, la sentencia fue publicada a través de medios digitales en el sitio web del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos⁵ y en las páginas web del Ministerio del Interior y el Consejo de la Judicatura.
- Indemnizaciones por daño material e inmaterial: En cuento a la reparación por daños materiales e inmateriales fijada en montos establecidos a cancelar a los padres de la

_

⁵ Página web habilitada por el Estado ecuatoriano para publicación de las sentencias de la Corte IDH.



víctima y a sus hermanos, la Corte IDH constató que se efectuó el pago en su completitud en los tiempos establecidos.

Indemnización por costas y gastos: En cuanto a los rubros establecidos por costas y
gastos a favor de la CEDHU, el Estado canceló puntualmente este valor a la
Comisión.

D. Análisis de efectividad

El análisis de efectividad del presente caso se lo realiza respecto a las dos fases de efectividad dentro de la sentencia y las cuatro variables previamente establecidas. En primer lugar, respecto a las excepciones preliminares, el Estado ecuatoriano planteó tres excepciones preliminares como son: la falta de competencia de la Corte, la nulidad del informe de la CIDH y la supuesta violación del principio de legalidad. En cuanto a la primera de ellas, sobre la falta de competencia de la Corte, esta excepción fue resuelta por el Tribunal en torno a la competencia de la Corte para resolver conflictos en el área de los derechos humanos en el SIDH y así lo ratifica la Convención en sus articulados 33 y 61. La segunda excepción de nulidad del informe previo de la Comisión, fue desestimada por el Tribunal en torno a una revisión del informe, el cual fue ratificado como claro y fundamentado lo que determinó la validez del informe. Y finalmente en la última excepción, la Corte determinó que el Estado no fundamentó esta excepción y simplemente la enunció en su escrito de contestación, por tanto la desestimó al no cumplir con los requisitos que establece el artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH. En base a esta fundamentación, el Tribunal desestimó las tres excepciones de manera razonada y fundamentada en torno a la CADH, respecto a la segunda excepción, es imperioso precisar que no existen parámetros establecidos dentro del Sistema Interamericano que regulen la motivación de sentencia y/o resoluciones, sin embargo, toda decisión que emane de autoridad competente debe cumplir con parámetros que motiven, esto es, que justifiquen las razones tomadas conforme a derecho. En un parangón con la normativa ecuatoriana, la Constitución de



la República del Ecuador establece en su artículo 76 numeral 7 literal l, que todas las resoluciones emitidas por autoridades de los poderes públicos deben ser motivadas (CRE, 2008, art. 76), esto hace referencia a que deben incluir la decisión, la razón y la norma a la cual se subsume la actuación.

Respecto al *fondo de la sentencia*, la Corte aplica adecuadamente la normativa de la Convención al sancionar al Estado por la vulneración del derecho a la vida establecido en el artículo 4 y 19 de este cuerpo normativo, así como del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5. Del mismo modo, resuelve el tema de las garantías judiciales conforme a la determinación de la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH sin extralimitarse y fundamentando su decisión de manera adecuada.

En cuanto a las *reparaciones*, el Tribunal ordenó la ejecución de cuatro medidas de reparación integral entre ellas la difusión de la sentencia, las indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial y la indemnización por costas y gastos. Todas las medidas que el Tribunal aplica, las realiza en conformidad con el artículo 63 de la CADH y los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Corte que le otorgan competencia para emitir estas medidas. Sin embargo, en el caso concreto se evidencia una falta de aplicación de las medidas de reparación integral en cuanto a la solicitud de los representantes de que el Estado brinde disculpas públicas por la muerte de José Luis García. En esta medida la Corte fundamenta su omisión de dictaminar esta medida en base al principio *Non Bis In Ídem*; sin embargo, en base al presente análisis, las disculpas públicas debían ser realizadas por el Estado ecuatoriano y no por el agente particular que cometió el hecho ante lo cual no se vulneraría el principio antes mencionado y se garantizaría una reparación integral a las víctimas con las respectivas disculpas públicas por el actuar estatal. Por esta razón, considero la inexistencia de efectividad respecto a esta medida en particular. Finalmente, en cuanto a la *supervisión de cumplimiento de sentencia*, la Corte



emitió su resolución en el año 2017 corroborando el cumplimiento total de las medidas dispuestas en la sentencia.

En este caso concreto, se puede concluir que existe una efectividad parcial respecto a la primera fase de la sentencia por cuanto las excepciones preliminares y el fondo cumplen con argumentos claros por parte del Tribunal y sobre todo fundamentados en torno a la Convención; mientras que la reparación integral si bien se emitieron las medidas adecuadas de reparación, una de ellas como fueron las disculpas públicas no fue dictaminada en la sentencia, medida que era fundamental para crear conciencia ciudadana sobre actos de privación arbitraria de la vida por parte de miembros de la institución policial ecuatoriana. Mientras que en la segunda fase de cumplimiento, el Estado cumplió a cabalidad el 100% de las medidas de reparación por lo tanto en este aspecto la sentencia es efectiva.

En este sentido se establece que en la sentencia García Ibarra vs Ecuador existe efectividad parcial respecto a la primera fase de la sentencia por cuanto una de las medidas de reparación integral no fue aplicada y la fundamentación que la respalda es deficiente. Y en cuanto a la segunda fase, el Estado cumplió con todas las medidas de reparación de la sentencia, por ende es efectiva respecto a esta variable. Con base a este análisis se concluye que la sentencia en su totalidad goza de un 75% de efectividad, lo que corresponde a la existencia de efectividad parcial de la sentencia del caso García Ibarra vs Ecuador.

Tabla 4. Caso García Ibarra vs Ecuador.

Sentencia del caso García Ibarra vs Ecuador.			
Resumen del caso			
Excepciones preliminares	Falta de competencia de la Corte, nulidad del informe de la CIDH y violación del principio de legalidad.		
Fondo	Derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.		
Reparaciones	En el presente caso se dispuso 4 medidas de reparación integral.		



Supervisión de cumplimiento de sentencia	Cumplimiento total de las 4 medidas de reparación integral.	
Análisis de efectividad		
	Nivel de efectividad	Porcentaje de efectividad
Efectividad en la		
primera fase de las	Efectividad parcial	50%
sentencias de la Corte		
IDH		
Efectividad en la		
segunda fase de las	Efectividad	100%
sentencias de la Corte		
IDH		
Efectividad de la sentencia: 75%		

Fuente: Sentencia del caso García Ibarra. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

Elaboración: La autora.

3.3.3 Caso Flor Freire vs Ecuador (2016).

A. Antecedentes

El caso Flor Freire vs Ecuador versa sobre la baja definitiva del señor Humberto Flor Freire de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana por presuntos actos de orientación sexual con personas del mismo sexo. Homero Flor era Subteniente de caballería blindada e ingresó a esta institución el 07 de agosto de 1992.

Los hechos por los que el señor Flor Freire fue acusado se basaron en homosexualismo, esto en razón de que el 19 de noviembre del año 2000 en las instalaciones del Fuerte Militar Amazonas (Shell-Pastaza) varios testigos alegaron que vieron que el Subteniente Flor Freire llevó a un soldado a su habitación y posteriormente mantuvo relaciones sexuales. Por el contrario, el Subteniente niega rotundamente que los hechos ocurrieron de esa forma debido a que aquel día, él se encontraba en servicio activo y evidenció que cerca del Coliseo Mayor de la ciudad estaba un soldado en estado de embriaguez y en función de cumplir con su deber llevó



al soldado al Fuerte; por varias ocasiones intentó dejarlo con los guardias pero el soldado deseaba regresarse por lo que le llevó a descansar en su habitación ya que existía otra cama. A los pocos minutos de haber ingresado a la habitación, llegó un Mayor de la institución e irrumpió en la habitación de forma violenta y arbitraria para indicarle que estaba cometiendo actos de homosexualismo y que iba a ser juzgado por ello. El mismo día el Subteniente rindió su declaración ante el Grupo de Inteligencia número 4 y se le informó que se iniciaría un procedimiento por ello.

En esa época los actos de homosexualismo en el servicio militar eran sancionados en base al Reglamento de Disciplina Militar de 1998, en que se establecía que esta falta era grave y atentatoria a la moral, por ende, correspondía a la sanción de la baja institucional. La institución inició un proceso disciplinario de información sumaria el cual era un procedimiento administrativo. El 22 de noviembre el Subteniente fue puesto a disposición del Juzgado Primero de lo Penal de la Cuarta Zona Militar y de este modo inició el procedimiento. El 13 de diciembre del mismo año se le informó que debía devolver su habitación y entregar responsabilidades. El 21 de diciembre el Juzgado declaró cerrada la investigación y pasó su informe al Fiscal quien corroboró la existencia de responsabilidad disciplinaria y se lo debe suspender en razón del Reglamento antes mencionado.

Ahora bien, esta justificación se basa en una norma inconstitucional debido a que la Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía que las personas tienen derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual; mientras que este Reglamento de Disciplina Militar en su artículo 117 señalaba que se sancionan cualquier acto de homosexualismo debido a que estos atentan contra los principios de la institución. Por esta razón, el Subteniente apeló a esta resolución.



El 18 de julio de 2001, el Consejo de Oficiales Superiores resolvió desechar la apelación por falta de argumentos jurídicos. Al mismo tiempo, el señor Flor Freire interpuso un recurso de amparo constitucional en contra del Presidente de la República quien es el comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Ecuador con la finalidad de que se suspensa el proceso sumario y se declare nula la resolución debido a la inconstitucionalidad de la norma sancionatoria. La decisión de este tribunal fue de negarle el recurso de amparo interpuesto con base en que esta acción no estaba dirigida contra un acto en sí mismo, sino en contra un procedimiento de investigación. Posteriormente el señor Flor Freire se encontró en servicio hasta el 18 de enero de 2002 fecha en la que se hizo efectiva su baja.

En agosto del mismo año, Humberto Flor Freire acudió al Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la pretensión de que se determine la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de las decisiones que dieron lugar a su separación de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana. La tramitación de la causa inició en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la petición inicial el 30 de agosto de 2002, continuó con el informe de admisibilidad emitido el 15 de marzo de 2010 y el informe de fondo emitido en noviembre de 2013, en el que la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable de la vulneración de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la CADH.

Posteriormente, en diciembre de 2013 se le notificó al Estado con el informe de fondo otorgándosele dos meses para que dé cumplimiento al mismo. Las partes tuvieron varias reuniones para llegar a un acuerdo, incluso el Estado ecuatoriano realizó un acto de disculpas públicas el 28 julio de 2014; sin embargo, no lograron llegar a consensuar respecto a la reparación integral, por lo que el caso fue sometido a la Corte IDH el 11 de diciembre de 2014. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; la víctima Homero Flor solicitó a la Corte IDH que se le acoja en el FALV, solicitud que fue aceptada por el Presidente del Tribunal.



En el escrito de contestación del Estado, se establecieron dos excepciones previas; la primera en torno a la modificación del marco fáctico y la segunda en cuanto a la falta de agotamiento de recursos internos en el Estado. En la primera excepción sobre el marco fáctico, el Estado ecuatoriano señaló que deben ser eliminadas las solicitudes y argumentos iniciales relacionados con el matrimonio igualitario y la posibilidad de ejercer derechos de familia entre personas del mismo sexo debido a que era un tema que difería de lo que se trataba la causa. Sin embargo; la Corte estableció que esta información no está presentada como hechos del caso sino que manifiesta únicamente información general que pone la situación en contexto.

Respecto a la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, la Corte señala que es deber de los Estados que alegan que las víctimas no utilizaron los mecanismos internos necesarios; demostrar la existencia de estos mecanismos, los cuales debieron estar disponibles para que las partes puedan utilizarlos en cualquier momento y ser idóneos y efectivos. En este sentido la Corte desestima esta excepción previa señalando que el Estado ecuatoriano no probó esta circunstancia.

B. Resolución del Tribunal de la Corte IDH

Respecto al fondo de la sentencia, la Corte considera que de los derechos que se alegan vulnerados, estos se centran en tres aspectos: 1) el derecho de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, 2) el principio de legalidad y la protección a la dignidad y honra, y 3) acceso a las garantías judiciales. En la primera categoría, la Corte IDH señala que los estados tienen la obligación de abstenerse de realizar acciones discriminatorias o que atenten contra la dignidad de las personas; así como tiene el deber de precautelar que todas las personas sean tratadas de igual forma, resaltando que el Estado debe garantizar una igualdad formal y material. Se estableció que existió carencia de igualdad, al considerar que los hechos



corresponden a actos de homosexualismo y no actos sexuales legítimos lo que conllevaba una sanción y suspensión leve.

La Corte precisó que la orientación sexual de una persona es una categoría protegida, por ende, no se puede restringir ni disminuir derechos en torno a ella. Esta categoría está ligada a la libertad sexual, por lo tanto, una persona que se auto identifique como desee no debe ser sujeta a discriminaciones de ningún tipo. Consecuentemente, la existencia de una normativa que señale que una persona homosexual afecta los principios de honorabilidad de una institución como son las Fuerzas Armadas; *perse* ya es una norma discriminatoria e inconstitucional. Finalmente, concluyó este punto señalando que la aplicación del Reglamento de Disciplina Militar respecto a la sanción de la baja del señor Flor Freire constituyó un acto discriminatorio.

Respecto al derecho a la dignidad y honra que poseen todos los seres humanos, la Corte precisó que estos dos derechos se pueden ver afectados por información errónea que sea difundida con la finalidad de afectar a la víctima e incluso con cualquier acto que vulnere su dignidad. Por lo tanto, el hecho de darle de baja al señor Flor Freire bajo estas causales y todo lo que conllevo un proceso de este tipo, lesionó sin duda su reputación, honra y valía en relación a lo que establece el artículo 11.1 de la CADH.

Del mismo modo, se precisó la vulneración de diferentes garantías judiciales y protección judicial, entre ellas: la garantía de imparcialidad de los juzgadores, el deber de motivación y el derecho a un recurso efectivo. En cuanto a la imparcialidad y el deber de motivación, la parte actora señaló que todas las resoluciones internas no fueron motivadas, por lo cual no existió un pronunciamiento de fondo. De igual manera, nunca existió un juez imparcial y en base a las prácticas discriminatorias existentes durante todo el proceso, la víctima siempre estuvo condenada. La Corte señaló que el Comandate de la Cuarta Zona Militar, quien era el superior



del Subteniente Flor Freire, actuó de forma parcial al darle de baja y desalojarle previo al sumario administrativo en este proceso. Respecto al derecho de motivación de los pronunciamientos de autoridad competente, la Corte se pronuncia señalando que no existe vulneración al principio de motivación pues en todas las resoluciones administrativas internas las autoridades justifican la norma aplicable, la razón y la necesidad de su aplicación; sin embargo, esto no deja de lado un tema central como es la inconstitucionalidad de esta norma infra legem.

Respecto al recurso efectivo la víctima alegó que no existió un recurso eficaz al cual el señor Flor Freire pudiese acudir tomando en cuenta que se encontraba sujeto al fuero militar y en este fuero carecía de los recursos; mientras que el Estado precisó que independientemente del fuero militar existían otros recursos como el de amparo (que estuvo mal planteado) y el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tanto, la Corte declaró que el Estado no ha violado este derecho consagrado en el artículo 25.1 de la CADH.

Finalmente en cuanto a las vulneraciones que determinó la Corte respecto al señor Homero Flor Freire, se establecen las siguientes medidas de reparación integral. En primer lugar, al determinar que la separación del accionante de las Fuerzas Armadas fue un acto discriminatorio, establece que se lo debe reintegrar a esta institución; sin embargo, después de un análisis minucioso en torno a las posibilidades fácticas de su reintegro al haber transcurrido 14 años, concluye que no es materialmente posible ordenar su reintegro. No obstante establece que en un periodo máximo de un año se le debe otorgar el grado que tengan sus compañeros de promoción así como las prestaciones asistenciales que le correspondan. Además, se ordena que se debe asegurar que el proceso disciplinario no produzca efectos legales y con ello pueda eliminarse de la hoja de vida militar.



En torno a las medidas de satisfacción, la Corte estableció que el Estado ecuatoriano publique un recorte de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, en el diario oficial, y en un sitio web oficial. Respecto a las medidas de no repetición la Corte ordena la capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como de los miembros de los tribunales de juzgamiento del fuero militar en torno a la prohibición de discriminación por orientación sexual.

Como indemnizaciones compensatorias se establecen tres categorías: el daño material, el daño inmaterial y las costas y gastos. El daño material se subsume a la cantidad de remuneraciones que debía percibir el señor Flor Freire desde que fue retirado de las Fuerzas Armadas el 18 de enero de 2002, lo cual asciende a un valor de trescientos ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Por concepto de daño inmaterial por la discriminación sufrida en razón de la orientación sexual y las consecuencias que esta produjo en un valor de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y finalmente por concepto de costas y gastos en los que ha incurrido en el derecho interno, la Corte dispone se cancele cinco mil dólares y diez mil dólares de los Estados Unidos de América para el defensor privado. Finalmente, la Corte dispuso que se realice un reintegro de cuatro mil setecientos ochenta y ocho dólares con veinticinco centavos al FALV que auspicio el caso en la Corte IDH.

C. Supervisión de cumplimiento

La sentencia del caso fue sometida a supervisión 3 años más tarde, obteniendo una resolución el 07 de octubre de 2019. En la sentencia emitida por la Corte en el año 2016, se estableció que el Estado debía cumplir con siete medidas de reparación, las cuales se cumplieron de la siguiente manera:

• Otorgarle al señor Humberto Flor el grado militar que incumba de acuerdo a la promoción de sus compañeros y concederle los beneficios correspondientes: respecto a



esta medida el Estado ecuatoriano demostró su cumplimiento mediante el Acuerdo Ministerial N° 222 en la que se le concedió el grado de Teniente Coronel y se le otorgaron los beneficios de ley.

- Prestaciones de seguridad social: la Corte constató que el Ministerio de Defensa
 Nacional realizó las diligencias necesarias ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad
 Social; sin embargo, aún no se dan las prestaciones correspondientes, por ende, la
 Comisión lo catalogó de incumplimiento.
- Asegurar que el proceso disciplinario no produzca efectos legales y eliminarlo de la hoja de vida militar: La Corte constató mediante documentación presentada por el Estado ecuatoriano que se le inscribió en la hoja de vida del señor Flor Freire el retiro voluntario en el año 2017 y se eliminó el procedimiento seguido en su contra por estos motivos.
- Publicación y difusión de la sentencia: la sentencia fue publicada en el Registro Oficial, en el diario el Telégrafo y los sitios web oficiales de los distintos ministerios del ramo.
- Programas de capacitación: el Estado informó de la planificación en los próximos
 meses de capacitaciones en derechos humanos en torno a la orientación sexual así como
 la creación de un "Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional", por lo cual
 la Corte aceptó estas alegaciones como válidas para el cumplimiento de los propósitos
 de la sentencia.
- Indemnizaciones compensatorias: En este punto se incluían los daños materiales e
 inmateriales así como el valor por costas y gastos establecidos en la sentencia, los cuales
 fueron cancelados dentro del periodo de un año y la Corte lo corroboró mediante los
 comprobantes aportados por el Estado.



 Reintegro de gastos al Fondo de Asistencia: esta medida no pudo ser cumplida por problemas de la cuenta bancaria; sin embargo la Corte ordenó su pago inmediato al FALV.

D. Análisis de efectividad

El análisis de efectividad del presente caso se lo realiza en torno a las dos fases de la sentencia y las correspondientes variables determinadas. En primer lugar, en cuanto a las *excepciones preliminares*, el Estado ecuatoriano interpuso dos excepciones previas en torno a la modificación del marco fáctico y la falta de agotamiento de recursos internos. El Tribunal de la Corte desestimó estas dos excepciones previas debido a que en el primer caso la información adicionada en el marco fáctico se la consideró como información general que presenta el caso para su comprensión y no como un tema de fondo. Este criterio respecto a la primera excepción no se apegó a ninguna norma jurídica sino más bien a la sana crítica del Tribunal. En cuanto a la segunda excepción, también fue desestimada por cuanto el Estado ecuatoriano no cumplió con los requisitos básicos de fundamentación de la excepción, conforme lo establece el Reglamento de la Corte, por lo tanto se evidencia una correcta aplicación de la norma respecto a la segunda excepción.

Respecto al *fondo* de la sentencia, la Corte aplica adecuadamente la Convención conforme los derechos que declara vulnerados sin existir particularidades específicas que denoten falta de efectividad en la aplicación de la norma. De este modo declaró la vulneración al principio de igualdad ante la ley y no discriminación reconocida en el artículo 24 de la CADH, el derecho a la dignidad y honra establecida en el artículo 11.1 de la CADH y finalmente la garantía judicial de imparcialidad recogida por el artículo 8.1 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a las *reparaciones*, la Corte dispuso que el Estado cumpla con siete medidas de reparación integral, entre ellas: beneficios sociales y laborales, prestaciones de seguridad social,



eliminación de efectos jurídicos que produjo el proceso, difusión de la sentencia, programas de capacitación, indemnizaciones compensatorias por daño material, inmaterial, costas y gastos. Estas medidas dispuestas por el Tribunal, no se extralimitan a las facultades y competencias que tiene esta Corte, por cuanto se encuentran en el marco de lo que establece la CADH en los artículos 33 y 61. Finalmente, en la *supervisión de cumplimiento de la sentencia* la Corte emitió su resolución de supervisión en el año 2019, en la que se evidenció el cumplimiento de 5 de 7 medidas de reparación, por cuanto existe un cumplimiento parcial por parte del Estado.

En el presente caso, con base al análisis de las dos fases de efectividad y las variables específicas, se concluye que existe efectividad en un 100% en la primera fase de la sentencia en razón de que el Tribunal de la Corte IDH ha aplicado la Convención Americana y la sana crítica de los miembros del Tribunal de manera fundamentada y sin vulnerar principios básicos del derecho. Sin embargo, en la segunda fase se evidencia un cumplimiento de 5 de 7 medidas lo que equivale al 72% de cumplimiento relativo a una efectividad parcial en el cumplimiento de la sentencia.

En este sentido se concluye que en la sentencia del caso Flor Freire vs Ecuador existe efectividad respecto a la primera fase y una efectividad parcial en torno a la segunda fase de la sentencia, por lo tanto se establece que, la sentencia en su totalidad respecto a las dos fases es efectiva en un 86% lo que corresponde a una efectividad parcial de la sentencia del presente caso.

Tabla 5. Caso Flor Freire vs Ecuador.

Sentencia del caso Flor Freire vs Ecuador.				
Resumen del caso				
Excepciones preliminares	Modificación del marco fáctico y la falta de agotamiento de recursos internos			



Fondo	Igualdad, no discriminación, dignidad, honra y garantía judicial de imparcialidad.		
Reparaciones	En el presente caso se dispuso 7 medidas de reparación integral.		
Supervisión de cumplimiento de sentencia	Cumplimiento de 5 de 7 medidas.		
Análisis de efectividad			
	Nivel de efectividad	Porcentaje de efectividad	
Efectividad en la primera fase de las sentencias de la Corte IDH	Efectividad	100%	
Efectividad en la segunda fase de las sentencias de la Corte IDH	Efectividad parcial	72%	
Efectividad de la sentencia: 86%			

Fuente: Sentencia del caso Flor Freire vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

Elaboración: La autora.

3.3.4 Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador (2016).

A. Antecedentes

Para iniciar con los antecedentes del caso, es pertinente mencionar a las presuntas victimas, dentro del mismo, los señores: Jorge Herrera Espinoza de nacionalidad colombiana, Eusebio Domingo Revelles de nacionalidad española, Emmanuel Cano de nacionalidad francesa-española y Luis Alfonso Jaramillo González de nacionalidad colombiana.

El caso inicia con la detención de los señores Herrera Espinoza, Jaramillo, Revelles y Cano, y la condena a los señores Jaramillo y Revelles en el marco de la operación policial "Linda", que fue una operación enmarcada en investigar y sancionar a las personas involucradas en delitos de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que para la época estaba regulado por la Ley Nº 108 de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Este suceso ocurrió el día 02



de agosto de 1994, cuando la policía realizó tres allanamientos autorizados en la ciudad de Quito, incautando 200 paquetes de droga y deteniendo a 12 personas (entre ellas las presuntas víctimas). Al día siguiente se ordenó la detención de estas personas por el periodo de 48 horas para la investigación. El día 05 y 06 de agosto las presuntas víctimas rindieron sus declaraciones auto inculpatorias en las que indicaron distintos niveles de participación en los delitos que se encontraban en investigación.

En fecha 17 de agosto de 1994, el Juez de lo Penal ordenó la prisión preventiva de las presuntas víctimas en el Centro de Rehabilitación Social de Quito y en esa fecha rindieron sus declaraciones indagatorias señalando que las declaraciones auto inculpatorias previamente rendidas no eran verdaderas puesto que se emitieron bajo coacción. En diciembre del mismo año, el señor Herrera Espinoza se fugó de la prisión y en mayo de 1995 lo hizo el señor Cano (por esta razón se suspendió la causa de los dos). En noviembre de 1995, el Fiscal presentó el dictamen definitivo sobre la investigación penal emitiendo acusación formal en contra de Cano como cómplice del delito de tenencia y posesión de estupefacientes, y de Herrera Espinoza, Jaramillo González y Revelles como encubridores del delito efectuado por Cano. En junio de 1996, se formuló el auto de llamamiento a juicio plenario y en esa misma fecha el señor Revelles apeló el auto de apertura a juicio y su proceso se suspendió hasta 1997 y la Corte Superior de Justicia rechazó la impugnación precisando que no existe omisión de ninguna solemnidad. En julio de 1996, Revelles remitió un escrito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia con el cual alegó la presunta violación de sus derechos debido a que estuvo incomunicado y fue torturado gravemente sin tener conocimiento de lo que ocurría.

En enero de 1997, se sentenció al señor Jaramillo González como culpable del delito de tenencia y tráfico de sustancias ilícitas con una condena de 8 años de prisión y en julio del mismo año, se modificó la condena a 5 años de prisión como cómplice del delito. El 4 de agosto



de 1997 fue liberado debido a que había cumplido con el tiempo de su pena. En abril de 1998, el señor Revelles fue sentenciado como cómplice del delito y se lo condenó a seis años de prisión. Ante este particular interpuso un recurso de hábeas corpus el cual fue rechazado en la Alcaldía de Quito y lo volvió a apelar ante el Tribunal Constitucional quien confirmó su rechazo. En noviembre de 1998, la Corte Superior de Justicia de Quito confirmó la sentencia condenatoria en contra del señor Revelles. Finalmente en diciembre de 1998 se liberó al señor Revelles por haber cumplido el tiempo de la sanción.

En 1994, inició el trámite ante el Sistema Interamericano y después de 20 años desde que la petición inicial ingresó en la CIDH, este llegó a la Corte IDH. La petición inicial fue presentada por la CEDHU en octubre de 1994 y en julio de 2014 la Comisión emitió su informe de admisibilidad y fondo concluyendo que el Estado ecuatoriano era responsable de la violación de los artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura —en adelante CIPST-y los artículos 8 y 25 en perjuicio de Eusebio Revelles. Ante esto la Comisión recomendó al Estado que debe reparar integralmente a las víctimas de manera material e inmaterial, realizar una investigación completa de los hechos, sancionarlos y adoptar medidas de no repetición.

El informe emitido por la Comisión no fue acatado por el Estado y el caso fue sometido a la Corte el 21 de noviembre de 2014 con la finalidad de que se declarara al Estado ecuatoriano como responsable de estas violaciones de derechos y se dispongan las medidas correspondientes. Posteriormente, el Estado presentó el escrito de contestación el 26 de junio de 2015, oponiéndose a todas las violaciones alegadas e interponiendo dos excepciones preliminares en torno a la incompetencia de la Corte IDH respecto al tiempo de la CIPST y la falta de agotamiento de recursos internos. El 19 de agosto del mismo año las partes presentaron



sus observaciones y la audiencia pública se celebró el 22 de febrero de 2016, de este modo continuó la tramitación de la causa.

Ahora bien, en torno a las excepciones preliminares, la primera de ellas hace referencia a la alegada incompetencia de la Corte IDH respecto a la CIPST en donde el Estado alegó que esta normativa fue expedida en septiembre de 1999 mientras que los hechos ocurrieron en 1996, por lo que no es una norma aplicable al caso en base al principio de irretroactividad. La Corte se pronunció señalando que evidentemente esta norma fue emitida 3 años después de lo sucedido; sin embargo, la Corte es competente para pronunciarse sobre las torturas que alegan las posibles víctimas en el marco del artículo 5 de la CADH.

La segunda excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos fue planteada por el Estado en torno a que las supuestas víctimas no solicitaron una acción de habeas corpus ni tampoco en el área del procedimiento penal un recurso de casación No obstante el propio Estado no manifestó sus argumentos en torno al habeas corpus. El representante indicó que el habeas corpus si fue planteado; sin embargo, no fue un recurso efectivo y que en el caso de la casación, este no era un recurso adecuado para revisar la prueba debido a su característica de extraordinario que solamente es aplicable a circunstancias taxativas. La Comisión alegó que como norma general los recursos que deben ser agotados son los ordinarios y no los extraordinarios. Finalmente, la Corte resolvió este punto señalando inicialmente que solo puede pronunciarse respecto a la casación debido a que fue el único recurso fundamentado, ante ello precisó que en el caso concreto no era aplicable y que desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos.

En el presente caso también se evidenciaron dos consideraciones previas en torno a la legalidad de las actuaciones de la comisión y en torno al marco fáctico. En el trámite previo en la Comisión, el Estado alegó que el tiempo era excesivo (20 años), para alcanzar una decisión



definitiva por lo que es desproporcionado y causa afectaciones concretas al derecho a la defensa del Estado para obtener el sustento probatorio necesario en el caso. Sin embargo, el Estado no planteó sus argumentos como una excepción preliminar o solicitud de inadmisibilidad y por este motivo la Corte no realizó un control de legalidad. En cuanto a la segunda consideración previa, se evidencia que se introdujeron nuevos hechos que no formaban parte del Informe de Admisibilidad y Fondo, por tanto, la Corte no los toma en cuenta al analizar el fondo del caso.

B. Resolución del Tribunal de la Corte IDH

En cuanto al fondo de la sentencia, se alega la violación de los derechos a la integridad y libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Ahora bien para analizar cada punto, la Corte ha clasificado este análisis en tres puntos: 1) actos de tortura e investigación, 2) privación de libertad de las presuntas víctimas, y 3) proceso penal del señor Revelles. En cuanto a los actos de tortura, la Comisión y los representantes alegaron que las presuntas víctimas sufrieron actos de tortura y violencia cuando fueron arrestados y mientras duró el arresto; del mismo modo fueron obligados a firmar sus declaraciones auto inculpatorias bajo coerción. Estos alegatos se fundamentan en las declaraciones indagatorias y en las certificaciones médicas obtenidas el 9 de agosto de 1994, precisando que el Estado no negó la autenticidad de estos documentos.

Del mismo modo, las partes accionantes manifestaron que las presuntas víctimas sufrieron de severos actos de tortura realizados por agentes estatales de forma intencional para que las presuntas víctimas se auto inculpen de este delito. Los días posteriores a los hechos, el 3 y 5 de agosto de 1994, el personal de sanidad de la policía emitió un certificado en el que señalaba que los detenidos se encontraban en perfecto estado de salud, el mismo que fue un certificado emitido por el mismo cuerpo policial y ante el policía encargado de la investigación y el Fiscal los detenidos rindieron su declaración auto inculpatoria señalando expresamente no haber



sufrido ningún tipo de coacción, lo cual carecía de veracidad puesto que las presuntas víctimas sufrieron de vejaciones y torturas y se los obligó a firmar el documento de declaración.

El 9 de agosto de 1994, la Dirección Nacional de Medicina Legal y Rehabilitación realizó una valoración adecuada de los detenidos señalando que: el señor Revelles sufrió torturas con baños fríos nocturnos, golpes fuertes en su cuerpo y maltrato físico y psicológico, el señor Herrera Espinoza tuvo traumatismos múltiples, el señor Cano sufrió maltrato, tortura psicológica, traumatismos múltiples, entre otras vejaciones. Y el señor Jaramillo sufrió traumatismos y amenazas de muerte. Todas estas lesiones se habían situado en un lapsus de 8 días previos a la fecha del examen y todas estas eran provenientes de golpes, torturas, vejaciones, maltratos y otros de este tipo. El Estado no investigó de ninguna manera estos actos de tortura a pesar de tener conocimiento de ellos por las pericias médicas; así como por las posteriores declaraciones de las presuntas víctimas en las declaraciones indagatorias en las que señalaron que las rindieron ante un fiscal y un policía bajo coacción, de este modo se vulneró las garantías judiciales de estos ciudadanos.

Los accionantes solicitaron a la Corte que se resuelva el caso en torno a los actos de tortura que fueron realizados por agentes estatales atentando contra el derecho a la libertad e integridad personal, y las garantías judiciales garantizadas en los artículos 5 y 8 de la CADH. Así también la vulneración de los artículos 1 (obligación de los estados de prevenir y a sancionar la tortura), 6 (medidas de prevención y sanción) y 8 (garantías) de la CIPST. La Corte estableció que este caso es un acto constitutivo de tortura. Según la jurisprudencia de esta Corte, existe tortura cuando se unen tres presupuestos: cuando el maltrato es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales, y se lo comete para conseguir cualquier fin o propósito⁶.

_

⁶ Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párr. 79.



Respecto a la falta de investigación del caso, las partes demostraron que tanto los exámenes médicos como las declaraciones e incluso con el informe del señor Revelles al Presidente de la Corte Suprema de Justicia sobre las torturas sufridas no dieron paso a que el Estado investigue los hechos. La Convención establece que es uno de los deberes del Estado, es investigar posibles actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en los ciudadanos de su Estado, para evitar que estos se perpetúen. Las pruebas que se desarrollaron en el proceso ratificaron la existencia de actos de violencia sufridos por los accionantes en manos de agentes estatales. Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado incumplió con su deber de investigar y no garantizó el derecho a la integridad personal de los accionantes en torno al artículo 5 de la CADH.

Respecto a la alegada privación de la libertad de las víctimas, la Corte expresó que la libertad de una persona solo puede ser restringida cuando exista normativa constitucional que lo prevea, lo cual concuerda con la Constitución Política del Ecuador, vigente a la época en la que se necesita de una orden de detención emitida por autoridad competente para ser privado de la libertad salvo el caso de un delito flagrante. En este caso, las detenciones fueron arbitrarias sin orden de autoridad, y fue después de la detención cuando los agentes pretendieron legalizar este actuar. La detención de los accionantes fue ilegal y vulneró el artículo 7.2 y 7.3 de la CADH. Del mismo modo, la Corte estableció que no se le notificó o informo de la detención al señor Revelles, vulnerando el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7.4 de la CADH.

Respecto a la falta de control judicial de las detenciones, la Corte precisó que el Estado no brindó un control judicial adecuado ante un juez o un funcionario que ejerciera estas funciones jurisdiccionales cuando ocurrieron las detenciones, por lo que violó el artículo 7.5 de la CADH. En cuanto al habeas corpus que fue presentado por el señor Revelles, la Corte establece que el señor Revelles no contó con un recurso judicial efectivo para que la privación de libertad fuese



revisada de manera inmediata; por lo que el Estado violó el artículo 7.6 de la CADH en relación al señor Revelles.

Con base a los argumentos de fondo, la Corte resuelve que el Estado ecuatoriano violó los derechos a la libertad personal consagrada en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de las cuatro víctimas. Y en torno al señor Revelles se vulneraron los derechos a la libertad personal, la presunción de inocencia y las garantías judiciales establecidas en los artículos 7.1, 7.6, 8.2 y 8.3 de la CADH.

Finalmente en cuanto a las reparaciones, la Corte catalogó de víctimas a los señores Jorge Herrera, Emmanuel Cano, Luis Jaramillo González y Eusebio Revelles, quienes fueron sometidos a actos de tortura. La Corte determinó que existió una falta de investigación lo que ocasionó la vulneración de derechos consagrados no solamente en la CADH, sino también en la CIPST en los artículos 1, 6 y 8, por lo cual ordena su correspondiente investigación y sanción a las personas responsables.

Como medidas de restitución, el Tribunal señala que no pueden producirse efectos jurídicos en contra del señor Revelles, por cuanto disponen que el Estado deje sin efecto cualquier consecuencia del procedimiento seguido en su contra e incluso los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales en un periodo de seis meses de la emisión de la sentencia. Como medida de satisfacción se ordenó que el Estado ecuatoriano publique la sentencia en el diario oficial, en un diario de amplia circulación a nivel nacional y en un sitio web oficial. Una de las medidas solicitadas por las partes fue la implementación de programas de capacitación en derechos humanos para el personal que realiza los operativos policiales; sin embargo, la Corte no ordena realizar esta medida por cuanto es una medida que ya fue emitida para el Ecuador en el caso Tibi vs. Ecuador.



Por concepto de indemnizaciones compensatorias por daños materiales, la Corte ordena que el Estado cancele a cada una de las víctimas la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Además, en equidad fijan la cantidad de ochenta mil dólares a favor del señor Eusebio Revelles, por concepto de daños materiales e inmateriales. En cuanto a costas, la Corte dispone cancelar la cantidad de diez mil dólares a la CEDHU quien se hizo cargo del proceso ante el SIDH. Todos estos valores deben ser cancelados por el Ecuador en un periodo de un año a partir de la notificación con la sentencia.

C. Supervisión de cumplimiento

La resolución de supervisión de cumplimiento del presente caso se emitió el 04 de marzo del 2019. En la sentencia emitida por la Corte en el año 2016, el tribunal estableció que el Estado debía cumplir con cuatro medidas de reparación, las cuales se cumplieron de la siguiente manera:

- Investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal en contra de las víctimas: El Estado ecuatoriano inició la fase de investigación previa por los delitos en contra de los derechos humanos de las víctimas en el mes de septiembre de 2017, la cual se encuentra en procedimiento. Ante este particular, la Corte ordena se dé seguimiento y sanción de los responsables en un plazo razonable.
- Dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal en contra del señor Revelles: En este punto, el Estado señala que realizó las gestiones internas necesarias para que se eliminen los registros del caso en contra del señor Revelles, sin embargo, las partes señalan que en la página web de la Función Judicial aún aparece su nombre en un delito de tráfico de drogas y en la Unidad de Análisis Financiero. Ante este particular, la Corte considera que esta medida se encuentra pendiente en su cumplimiento.



- Publicación y difusión de la Sentencia: El Estado publicó la sentencia en el diario "El
 Telégrafo" y en la página web del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
 sin embargo, no lo publicó en el Registro Oficial del Estado ecuatoriano por cuanto esta
 medida aún no se encuentra cumplida.
- Indemnizaciones por daño material e inmaterial, costas y gastos: En cuanto a la cancelación de estos valores, la Corte comprobó que el Estado realizó el pago por daño material e inmaterial al señor Eusebio Revelles y el valor correspondiente a la CEDHU; sin embargo, no canceló el valor de indemnización material a los señores Herrera Espinoza, Jaramillo y Cano por cuanto alegaron que no pudieron localizarlos. En este punto, la Corte dispuso que este valor debía ser asignado en una cuenta estatal y que si en un periodo de un año no es reclamado este dinero por las víctimas se debía asignar el mismo al FALV de la Corte IDH.

D. Análisis de efectividad

En cuanto al análisis de la presente sentencia, se revisará la existencia de efectividad en las dos fases de la sentencia en relación con las correspondientes variables establecidas. En primer lugar, en torno a las *excepciones preliminares* manifestadas por el Estado, se evidencian dos: la falta de competencia de la Corte respecto a la CIPST y la falta de agotamiento de recursos internos. La primera excepción fue resuelta por el Tribunal señalando que la CIPST nació después de los hechos del caso, por lo cual no debe ser aplicada en base al principio de irretroactividad; sin embargo, la propia Convención en el artículo 5 referente a la integridad de las personas en los diversos aspectos, determina la competencia de la Corte para emitir juicios sobre estos temas de violación a la integridad mediante la tortura. La segunda excepción fue desestimada por la Corte por cuanto las víctimas si agotaron los recursos internos ordinarios como el habeas corpus que fueron alegadas por el Estado. En este sentido, la Corte desestimó estas excepciones aplicando la Convención como norma complementaria a la CIPST en el



marco de la protección de los derechos humanos y la prueba oportunamente presentada por las partes.

Respecto al *fondo* de la sentencia, la Corte concluye este caso con la declaratoria de responsabilidad del Estado ecuatoriano por la violación de derechos a la integridad personal conforme lo establece el artículo 5 de la CADH, a la libertad personal garantizada en el artículo 7 de la CADH en los diversos numerales y al artículo 8 del mismo cuerpo normativo en torno a las garantías judiciales. Esta aplicación normativa en el caso concreto es realizada por el Tribunal conforme la situación particular de los implicados en el caso tomando en cuenta la existencia de diversas víctimas por cuanto analiza las vulneraciones de forma individualizada para precautelar una nueva vulneración de sus derechos en este Tribunal y en razón de la aplicación adecuada de la Convención al caso. Con base al fondo de esta sentencia el Tribunal aplicó efectivamente la normativa competente.

En cuanto a las *reparaciones*, la Corte dispuso el cumplimiento de 4 medidas de reparación integral, entre ellas: la investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal de las víctimas, dejar sin efecto las consecuencias del proceso penal en contra del señor Revelles, la difusión de la sentencia y las correspondientes indemnizaciones compensatorias por daño material, inmaterial, costas y gastos. En el marco de esta variable la Corte actuó en función de sus competencias de dictaminar medidas de reparación integral sin excederse en sus funciones; sin embargo, no aceptó una de las medidas solicitadas por las víctimas en cuanto a la existencia previa y continua de programas de capacitación en derechos humanos en casos análogos, lo cual estuvo debidamente razonado y fundamentado. Finalmente, en la *supervisión de cumplimiento*, la Corte mediante su resolución en el año 2019 establece la existencia de cumplimiento de 1 de 4 medidas de reparación, por lo cual la causa continúa en trámite.



En el presente caso se evidencia efectividad de la sentencia respecto a la primera fase de la sentencia en torno a las excepciones preliminares, fondo y reparaciones; esta efectividad se determina con base a la aplicación razonada y fundamentada del Tribunal respecto a la Convención y los respectivos reglamentos de derechos humanos. Mientras que se evidencia efectividad mínima en el cumplimiento de la sentencia por parte del Estado, al cumplir únicamente con 1 medida de reparación que corresponde al 25% del total de medidas, con lo cual se determina que el Estado ha incumplido con más de la mitad de las medidas de reparación integral dictaminadas en la sentencia en su primera fase.

En este sentido se concluye que la sentencia del caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador es efectiva respecto a la primera fase de la sentencia emitida por el Tribunal de la Corte IDH; sin embargo, tiene una efectividad mínima respecto al cumplimiento de la sentencia por el Estado. Con base a esta información se establece que la sentencia respecto a las dos fases de análisis es efectiva en un 62,5% lo que corresponde a la existencia de una efectividad parcial de la sentencia del presente caso.

Tabla 6. Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador.

Sentencia del caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador.				
Resumen del caso				
Excepciones preliminares	Falta de competencia de la Corte respecto a la CIPST y la falta de agotamiento de recursos internos.			
Fondo	Integridad personal, libertad y garantías personales.			
Reparaciones	En el presente caso se dispuso 4 medidas de reparación integral.			
Supervisión de cumplimiento de sentencia	Cumplimiento parcial de 1 medida.			
Análisis de efectividad				
	Nivel de efectividad	Porcentaje de efectividad		
Efectividad en la primera fase de las	Efectividad	100%		



sentencias de la Corte IDH		
Efectividad en la segunda fase de las sentencias de la Corte	Efectividad	25%
IDH	Efectividad de la sentencia:	62,5%

Fuente: Sentencia del caso Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. **Elaboración:** La autora.

3.3.5 Caso Valencia Hinojosa vs Ecuador (2016).

A. Antecedentes

El presente caso tiene como antecedente la muerte del señor Jorge Valencia Hinojosa, un miembro de la Policía de la provincia de Chimborazo. El señor Valencia formaba parte del servicio activo de la Policía Nacional del Ecuador, de 30 años de edad y de estado civil casado con la señora Patricia Trujillo. El día 3 de diciembre de 1992 en horas de la mañana, el señor Valencia se encontraba con cuatro personas entre ellos un policía y dos cabos del Cuerpo de Policía ingiriendo bebidas alcohólicas en un lugar público cuando surgieron problemas entre las personas reunidas y ante una llamada de terceros al cuartel de policía llegó el capitán quien pidió al señor Valencia le entregase su arma de fuego. Valencia se negó a dar su arma y disparo en cuatro ocasiones hiriendo por la espalda al capitán y dándose a la fuga. De este modo continuó la persecución ininterrumpida en la búsqueda y captura del señor Valencia, buscándolo incluso en su hogar sin obtener resultados favorables. Luego de algún tiempo, y con información de personas que lo vieron por el barrio Santa Martha, los miembros de la policía lo encontraron muerto con un disparo en la cabeza en los dormitorios del complejo "Tenis Club". Otra versión señala que los agentes policiales llegaron al complejo deportivo y dispararon en contra del policía Valencia; sin embargo, los hechos que desencadenaron el suceso no fueron esclarecidos por parte del Estado mediante una investigación a fondo de lo ocurrió el día 3 de diciembre de 1992. El Estado tomó como la versión determinante para



resolver el caso, que los policías de se encontraban fuera de la habitación le habían solicitado a Valencia que entregue su arma de fuego y surgió un tiroteo, al finalizar los disparos entraron en la habitación y encontraron al policía muerto por un supuesto suicidio.

Posteriormente mediante una pericia médica realizada por un médico de la propia institución de la Policía Nacional, se estableció que la causal de la muerte fue *muerte violenta* por un disparo en la cabeza de manera muy cercana al arma de fuego, por lo que el médico forense lo relacionó con suicidio. Las investigaciones que se desarrollaron en torno al caso fueron realizadas por la jurisdicción penal policial, la misma que era una jurisdicción especial reconocida por el Estado ecuatoriano mediante la constitución y leyes especiales de la Policía Nacional⁷ que les atribuía competencia para resolver este caso en torno a un fuero especial.

En cuanto a la investigación y el proceso penal, la Comisaría Nacional de Riobamba investigó el suceso y emitió un auto cabeza del proceso dentro de la justicia ordinaria; sin embargo, con base al fuero especial del que gozan los miembros de la Policía Nacional, este proceso terminó de manera inmediata y se lo remitió al Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional quien dispuso la investigación de lo ocurrido y se realizaron varias diligencias. Concomitantemente, la señora Trujillo presentó una acusación particular por el fallecimiento de su esposo ante la jurisdicción policial; sin embargo, al poco tiempo desistió de la misma. En 1993, el juez acusó a dos subtenientes y a tres miembros de la policía como culpables del deceso del señor Valencia. En 1994, el mismo juez cerró el sumario y pidió que el fiscal se pronunciase al respecto, ante lo cual, el fiscal se abstuvo de acusar debido a que no existía claridad de los hechos y el juez dictó el sobreseimiento con el mismo argumento. En octubre de 1996, el fiscal

-

⁷ Constitución Política de la República del Ecuador, 1984; Ley Orgánica de la Policía Nacional, 1975; Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, 1960; Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, 1960 y Código Penal de la Policía Nacional.



emitió un dictamen definitivo en el que no acusó a los policías y en noviembre del mismo año el juez dictó auto de sobreseimiento definitivo y ahí concluyó el proceso en la justicia interna.

El caso fue sometido al SIDH en noviembre de 1994 mediante una petición inicial ante la CIDH, propuesta por la CEDHU en representación de las víctimas. La Comisión emitió el informe de admisibilidad en noviembre de 2014 concluyendo que el Estado ecuatoriano es responsable de la vulneración de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la CADH en perjuicio del señor Valencia y de su esposa Patricio Trujillo, con lo cual emitió una serie de recomendaciones al Estado, las cuales no fueron cumplidas y en febrero de 2015 la CIDH sometió el caso a la Corte.

El trámite en la Corte se efectuó con normalidad y se receptó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el 20 de mayo de 2015 y el correspondiente escrito de contestación del Estado el 28 de agosto de 2015, en el que el Estado interpuso dos excepciones preliminares. La audiencia se llevó a cabo el 25 de agosto de 2016, la deliberación inició el 23 de noviembre de 2016 y culminó 6 días después con una sentencia del tribunal de la Corte IDH. En cuanto a las excepciones planteadas, el Estado precisa la existencia de una mala aplicación de la justicia internacional del sistema interamericano como una cuarta instancia y de una vulneración al principio del debido proceso dentro de la Comisión. Respecto al primer punto, argumentó que el SIDH tiene el carácter de subsidiario, por ende, no le corresponde dirimir conflictos internos que deben conocerse en una apelación interna, eh incluso la esposa del señor Valencia desistió de su acusación particular lo que implicó el desistimiento de poder obtener un resarcimiento por daños y perjuicios. Sin embargo, la Corte desestimó esta excepción y resaltó que la Corte IDH es la institución encargada de realizar el análisis de la actuación de los órganos judiciales conforme a derecho en el presente caso y determinar si existe o no una violación de derechos por parte del Estado por lo cual no es una cuarta instancia sino únicamente un sistema que se



encarga de garantizar los derechos humanos de las personas que se vieron afectadas por el actuar negligente de un Estado.

En cuanto a la segunda excepción de la supuesta violación al debido proceso en la CIDH, el Estado argumentó una falta al principio de legalidad en base a la carencia de motivación del artículo 37.7 del Reglamento de la Comisión y el artículo 8 y 25 de la CADH. Ante lo cual, la Corte es clara el precisar que esta institución revisa el procedimiento previo en la CIDH únicamente cuando existe una alegación concreta y fundamentada que señale vulneración de los derechos de las partes al acceso a la justicia interamericana. Ahora bien, a lo que respecta el caso analiza los 3 artículos precisados por el Estado y su carencia en la etapa en la Comisión. La alegada falta de motivación para aplicar el artículo 37.3 que conduce al diferimiento de la causa en cuanto al debate de admisibilidad hasta el informe de fondo, no fue justificada por el Estado en cuanto a los perjuicios que ocasionó al proceso; sino únicamente se alegó en el proceso sin fundamento alguno por lo que la Corte no puede corroborar la existencia de algún error que haya afectado derechos en el proceso a la Comisión respecto al diferimiento de esta etapa.

Respecto a los artículos 8 y 25 de la CADH, el Estado sostiene que la Comisión se pronunció sobre temas de fondo que le corresponden a la propia Corte; sin embargo, no demostró que este pronunciamiento de la Comisión causare alguna afectación al proceso. La Corte desestimó esta excepción al evidenciar una correcta motivación de la Comisión y sobre todo al precisar que estos temas son de análisis en el fondo del caso. Además, en lo que respecta al retardo injustificado del proceso alegado por el Estado (20 años de tramitación de la causa en la CIDH) la Corte señala que la demora de un proceso afecta a ambas partes y de manera directa a las víctimas, por lo que desestima esta parte de la excepción.



Respecto a la prueba presentada e incorporada al proceso, la Corte solo objeto un elemento probatorio que no fue presentado inicialmente en la causa correspondiente a la *Escala de Remuneraciones en el Sector Público Ecuatoriano*, que correspondía a una nueva prueba con nuevos alegatos por parte de la señora Trujillo, la cual pretendía demostrar la existencia de daños materiales a su persona. En lo demás, la prueba fue oportunamente admitida y practicada e incluso se solicitó prueba para mejor resolver por parte del Tribunal de la Corte.

B. Resolución del Tribunal de la Corte IDH

El fondo del presente caso se encuentra relacionado con la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial, el derecho a la vida del señor Valencia y la integridad personal de la señora Trujillo. Respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, la Corte analizó este punto en base a la supuesta vulneración de la garantía de independencia e imparcialidad de la jurisdicción policial en el caso sub examine y la garantía de competencia y debida diligencia.

Las garantías de independencia e imparcialidad se vieron afectadas por cuanto el propio fuero de la jurisdicción policial ejerció actividades de investigación y sanción de los responsables, lo que causó la existencia de sobreseimiento definitivo en la causa sin que procediera una investigación en la justicia ordinaria. La Corte realizó un análisis de la jurisdicción especial en la que fue resuelto el caso, en relación con lo que determina a Convención respecto a las garantías mínimas en todo procedimiento y concluyó que en la estructura misma de la jurisdicción penal policial no existía independencia e imparcialidad por cuanto los integrantes de estos tribunales son miembros de la Policía Nacional y se encontraban en servicio activo subordinados a las órdenes de sus superiores lo que coarta estas garantías mínimas en el proceso. Además, esta jurisdicción dependía del poder ejecutivo del Estado y se encontraba supeditada a órdenes de esta función del Estado.



Además, el caso fue sobreseído por los jueces de distrito de la Policía Nacional sin avanzar a las otras tres etapas como son: los Tribunales del Crimen de la Policía Nacional (primera instancia), las Corte Superiores (segunda instancia) y la Corte Suprema de Justicia de la Policía (tercera instancia). Concomitantemente, ante estos procesos en la jurisdicción penal policial no existía posibilidad alguna de un control judicial dentro de la justicia ordinaria, por cuanto se evidenciaba indefensión de las partes. Ante estas particularidades, la Corte concluye la inexistencia de independencia e imparcialidad en el proceso en la jurisdicción penal policial conforme lo establece el artículo 8 de la CADH. Cabe resaltar que esta indefensión en este fuero especial debe ser regulada por los Estados que forman parte de la Convención puesto que deben garantizar a sus ciudadanos que todos los procedimientos se efectúen conforme a las garantías mínimas que establece la CADH, es por esta razón, que en el año 2008 con la nueva Constitución de la República del Ecuador se eliminó esta jurisdicción; sin embargo, a la fecha de los sucesos esta jurisdicción no garantizó una protección integral a las víctimas. Por lo tanto, la Corte también establece la vulneración del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la CADH y señala que al comprobarse la violación de estas garantías se vulneraron de igual forma el ámbito de la competencia y la debida diligencia.

Otro de los derechos controvertidos fue el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa, el cual es un presupuesto básico para el ejercicio de los demás derechos y que en este caso fue privado sin una investigación exhaustiva que determine responsabilidades de este suceso. Los Estados deben garantizar el ejercicio de este derecho y adoptar todas las medidas necesarias dentro de su jurisdicción para proteger la vida de sus ciudadanos y en el caso de que esto no ocurra es responsable de iniciar de oficio una investigación a fondo de los hechos que condujeron a la perdida de una vida y sancionar en el caso de existir responsabilidades. En el caso del señor Valencia, la Corte no puede establecer cuál fue la versión real de los hechos a causa de la inexistencia de una investigación por parte del Estado, lo cual lo conduce a



determinar que el Estado es responsable de esta falta de indagación, por ende, no garantizó el derecho a la vida del señor Valencia.

Finalmente en cuanto al derecho a la integridad personal de la señora Trujillo, la Corte resalta la existencia de familiares que se constituyen víctimas de las violaciones de derechos, no solamente existe una violación de derechos directos como en el caso del señor Valencia sino a su familia más cercana, en este caso su esposa. Con base a las declaraciones dentro de la causa, se constató la afectación psicológica que causó la muerte del señor Valencia a su esposa, por lo que la Corte considera que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de la esposa del Policía, al no ser diligente en la investigación, por lo tanto, vulneró el artículo 5.1 de la CADH en perjuicio de la señora Patricia Trujillo.

Finalmente, en cuanto a las vulneraciones de derechos determinados por el Tribunal, se dispuso las siguientes medidas de reparación integral. Primero como medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición en torno a la investigación de caso que no fue diligente en su momento oportuno, la Corte consideró inoficioso solicitar la investigación o incluso dictar la nulidad del sobreseimiento por cuanto la acción penal ya prescribió e incluso no tiene valor jurídico determinar la legitimidad y/o nulidad del sobreseimiento que a la fecha no será válida en este causa, por lo tanto no solicita una investigación. Sin embargo, como medida de satisfacción ordenó difundir la sentencia que emite esta Corte en una publicación en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional en un plazo de seis meses, así como su publicación en los sitios web oficiales del Estado por un periodo de un año.

Como medida de no repetición, los representantes y la Comisión solicitaron que el Estado cree políticas públicas para capacitar a los miembros de la fuerza pública sobre estándares básicos de derechos humanos; sin embargo, la Corte no dio paso a esta medida por cuanto la jurisdicción penal fue abolida por la nueva constitución ecuatoriana de 2008. En cuanto a las



indemnizaciones compensatorias, se determinó únicamente la existencia de daño emergente y no se corroboró la existencia de un lucro cesante, por lo tanto se fijó la cantidad de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica bajo el concepto de daño material para la señora Patricia Trujillo. En cuanto a las costas y gastos, se fijó el valor de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por los gastos que ocasionó este litigio en el ámbito internacional. Finalmente, la Corte determinó que estas medidas sean cumplidas por el Estado ecuatoriano en un lapso de un año desde la notificación con la sentencia.

C. Supervisión de cumplimiento

La supervisión de cumplimiento del caso Valencia Hinojosa vs Ecuador se realizó en el año 2018 y la Corte emitió la correspondiente resolución el 14 de marzo de 2018. En la resolución se detalla el cumplimiento de las medidas de la siguiente manera:

- Publicación de la sentencia: respecto a la difusión de la sentencia, la Corte pudo comprobar mediante la documentación entregada por el Estado que se cumplió con la difusión de la sentencia mediante la publicación en el diario oficial y la publicación en el diario "El Telégrafo". En los sitios web oficiales, la publicación de la sentencia a la fecha de la revisión de la medida se encuentra vigente; sin embargo, debe perdurar por un lapso de un año.
- Indemnización por daño material: respecto a esta medida, el Estado canceló oportunamente el valor de treinta mil dólares a la señora Patricia Trujillo en el mes de julio de 2017 por concepto de daño material.
- Costas y gastos: esta medida se cumplió en el mes de julio de 2017 en un solo pago con la indemnización por daño material.

D. Análisis de efectividad



El análisis de efectividad de la presente sentencia, se lo realiza en torno a las dos fases de efectividad establecidas en la sentencia y en relación con las cuatro variables establecidas como son las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y la supervisión de cumplimiento. En primer lugar respecto a las excepciones preliminares, el Estado interpuso dos de ellas: inadecuada aplicación de la justicia internacional del sistema interamericano como cuarta instancia y la violación al debido proceso en el trámite en la CIDH. La primera excepción fue desestimada por el Tribunal, por cuanto la Corte IDH no es un Tribunal de cuarta instancia, sino por el contrario se encarga de velar por los derechos de las personas que acuden en búsqueda de justicia en el ámbito internacional cuando se han vulnerado sus derechos en la justicia interna. Del mismo modo la segunda excepción fue desestimada por cuanto la alegada violación al debido proceso en la primera fase en el SIDH no fue motivada, por lo tanto, el Tribunal no se pronunció sobre supuestos no fundamentados en derecho. En este sentido, las excepciones preliminares fueron resueltas conforme lo establecen los principios de creación de la Corte en cuanto a la finalidad por la que este organismo fue creado (protección de derechos), sin contravenir la norma y realizando una interpretación efectiva de los principios institucionales de derechos humanos.

En cuanto al *fondo de la sentencia*, la Corte aplica la Convención en torno a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la CADH para fundamentar las vulneraciones de derechos determinadas por el Tribunal en relación al derecho a la vida, la integridad personal, las respectivas garantías judiciales de independencia e imparcialidad y la protección judicial efectiva. En este aspecto la Corte aplica la normativa correspondiente en el caso concreto de acuerdo a la decisión adoptada de una manera efectiva sin existir particularidades específicas.

Respecto a las *reparaciones*, la Corte IDH dispone el cumplimiento de tres medidas de reparación, como son: la publicación de la sentencia, la indemnización por daño material y los valores correspondientes de costas y gastos. En este sentido se aplican medidas de reparación



establecidas en la CADH y el Reglamento, sin embargo, no se aplicó como medida de reparación las capacitaciones en derechos humanos a los miembros de la Policía solicitadas por la Comisión y los representantes, por cuanto el Tribunal considera que esta medida sería una medida inadecuada puesto que el fuero policial especial ha desaparecido con la nueva carta magna ecuatoriana. En este punto, la desestimación de esta medida es un actuar que produce falta de efectividad en torno a las medidas de reparación, puesto que si bien el fuero especial a desaparecido con la implementación de políticas públicas protectoras de derechos humanos, el personal que labora en la institución policial debe ser capacitado en esta área, sea cual fuese el cargo que actualmente ocupan los anteriores miembros de estos tribunales policiales e incluso para los nuevos miembros de esta institución. Ante este particular, existe una falta de aplicación de medidas de reparación que generen una reparación integral en la institución, en este sentido el actuar del Tribunal es carente de efectividad. Finalmente, en cuanto a la *supervisión de cumplimiento*, la Corte emite su resolución sobre el cumplimiento de la sentencia en el año 2018 corroborando el cumplimiento total de las medidas dispuestas por el Tribunal en la sentencia.

En el presente caso, se puede concluir que existe efectividad parcial en la sentencia respecto a la primera fase de la sentencia; esto en razón de que en la Corte ha resuelto de manera idónea las excepciones preliminares y el fondo de la sentencia aplicando la Convención de manera fundamentada y sin vulnerar derechos fundamentales. Sin embargo, respecto a las medidas de reparación, la Corte no aceptó una medida de reparación y no fundamentó adecuadamente du desistimiento en torno a dicha medida, por lo tanto existe efectividad parcial respecto a este punto. En la segunda fase de la sentencia, el Estado ha dado fiel cumplimiento a todas las medidas de reparación integral emitidas por la Corte.

En este sentido se concluye que en la sentencia del caso Valencia Hinojosa vs Ecuador existe efectividad parcial en un 50% respecto a la primera fase de la sentencia emitida por la Corte



IDH; y efectividad total en torno al cumplimiento de la sentencia por el Estado. Con base a este análisis se establece que existe efectividad del 75% en torno a la totalidad de la sentencia, esto es respecto a las dos fases de análisis, lo que corresponde a la existencia de una efectividad parcial de la sentencia del presente caso.

Tabla 7. Caso Valencia Hinojosa vs Ecuador.

Sentencia del caso Valencia Hinojosa vs Ecuador.							
Resumen del caso							
Excepciones preliminares	Inadecuada aplicación de la justicia internacional del sistema interamericano como cuarta instancia y la violación al debido proceso en el trámite en la CIDH.						
Fondo	Vida, integridad personal, garantías judiciales de independencia e imparcialidad y protección judicial.						
Reparaciones	En el presente caso se dispuso 3 medidas de reparación integral.						
Supervisión de cumplimiento de sentencia	Cumplimiento total de las 3 medidas.						
	Análisis de efectivida	d					
	Nivel de efectividad	Porcentaje de efectividad					
Efectividad en la primera fase de las sentencias de la Corte IDH	Efectividad parcial	50%					
Efectividad en la segunda fase de las sentencias de la Corte IDH	Efectividad	100%					
Efectividad de la sentencia: 75%							

Fuente: Sentencia del caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. **Elaboración:** La autora.

3.3.6 Caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador (2017).

A. Antecedentes



El presente caso trata de la presunta desaparición forzada del ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand en el Estado ecuatoriano en el año de 1995. Esta desaparición surge en el contexto del conflicto internacional del Alto Cenepa, librada entre los países Perú y Ecuador. Durante este conflicto muchas personas de nacionalidad peruana desaparecieron a causa de detenciones de miembros de la fuerza ecuatoriana sin que exista información de su paradero. Este suceso surgió en el marco de un Estado de emergencia nacional dictado por el Presidente de la República Sixto Durán en donde la zona de frontera (Ecuador - Perú) se convirtió en una Zona de Seguridad de Territorio Nacional e incluso el Presidente decretó la existencia de exenciones de responsabilidad penal para miembros de la fuerza pública durante ese periodo. En el presente caso, el señor Jorge Vásquez era un periodista de 44 años de edad que se dedicaba al comercio de artesanías por lo que se trasladaba constantemente entre estos dos países por la frontera en Huaquillas. El señor Vásquez viajó desde Lima-Perú con destino a Ecuador el 26 de enero de 1995, el día 27 de enero ingreso a Ecuador y el día 30 de enero fue detenido por el personal de Inteligencia Ecuatoriana cuando se disponía regresar. La última vez que algunos testigos lo vieron fue en junio del mismo año en un cuartel militar bajo situación precaria.

El conflicto bélico causó la desaparición de varias personas, entre ellas el señor Vásquez, por lo que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de ONU investigó y solicitó información de las desapariciones, y en este caso especial continuó solicitando información hasta el año 2008 puesto que aún no se localizó al señor Vásquez Durand. La investigación de los hechos nunca tuvo resultados claros, puesto a que no fue llevada a cabo con la debida diligencia, por lo tanto existieron algunas versiones de lo sucedido. Una versión de un compañero comerciante indicó que juntos se trasladaron a Otavalo y estuvieron en un hostal el 28 de enero de ese año y el señor Vásquez regresó a la frontera para volver a su país el 30 de enero y fue ahí cuando emitió la última llamada telefónica a su esposa



en la que indicó que iba a trasladar la mercancía a Perú. Otra versión indica que el señor Vásquez ingresó a migración del Ecuador para volver a su país y ahí fue detenido por Inteligencia Ecuatoriana, finalmente una declaración de otro ciudadano peruano aseveró que lo habían visto algunas veces en un cuartel militar ecuatoriano en una situación devastadora.

Existe controversia en cuanto a los hechos y como se efectuó el tema de las salidas e ingresos al país; incluso según información emitida por el Estado, no existió una detención aquel 30 de enero, sino únicamente el ciudadano salió del país. La carente información no permitió dar con el paradero del señor Vásquez y su desaparición no fue resuelta. La esposa del señor Vásquez realizó diversas diligencias para ubicar a su esposo ante autoridades peruanas como el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú para que le ayudasen en la búsqueda, así como a entidades religiosas como el Obispado de Machala. Además, acudió a organismos internacionales como la CIDH en el mes de febrero de 1995 y en marzo del mismo año acudió ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas sin obtener resultados favorables.

En el año 2007, el Estado ecuatoriano creo una comisión para investigar hechos de desaparición forzada que vulneraron derechos humanos en el país bajo la denominación de "Comisión de la Verdad". Esta Comisión presentó un informe en el año 2010 señalando que existían 119 casos de desaparición, en los cuales incluía el caso Vásquez Durand. En noviembre de 2013, el Estado ecuatoriano creó la Ley para Reparación de Víctimas, Judicialización y Violación de Derechos Humanos con la finalidad de investigar estos casos de desaparición y garantizar una verdadera reparación integral a las víctimas. En este cuerpo normativo, el Ecuador reconoce que en los casos analizados por esta Comisión el Estado es responsable objetivamente de violaciones a los derechos humanos, sin embargo no ubicaron al señor Vásquez.



En búsqueda de justicia e información de lo sucedido, la familia del señor Vásquez Durand representada por su esposa Esther Gomero, acudió al SIDH y presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1995 y en el mismo año en el mes de abril la volvió a presentar con el apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos -en adelante APRODEH-. Luego de 20 años la Comisión emitió su informe de admisibilidad el 23 de marzo de 2015 declarando al Estado ecuatoriano como culpable de la desaparición forzada del señor Vásquez y emitiendo recomendaciones que no fueron cumplidas por el Estado por cuanto la Comisión sometió el caso a la Corte IDH en julio del año 2015. El escrito de solicitudes de los representantes se entregó en octubre de 2015 y el Estado emitió su escrito de contestación el 30 de diciembre de 2015 interponiendo tres excepciones preliminares: falta de competencia temporal para conocer de vulneraciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada –en adelante CIDF-, falta de competencia material para utilizar en le caso Derecho Internacional Humanitario, y finalmente la subsidiaridad del sistema interamericano. En febrero de 2016, se aceptó la solicitud de las víctimas de ingresar al FALV y el 23 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia pública en la ciudad de México. Finalmente la deliberación del caso inició en febrero de 2017 y la sentencia fue emitida por el Tribunal el 15 de febrero de 2017.

Ahora bien, en cuanto al análisis de las excepciones planteadas por el Estado ecuatoriano, la primera de las excepciones fue la presunta falta de competencia temporal de la Corte en cuanto a violaciones a la CIDF ante la cual el Estado alegó que esta Convención fue ratificada por el Ecuador en el año 2006, esto es 11 años después de los hechos por cuanto no es aplicable en base al principio de irretroactividad, mientras que la Comisión y los representantes señalan que estos hechos si bien ocurrieron en 1995 aún perdura la desaparición de la víctima. La Corte analiza esta particularidad de alegada incompetencia temporal y reconoce la ratificación posterior del Estado a esta Convención, sin embargo, es un acto que constituye hasta la



actualidad una violación de derechos continua que en el caso sub examine no vulnera el principio de irretroactividad, por ende, la Corte desestimó esta excepción.

La segunda excepción fue la supuesta falta de competencia material en el ámbito del Derecho Internacional, la cual el Estado la fundamenta en torno a que esta desaparición se encuentra fuera del conflicto bélico que ocurrió en el Cenepa a una distancia significativa de la desaparición, así como el hecho que el señor Vásquez era un miembro de la sociedad civil por cuanto no formaba parte del conflicto. Ante ello el Estado considera que la Corte no es competente para pronunciarse sobre normativa de DIH. Sin embargo, la Corte se pronuncia respecto a esta excepción desestimándola por cuanto no se ha solicitado que el Ecuador sea declarado responsable de afectar a alguna norma del DIH y en el caso necesario, la Corte esta facultada de realizar una interpretación tanto de la CADH como de los diferentes cuerpos normativos del DIH.

Finalmente la tercera excepción de falta de competencia de la Corte IDH por el tema de subsidiariedad en el SIDH, el Tribunal la desestima por cuanto el Estado ecuatoriano no ha reconocido su responsabilidad en el caso Vásquez Durand desde el año 1995 y tampoco a realizado una investigación profunda en la que se haya determinado responsables de lo sucedido. Si bien existió la Comisión de la Verdad y este caso formó parte de ella; sin embargo, las víctimas no se acogieron al programa ni existió información del paradero del señor Vásquez.

Como consideración previa se discutió el carácter de reconocimiento que otorgó la Ley de Reparación de Víctimas y Judicialización de violaciones de Derechos Humanos en los casos que fueron analizados por la Comisión de la Verdad puesto que en el articulado segundo de esta ley el Estado reconoce una responsabilidad objetiva y se compromete a reparar integralmente a las víctimas sin embargo, no realiza un reconocimiento del caso concreto y tampoco realiza este reconocimiento en el plano internacional, por lo que la Corte lo estima como un simple



pronunciamiento general que no genera un reconocimiento de responsabilidad ante este Tribunal.

B. Resolución del Tribunal de la Corte IDH

La resolución del caso inicia con un análisis fundamentado del fondo en cuanto a los posibles derechos vulnerados, para lo cual la Corte clasificó las vulneraciones de derechos en tres puntos: la desaparición forzada, la violación a las garantías judiciales y protección judicial y finalmente el derecho a la integridad personal de las víctimas.

El primer punto trata de la desaparición forzada del señor Vásquez, la misma que incluye la vulneración de otros derechos en el marco de una desaparición como son: el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad y en este caso se ha analizado un aspecto adicional como el reconocimiento de la personalidad jurídica. La Corte ha precisado que con la prueba aportada por las partes, misma que no tuvo objeciones en su admisibilidad, se ha demostrado que la víctima fue detenida por miembros del Estado en migración ecuatoriana el 30 de enero de 1995; sin embargo, el Estado ha sido enfático al negar la detención dentro del proceso.

La desaparición forzada del señor Vásquez incluye esta negativa de reconocimiento de la detención por parte del Estado, así como la violación a un cúmulo de derechos como la vida, la integridad y sobre todo la libertad. Los convenios internacionales no han expresado textualmente la prohibición de desaparición forzada pero si la prohibición de atentar contra derechos fundamentales como los anteriormente mencionados por cuanto el Estado los ha vulnerado con esta desaparición. Ante este particular, la Corte señala que el Ecuador ha vulnerado sistemáticamente varios derechos en perjuicio del señor Vásquez puesto que no es una situación aislada, por lo tanto, ha infringido el artículo 1 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en el que se establece el compromiso del Estado de evitar que se generen desapariciones forzadas; el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 y 5.2



de la CADH por cuanto ha vulnerado su integridad física y psicológica con la detención; a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH por cuanto ha detenido ilegalmente al señor Vásquez; al reconocimiento de la personalidad jurídica reconocido en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo por cuanto al ser un sujeto de derechos en el Estado no le ha permitido ejercerlos; y finalmente al artículo 4 de la CADH en torno al derecho a la vida, por cuanto las desapariciones forzadas generalmente incluyen la ejecución de las personas retenidas y la desaparición de los cuerpos, lo que en el caso concreto se presume al desconocer del paradero del señor Vásquez.

Otro tema de fondo son las garantías judiciales y la protección judicial, las cuales se analizan en base a ciertos puntos como la investigación, el plazo, recursos, entre otros. La investigación del caso no fue realizada de oficio inmediatamente después de los hechos, sino varios años después cuando la Comisión de la Verdad emitió un informe sobre los casos de personas desparecidas y fue ahí en el año 2010 cuando la Fiscalía ecuatoriana investigó por primera vez el caso sin obtener resultados. Si bien las víctimas no realizaron una denuncia formal ante las autoridades ecuatorianas; el Estado debía iniciar una investigación formal de oficio cuando se le informó de la desaparición del señor Vásquez y durante los próximos años hasta obtener información, situación que no ocurrió en lo absoluto por tanto se concluye que el Estado omitió su deber de realizar una labor de investigación formal en búsqueda de justicia en un plazo razonable vulnerando el artículo 8.1 de la CADH.

Finalmente, otro de los derechos que se encuentran en controversia es el derecho a la integridad personal de la familia del señor Vásquez al no saber de la situación en la que se encontraba ni dar con su paradero durante varios años lo que produce daños a la integridad psíquica y moral de la familia de la víctima, en este caso su esposa e hijos. Por esta razón, la



Corte concluyó que el Estado es responsable de vulnerar el derecho a la integridad de la familia de la víctima consagrado en el artículo 5 de la CADH, así como el derecho a conocer la verdad.

Con base a los derechos vulnerados por el Ecuador, el Tribunal emite una serie de medidas que deben ser acatadas por el Estado como medidas de reparación integral que se realiza a favor de las víctimas y que para efectos del presente caso se han considerado víctimas a la señora Esther Gomero en calidad de esposa y sus dos hijos Jorge Luis y Claudia Vásquez Gomero. La primer medida de reparación gira en torno a la obligación de investigar los hechos por parte del Estado, la cual se encuentra en desarrollo por cuanto existe un proceso penal abierto en base a la investigación del año 2010 ante lo cual la Corte solicita al Estado que la investigación continúe con la debida diligencia y que en un plazo razonable se determine quienes son los responsables de la desaparición del señor Vásquez. Otra de las medidas ordenadas en torno a la investigación, corresponde a la búsqueda del cuerpo de la víctima por parte del Estado puesto que determinar su paradero y darle sepultura es una forma de reparación de la angustia e incertidumbre de la familia.

Como medidas de satisfacción, la Corte dictaminó que el Estado debe difundir la sentencia, la cual ya constituye una medida de reparación, para lo cual debe publicarla en el diario oficial, en un periódico de amplia circulación en el país y en los sitios web que el Estado a señalado para el efecto por un periodo de un año. Como medida de rehabilitación a las víctimas, la Corte ordena que se cancele un valor de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a cada una de las víctimas (esposa e hijos) por concepto de gastos en tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos en su país de residencia.

Como medidas de compensación indemnizatoria en el ámbito del daño material por los gastos en los que incurrió la familia del señor Vásquez para dar con su paradero, la Corte precisa en equidad que el Estado debe cancelar por concepto de daño material quince mil dólares de



los Estados Unidos de Norteamérica a la señora Esther Gomero. Como valor por la pérdida de ingresos que la familia dejó de percibir con la pérdida del señor Vásquez, se fijó en equidad la cantidad de cincuenta mil dólares que deben ser cancelados la mitad a la esposa y la mitad a los hijos. Por concepto de daños inmateriales, se establecieron dos valores, en primer lugar por el grave perjuicio moral, la detención y desaparición del señor Vásquez se fijó en equidad el valor de ochenta mil dólares; y en segundo lugar como daño inmaterial *perse* el valor de cuarenta y cinco mil dólares que deben ser cancelados la mitad a la señora Gomero y la mitad a sus hijos.

En cuanto a las costas y gastos que se tuvieron en el proceso, la Corte fija en equidad el valor de veinticinco mil dólares que deben ser cancelados APRODEH, la organización que les representó a las víctimas en este proceso. En cuanto al reintegro de los gastos correspondientes al FALV, la Corte dispone el pago de mil seiscientos setenta y cuatro dólares con treinta y cinco centavos de los Estados Unidos de América, por concepto de los gastos que ha incurrido este organismo. Finalmente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de pago del reintegro al FALV, el plazo es de seis meses y el pago de las indemnizaciones es de un año a partir de la notificación con la sentencia.

C. Supervisión de cumplimiento

En el caso Vásquez Durand vs Ecuador aún la Corte IDH no se manifestado con una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, por cuanto la sentencia aún se encuentra en etapa de ejecución.

D. Análisis de efectividad

En cuanto al análisis de efectividad de la aplicación de la norma por parte de la Corte IDH en el siguiente caso, se analizan las cuatro variables de efectividad, dentro de sus dos fases en la sentencia. En primer lugar en cuanto a las *excepciones preliminares* interpuestas por el Estado, se encuentran: la falta de competencia temporal para conocer de vulneraciones a la



Convención Interamericana de Desaparición Forzada, falta de competencia material para aplicar normas de Derecho Internacional Humanitario y la subsidiaridad del Sistema Interamericano. La Corte desestimó las tres excepciones con base en los siguientes presupuestos; en el primer caso la falta de competencia alegada por la ratificación de la CIDF años después de los hechos es desestimada por cuanto si bien la desaparición forzada fue anterior a los hechos, esta desaparición persiste y por ende es aplicable la norma en cuestión. La segunda excepción también fue desestimada por cuanto no se ha solicitado por las partes la aplicación de normas del DIH. Finalmente la tercera excepción también es desestimada por cuanto, la Corte IDH es una institución que protege los derechos humanos vulnerados por los Estados cuando estos no los han reparado internamente como es el caso en cuestión puesto que el Ecuador no ha reconocido su responsabilidad ni ha realizado una reparación integral a las víctimas. El actuar del Tribunal en cuanto a la desestimación de las excepciones preliminares del presente caso, lo realiza en razón de los principios básicos del derecho, en los fundamentos de creación del SIDH y con base en la sana crítica del Tribunal.

Respecto al *fondo de la sentencia*, la Corte aplica adecuadamente la Convención Americana en torno a los derechos que han sido declarados vulnerados, estos son: el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal, al reconocimiento de personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la protección judicial y el derecho a conocer la verdad; reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7 y 8 de la CADH en relación con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada que determinan el compromiso del Estado para evitar desapariciones forzadas. En este caso, el Tribunal de la Corte realiza una aplicación efectiva de la norma en torno a los derechos vulnerados y la Convención; así como una adecuada fundamentación en derecho de su aplicación.

En cuanto a las *reparaciones*, el Tribunal ha dispuesto el cumplimiento de siete medidas de reparación integral, entre ellas se encuentran: la investigación y determinación de responsables



de la desaparición forzada, la búsqueda del cuerpo de la víctima, la difusión de la sentencia, la rehabilitación psicológica de las víctimas mediante un fondo económico, indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial, costas y gastos y el correspondiente reintegro de gastos al FALV. En cuanto a las reparaciones dictaminadas en este caso, el Tribunal ha dispuesto medidas de reparación integral que le faculta el artículo 63 de la Convención, así como los artículos 65 y 66 del Reglamento de la Corte, por lo tanto, el Tribunal realiza una aplicación efectiva de las medidas de reparación integral en el presente caso. Finalmente, respecto a la *supervisión de cumplimiento*, este proceso de supervisión aún no ha sido efectuado en el presente caso, por lo tanto se lo considera pendiente.

En el presente caso se concluye que existe efectividad en la sentencia respecto a la primera fase de la sentencia correspondiente a las variables de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, esto debido a la correcta aplicación normativa del Tribunal al cumplir con los parámetros de fundamentación y debida motivación. La variable de supervisión de cumplimiento se encuentra pendiente de realización, por lo tanto no puede ser valorada como tal. En este sentido se concluye finalmente que en la sentencia del caso Vásquez Durand vs Ecuador existe efectividad parcial del 50% respecto a la totalidad de la sentencia, esto es las dos fases de análisis.

Tabla 8. Caso Vásquez Durand vs Ecuador.

Sentencia del caso Valencia Hinojosa vs Ecuador.					
Resumen del caso					
Excepciones preliminares	Falta de competencia temporal para conocer de vulneraciones a la CIDF, falta de competencia material para aplicar normas de Derecho Internacional Humanitario y la subsidiaridad del Sistema Interamericano.				
Fondo	Vida, libertad, integridad personal, reconocimiento de personalidad jurídica, garantías judiciales, protección judicial y el derecho a conocer la verdad.				
Reparaciones	En el presente caso se dispuso 7 medidas de reparación integral.				



Supervisión de cumplimiento de sentencia	Pendiente de revisión.							
Análisis de efectividad								
	Nivel de efectividad	Porcentaje de efectividad						
Efectividad en la primera fase de las sentencias de la Corte IDH	Efectividad	100%						
Efectividad en la segunda fase de las sentencias de la Corte IDH	Efectividad	0%						
Efectividad de la sentencia: 50 %								

Fuente: Sentencia del caso Caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332. **Elaboración:** La autora.

Al concluir el capítulo tercero del presente proyecto de investigación, es necesario realizar un abordaje de lo analizado y concluir con ciertas particularidades del presente capítulo. En primer lugar, este capítulo analiza los parámetros de efectividad de la norma jurídica, ante lo cual se ha realizado un abordaje teórico-doctrinario de la norma para establecer variables que permitan identificar la efectividad de una norma. De este modo, se ha acogido la teoría del clásico doctrinario Hans Kelsen que parte de un análisis esencial de lo que se concibe como una norma efectiva, esto es, la relación de la norma jurídica con su aplicación. Dicha aplicación normativa se la efectúa en casos concretos, para lo cual es importante diferenciar los dos parámetros de aplicabilidad de la norma, estos son: la aplicación de la norma jurídica por parte de las autoridades competentes, es decir, por los jueces o tribunales de justicia y por otro lado, la aplicación de la norma por la sociedad.

En la presente investigación, se tomó como parámetro inicial la aplicabilidad de la norma jurídica por parte de las autoridades competentes, por cuanto el presente proyecto aborda la efectividad de la norma desde un ámbito teórico de su aplicación. La efectividad en una norma incluye la existencia de eficacia y eficiencia jurídica; así como de su aplicación misma, puntos



que han sido abordados en el acápite 3.1 de este capítulo. En razón de esta primera determinación, se establecieron variables para analizar teóricamente la efectividad en las sentencias de la Corte Interamericana tomando en cuenta la estructura de estas sentencias y los ejes claves en los que los miembros del Tribunal de la Corte aplican las normas jurídicas, en el caso concreto normas jurídicas internacionales en el área de los derechos humanos.

Las sentencias de la Corte IDH constituyen jurisprudencia del más alto nivel en el ámbito de la protección de los derechos humanos, y se estructuran de manera integral tomando en consideración las aportaciones de la Comisión, los representantes, el Estado y finalmente la resolución que emite este Tribunal. En este sentido se ha analizado la efectividad en la aplicación de la norma en dos fases; por un lado, la primera fase que incluye el análisis de las tres variables como son: excepciones preliminares, fondo de la sentencia y reparaciones. Y por otro, la segunda fase analiza la variable de cumplimiento de dicha sentencia por parte del Estado ecuatoriano. En estas variables se analizó la concordancia en la aplicación de la norma por el Tribunal y el cumplimiento de parámetros básicos como eficacia, eficiencia y necesidad de la aplicación normativa.

Con base al análisis de las sentencias de los casos contenciosos seleccionados, se determina la existencia de efectividad en ciertas variables dentro de las dos fases, así como la carencia en otras. En primer lugar, respecto a la primera fase de la sentencia, se analizó a las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones concluyendo que en primer lugar respecto a las excepciones preliminares, de las seis sentencias objeto de análisis, todas ellas cuentan con efectividad de aplicación normativa en la aceptación o desestimación de las excepciones por parte del Tribunal de la Corte, lo que nos conduce a establecer la existencia de efectividad respecto a esta primera variable.



Respecto a la variable de fondo de las sentencias, que corresponde a la segunda variable de análisis, se ha revisado minuciosamente el tema de las vulneraciones de derechos humanos en las sentencias, determinando la existencia de una aplicación adecuada de la normativa correspondiente. Con base a ello, se determina la existencia de efectividad total en el fondo de todas las sentencias en los casos analizados. Respecto a la variable de reparación integral, no se puede determinar la efectividad de la aplicación de las medidas en su totalidad, por cuanto en dos casos se evidenció que la Corte no aplicó las medidas de reparación solicitadas por las partes, mismas que se fundamentaban en normas jurídicas válidas y formas de reparación integral congruentes; esto se puede evidenciar en la sentencia del caso García Ibarra y Valencia Hinojosa. Además, en cuanto a la reparación integral que pretende generar la Corte respecto a las víctimas no existe una determinación específica de formas de reparación por cuanto se establecen fórmulas generales de reparar como medidas de satisfacción, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición entre otras; sin embargo, las medidas deben ser analizadas en contexto con el caso, puesto que existen medidas que independientemente de las mencionadas puede reparar integralmente a las víctimas como una disculpa pública que se puede corroborar en el caso García Ibarra. En este sentido, existe efectividad parcial de la sentencia en cuanto a la variable de medidas de reparación integral.

En este punto de las medidas de reparación, surge la incógnita ¿Son efectivas las medidas de reparación integral que emite el Tribunal?, ante lo cual se puede establecer que si bien las medidas emitidas por el Tribunal se encuentran dentro del marco normativo de la Convención y los reglamentos internacionales; sin embargo, muchas de ellas no generan una verdadera reparación que haga efectiva la sentencia, por ejemplo, en el caso Vásquez Durand de desaparición forzosa se emitió la medida de búsqueda del cuerpo y sanción de las personas responsables lo que por el transcurso de más de 20 años desde los hechos del caso, imposibilitan o al menos disminuyen evidentemente las posibilidades de dar cumplimiento con estas medidas,



más aún con la determinación de responsabilidades. Ante este particular y otros más que surgen de las medidas de reparación de cada uno de los casos, el Tribunal debe analizar la pertinencia de la medida en relación tiempo/espacio respecto a ellos, tomando como punto de partida el hecho mismo de que un caso para ser resuelto por la Corte Interamericana tiene que cumplir con dos fases propias del sistema en la CIDH y en la Corte IDH. En estas fases que cumple el caso, previo a llegar a la Corte para su resolución, se ha demostrado con base a las sentencias de los seis casos analizados, que el valor medio de entre ellos han permanecido en el Sistema Interamericano en tramitación desde su petición inicial, por más de 18 años para ser resueltos; este periodo de tiempo en extremo extenso para resolver un caso en el sistema, es un tema que evidentemente disminuye la efectividad de una sentencia de reparación a las víctimas que acuden al Sistema Interamericano en búsqueda de una justicia internacional reparadora que en el ámbito interno no pudo efectivizarse.

Finalmente, en cuanto a la segunda fase de efectividad en el cumplimiento de las sentencias, esta es analizada desde el parámetro de la aplicación de la sentencia por parte del Estado ecuatoriano en beneficio de los particulares que se vieron afectados por las actuaciones violatorias de derechos humanos. En la presente investigación se determina que de las 6 sentencias supervisadas, 2 gozan de una efectividad mínima, 1 de una efectividad parcial, 2 de una efectividad total y 1 se encuentra pendiente de cumplimiento desde el año 2017 que fue emitida la sentencia. Con base en ello se determina la existencia de efectividad parcial en la aplicación de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado ecuatoriano, pues si bien dos de ellas han sido cumplidas en su totalidad, las demás sentencias evidencian un cumplimiento parcial e incluso nulo de ciertas medidas lo que denota que las víctimas aún no han sido reparadas por el Estado ecuatoriano dejando abiertas las causas para su supervisión y evidentemente generando que las víctimas continúen en indefensión sin la reparación integral ya dispuesta por la Corte y no ejecutada por el Estado.



En este sentido, en mérito de las variables analizadas dentro de las dos fases de efectividad en una sentencia, se concluye este capítulo precisando que, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son efectivas en cuanto a la primera fase, esto es en relación a la emisión de la sentencia por parte del Tribunal de esta Corte con ciertas particularidades de casos específicos; sin embargo, se puede determinar que existe una efectividad parcial respecto a la segunda fase de aplicabilidad de las sentencias por parte del Estado ecuatoriano. En definitiva, respecto a este estudio de efectividad, se puede ultimar que las seis sentencias de los casos contenciosos denotan un 69% de efectividad de las mismas, lo que conduce a establecer una **efectividad parcial** de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las sentencias de los casos contenciosos relacionados con el Estado Ecuatoriano durante el periodo 2015-2019.

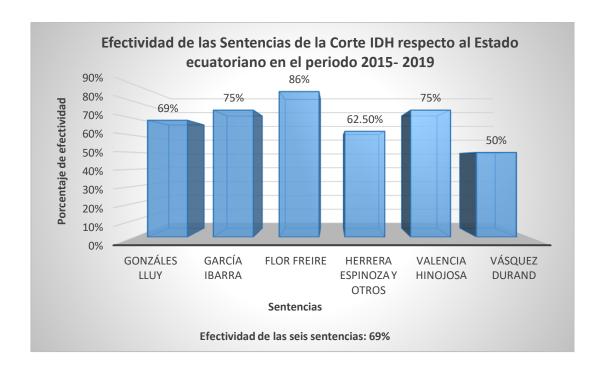


Gráfico 4. Cuadro de efectividad de las sentencias de la Corte IDH.

Fuente: Sentencias de la Corte IDH durante el periodo 2015-2019 respecto a los casos en los que se encuentra involucrado el Estado ecuatoriano.

Elaboración: La autora.



Conclusiones

El presente trabajo de investigación cuenta con tres apartados que se encuentran concatenados para su correcta apreciación y determinación de conclusiones; sin embargo, cada uno de ellos presentan sus particularidades en torno a la investigación y las conclusiones que se han podido deducir, por lo tanto el presente trabajo concluye con las siguientes precisiones:

- El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el sistema de protección de derechos humanos a nivel de las Américas y con sus dos organismos principales cumple con diversas funciones en pro de los derechos humanos desde sus diferentes esferas, garantizando un cambio de percepción en la historia de la humanidad en torno a los derechos humanos y su forma de protegerlos por los diversos organismos internacionales cuando estos han sido vulnerados.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano judicial más importante en la protección de derechos humanos a nivel de las Américas, puesto que está encargado de resolver los casos contenciosos que han cumplido con una fase previa de revisión en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los Estados que han ratificado la Convención Americana.
- La eficacia, eficiencia y efectividad de una norma jurídica difieren en cuanto a sus concepciones terminológicas, por lo que se concibe a la eficacia como la obtención de la finalidad que persigue la norma, por eficiencia la adecuación de los medios necesarios para alcanzar el fin que persigue la norma y por efectividad se comprende a la eficacia y la eficiencia de la norma que incluyen su cumplimiento y aplicación.
- Las sentencias de la Corte IDH constituyen jurisprudencia vinculante del más alto nivel en área de derechos humanos en América Latina y forman parte de la función



contenciosa de la Corte que tiene como finalidad la reparación integral de las víctimas de vulneraciones de derechos humanos.

Las sentencias de la Corte IDH analizadas en la presente investigación, correspondientes a los casos en los que se encuentra implicado el Estado ecuatoriano en el periodo 2015 – 2019; denotan la existencia de efectividad en la aplicación de la norma por parte del Tribunal de la Corte IDH en la primera fase de análisis; mientras que, en la segunda fase se evidencia una efectividad parcial en el cumplimiento de la sentencia por parte del Estado ecuatoriano. En este sentido, realizando un análisis general de la efectividad en la totalidad de las sentencias, se responde a la pregunta inicialmente planteada para el desarrollo de esta investigación que señala: ¿Cuál es el nivel de efectividad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos contenciosos de los cuales forma parte el Estado ecuatoriano durante el periodo 2015-2019?, y se establece la existencia de una efectividad parcial en estas sentencias.



Recomendaciones

Con base al presente proyecto de investigación se ha podido determinar la existencia de una línea jurisprudencial de casos en los que el Estado ecuatoriano ha vulnerado la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de particulares que se han visto afectados en sus derechos. En este sentido, se evidencia un análisis de seis sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al periodo 2015-2019 las cuales nos han permitido realizar un sondeo de la situación jurídica de los casos que han llegado a esta Corte en búsqueda de justicia internacional en derechos humanos. Este trabajo ha partido de un muestreo de 6 casos que fueron sentenciados en este periodo (2015-2019); sin embargo, existen 31 casos sentenciados en contra del Ecuador, 22 de ellos son anteriores al año 2015 y 3 son nuevos casos en los que el Tribunal emitió una sentencia en el año 2020.

Es imperioso resaltar la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la intención de reparar integralmente a las víctimas de vulneraciones de derechos humanos, por ende, este trabajo constituye un aporte a una visualización de las vulneraciones de derechos que sucedieron en el pasado y que nos permiten enmendar estos errores y avanzar como sociedad fortaleciendo los derechos humanos y protegiéndolos en todas las esferas. Con base a este primer análisis de las sentencias emitidas por esta Corte, recomiendo que este proyecto de titulación constituya un primer paso en la revisión de estas sentencias y que posteriormente se elaboren investigaciones más profundas, que abarquen otros casos contenciosos en los que se encuentre involucrado el Estado ecuatoriano, con la finalidad de darle un mayor soporte a la difusión de los derechos humanos desde un enfoque reparador que nos brinda la Corte Interamericana.

En el área de la efectividad de las sentencias, a la luz de los resultados encontrados en la presente investigación, recomiendo que en la esfera del cumplimiento de las sentencias se



tomen las medidas correspondientes por parte del Estado ecuatoriano para dar cumplimiento de una manera efectiva a todas las medidas de reparación dispuestas por la Corte IDH. En el Ecuador la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son ejecutadas por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos mediante el Decreto Ejecutivo 1317; para lo cual considero como una medida efectiva la creación de un Reglamento Interno a nivel del Estado Ecuatoriano para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el cual debe incluir ciertas premisas básicas como: términos y plazos de ejecución, funcionarios responsables, formas de ejecución, entre otras particularidades que hagan viable la ejecución de la sentencia en el ámbito interno y que garanticen una verdadera efectividad en el ámbito de la aplicación de la sentencia en el Estado ecuatoriano.

Finalmente, como una recomendación adicional considero importante que se debe realizar un estudio del ejercicio de las acciones por incumplimiento respecto a estas sentencias dentro de la justicia constitucional ecuatoriana, con el fin de determinar si estas acciones que son las constitucionalmente idóneas para exigir el cumplimiento de las sentencias internacionales en el ámbito de derechos humanos a nivel interno, son aplicadas en estos casos. De igual forma, recomiendo a las personas particulares víctimas de vulneraciones de derechos humanos y que han obtenido una sentencia de la Corte Interamericana sin que esta se ejecute en el Ecuador, al ejercicio de estas acciones constitucionales que permiten el cumplimiento de estas sentencias a nivel interno y la materialización de las medidas de reparación integral que las víctimas desean ejecutar en búsqueda de la anhelada justicia internacional.



Bibliografía

- Arias Ramírez, B. (2006). Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos. *Revista del Instituto Interameticano de Derechos Humanos. Vol. 43*, 79-158.
- Barrera Santana, L. (2018). Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 363 387.
- Capella, J. (1968). El derecho como lenguaje. Barcelona: Ariel.
- Carpizo, E. (2013). EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO. HACIA UNA SIMPLE ACTIVIDAD PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLVI, núm. 138. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 939-971.
- CIDH. (2012). Sistema de Peticiones y Casos. Folleto Informativo. Washington DC: CIDH.
- CIDH. (16 de marzo de 2020). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp
- Cohen, E., & Franco, R. (1992). Evaluación de proyectos sociales. México: Siglo Veiuntiuno.
- Corte IDH. (2015). *Informe anual 2015 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte IDH. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte IDH. (01 de marzo de 2020). Obtenido de Inter-American Court of Human Rights: http://www.corteidh.or.cr/historia.cfm
- Corte IDH. (2020). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- De Cabo de la Vega, A. (2015). *Hacia un Nuevo Convenio Latinoamericano de Derechos Humanos*. Quito Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Diccionario Larousse. (1995). Diccionario Pequeño Larousse ilustrado. Ediciones Larousse.
- Enciclopedia Jurídica. (03 de julio de 2020). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de http://www.enciclopedia-juridica.com/d/norma-jur%C3%ADdica/norma-jur%C3%ADdica.htm
- Faundéz Ledesma, H. (2004). El Sistema Interamericano de la Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- García Máynez, E. (1994). Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa,.



- García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Número 5*, 123-159.
- Hart, H. (1977). El concepto de derecho. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Henríquez, M., & Núñez, J. (2016). EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: ¿HACIA UN NO POSITIVISMO INTERAMERICANO? *Revista Boliviana de Derecho N*°21, 326-339.
- Hernández, A. (2015). *Eficacia constitucional y derechos humanos*. México: Colección sobre la Protección Constitucional de los derechos humanos. CNDH.
- Hierro, L. (2014). La eficacia de las normas jurídicas. México: Fontamara.
- Hitters, J. (2015). Control de convencionalidad. Adelantos y retrocesos. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca*, 123 162.
- IIDH. (5 de marzo de 2017). Aula Virtual Interamericana AVI. Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos: https://aulainteramericana.ac.cr/mod/page/view.php?id=23
- Kelsen, H. (1978). Cuadernos de Crítica. Derecho y Lógica. México: UNAM.
- Kelsen, H. (1982). La Teoría Pura del Derecho. Italia: Dipartimento di Giurisprudenza.
- Kelsen, H. (1992). Compendio de la Teoría General del Estado. Estudio preliminar de Luis Recasenses Siches. México: Colofon.
- Kelsen, H. (1995). Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Máynez. México D.F: UNAM.
- Medina, C., & Nash, C. (2007). Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Santiago de Chile: Andros impresores.
- Miranda Burgos, M. (2014). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. *Revista IIDH. Vol.60*, 129-156.
- Moreno Rodríguez, D. (Agosto de 2016). Una mirada escéptica al control de convencionalidad.
- Nogueira Alcalá, H. (2017). El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos. *Revista de Derecho 15*, 143 200.
- Polo, M. (2011). Reparación integral en la justicia constitucional. En J. Montaña Pinto, & A. Porras, *Apuntes de derecho procesal constitucional. Tomo* 2 (págs. 63 79). Quito Ecuador: Corte Constitucional.
- RAE. (03 de julio de 2020). *Real Academia Española*. Obtenido de Asociación de Academias de la Lengua Española: https://dle.rae.es/eficacia?m=form
- Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.



- Secretaría Corte IDH. (2018). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano. San José de Costa Rica: CENADEH.
- Solano, V. (2018). Controversias interpretativas sobre la regulación en la constitución ecuatoriana de la interpretación constitucional. En V. Solano, & M. Aguilera, *Hitos de la Constitución Ecuatoriana* (págs. 44-61). Cuenca Ecuador: Universidad Católica de Cuenca.
- Storini, C., & Navas Alvear, M. (2013). La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social. Quito-Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Ventura, M., & Zovatto, D. (1989). La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Madrid-España: Civitas.

Fuentes Normativas

Acta final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, 1960.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948.

Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Constitución Política del Ecuador, 1998.

Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, 1994.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 1960.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, año 1979.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución N° 448, La Paz-Bolivia, octubre de 1979.



Ley de Reparación de Víctimas y Judicialización de violaciones de Derechos Humanos, 2013.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de san salvador, 17 de noviembre de 1988.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

Criterios jurisprudenciales

- Corte IDH (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH (2007). Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- Corte IDH (2010). Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH (2011). Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Corte IDH (2015). Caso García Ibarra. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.
- Corte IDH (2015). Caso Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.



- Corte IDH (2016). Caso Flor Freire vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- Corte IDH (2016). Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.
- Corte IDH (2016). Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327.
- Corte IDH (2017). Caso García Ibarra. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Sentencia de 14 de noviembre de 2017.
- Corte IDH (2017). Caso Vásquez Durand y otros vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.
- Corte IDH (2018). Caso Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Sentencia de 05 de febrero de 2018.
- Corte IDH (2018). Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Sentencia de 14 de marzo de 2018.
- Corte IDH (2019). Caso Flor Freire vs Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Sentencia de 07 de octubre de 2019.
- Corte IDH (2019). Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Sentencia de 04 de marzo de 2019.

Anexos

Anexo 1. Tabla resumen de los casos contenciosos del Estado ecuatoriano en la Corte IDH 2015 – 2019.

Casos en los que la Corte IDH ha determinado la responsabilidad del Estado Ecuatoriano durante el periodo 2015 - 2019. Año Caso **Derechos Derechos** Sentencia Interpretación Supervisión de Nivel de efectivida vulnerados por el de sentencia cumplimiento presuntamente Estado ecuatoriano d de la vulnerados sentencia Gonzáles Excepciones Supervisión 2015 Vida digna, Vida digna, No existe de Lluy integridad integridad personal y Preliminares, Fondo, interpretación de Cumplimiento. 69% VS Ecuador. personal, garantías judiciales. Reparaciones Sentencia de 05 de sentencia. Costas. Sentencia de febrero de 2018. garantías 01 de septiembre de iudiciales y protección 2015. Serie C No. 298. judicial. 2015 García Derecho a la vida, Derecho a la vida, Excepciones Supervisión No existe de integridad integridad personal, Preliminares, Fondo, interpretación de Cumplimiento. 75% Ibarra vs Ecuador. garantías judiciales y Reparaciones sentencia. Sentencia de 14 de personal, protección judicial. Costas. Sentencia de noviembre de 2017. garantías

86%
86%
86%
86%
86%
86%
60.500/
62,50%
75%



•		la vida e	efectiva, derecho a la	29 de noviembre de			
		integridad	vida e integridad	2016. Serie C No. 327.			
		personal.	personal.				
2017	Vásquez	Libertad,	Derecho a la vida,	Excepciones	No existe	No existe supervisión	
	Durand y	integridad	libertad, integridad	Preliminares, Fondo,	interpretación de	de cumplimiento	
	otros vs	personal, vida,	personal,	Reparaciones y	sentencia.	hasta agosto de 2020.	50%
	Ecuador.	personalidad	reconocimiento de	Costas. Sentencia de			
		jurídica, garantías	personalidad	15 de febrero de 2017.			
		judiciales y	jurídica, garantías	Serie C No. 332.			
		protección	judiciales, protección				
		judicial.	judicial y derecho a				
			conocer la verdad.				
	<u> </u>	<u> </u>	I	<u> </u>			

Nivel de efectividad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos contenciosos de los cuales forma parte el Estado ecuatoriano durante el periodo 2015-2019:

69%.